

Eso mismo sería de los maestros de las leyes que sirven á los Reyes, viviendo con ellos por sus jueces ó por sus consejeros; é los filósofos que muestran el saber de las naturas (Leyes 6.^a y 30, Dig. de Excus.). Sobre esta cláusula hay que notar que para tener por válida la exención es menester *ut acta legant, doceant, vel exercent officium suum*. Por maestros de física entiende el glosador (glosa 3.^a), los médicos, llamados tambien *circitores*, porque circuian la ciudad curando enfermos, como á los gramáticos se les llamó *parabolani, quia multas habent parabolis*; pero qué no merecian el concepto de médicos los que se valian para sus curas de hechizos y exorcismos. El privilegio al magisterio se conserva cómo y donde quiera que uno dé enseñanza pública: *Qui legerint in civitatibus habentibus privilegium studii, etc., qui in quavis disciplina eminentes sunt, ubicumque doceant excusantur à tutela* (GREGORIO LOPEZ, glosa 5.^a, GUTIERREZ, part. 4.^a, cap. XXI, núms. 27 y siguientes). Por el espíritu, ya que no por la letra de la ley, gozarían hoy de igual privilegio los que ejercen cualquiera profesion liberal.

Décimacuarta. *El que fuese dado por guardador al mozo menor de catorce años, desde que le haya guardado fasta que sea desta edad, bien se puede excusar que lo non haya en su cura dende en adelante, si no quisiere.* Tan atendible es este motivo, que el Emperador añadió: *Licet paterfamilias qui testamento tutorem dedit, adjecerit se eundem curatorem dare, tamen invitum eum curam suscipere non cogendum divi Severus et Antoninus rescripserunt* (lib. I, tit. XXV, § 48).

Décimaquinta. *El marido non debe ser dado por guardador de los bienes de su muger que fuese menor de edad, porque sospechamos que la muger, por amor á su marido, non le demandaría enmienda del daño ó del menoscabo, é que gelo perdonaría todo de ligero. Por tanto, debe el marido pedir al juez que dé á los bienes della otro guardador, que sea sin sospecha.* Esto es impracticable; comprendemos la razon que tuvieron para establecer la nueva excusa Severo y Antonino, de quien escribe el Emperador: *Ipsi rescripserunt maritum uxori suae curatorem datum excusare se posse, licet se immisceat*, § 49; pero nuestro derecho ha consultado otros principios, y la ley 7.^a, tit. II, lib. X de la Novísima

Recopilacion, ya esplicada, concede al marido mayor de diez y ocho años la facultad de administrar su hacienda y la de la mujer, sin necesidad de vénia.

Hasta aquí las leyes de Partida: además, por la recopilada que se acaba de citar, están esceptuados los casados en los cuatro primeros años de su matrimonio; los militares, aunque no se hallen en activo servicio, segun las Ordenanzas del ejército; y en otro tiempo, los que tuvieren doce yeguas de vientre, segun la ley 3.^a, tit. XXIX, lib. VII de la Novísima; pues este privilegio, concedido por el Sr. D. Felipe II, no subsiste desde el año 1834 (Viso, parte 2.^a, p. 313).

Modo y tiempo de proponerlas.—Ley 4.^a—*El que se quiere excusar, debe mostrar delante del juez la excusacion, fasta cincuenta dias, é débense comenzar á contar desde el dia que él supo primeramente que era dado por guardador. Esto se entiende si está en el mismo lugar ó en otro que non sea mas lueñe de cien millas. Ca si mas lueñe fuese, debe aver estonce por cada veinte millas un dia, é treinta dias de mas, á que venga á mostrar su excusacion. E el juez debe facer que desde el dia que se comenzaron á contar los dias sobredichos, fasta cumplimiento de quatro meses, sea librado el pleito, si debe valer, ó no, la excusacion. E el que mostrare excusa derecha é non gela quiere caber el juzgador, si se sintiere agraviado de la sentencia, puédese alzar della.*

Señala la ley el mismo tiempo establecido por el § 16 de la Instituta para proponer la excusa y para fallar sobre ella, y concede el derecho dealzada al que se sintiere agraviado. *Qui excusare se volunt, non appellant; sed intra dies quinquaginta ex quo cognoverunt, excusare se debent.*.... Este recurso era conveniente, supuesta la negativa de algunos á admitir el cargo. El término para interponerle, prudencialmente considerado, era bastante. Por legítima que fuera la causa nadie debía ser dueño de utilizarla, porque ninguno lo es para excusarse del desempeño de un deber: lo regular y lo que la ley quiere es que se esponga al juez para que nombre otro tutor ó curador al pupilo ó al adulto: *Et cum illo debet causam excusationis agere et litigare* (GUTIERREZ, núm. 34).

Para calcular la distancia de las cien millas debe saberse que tres millas hacen una legua (GREGORIO LOPEZ, glosa 3.^ª); la computacion se hará, ya que con tanta fidelidad se reproduzca la ley romana, como Scévola dijo, de modo que *ne minus sint quam quinquaginta dies* (Inst. 16).

La escusa, sin embargo, supone términos hábiles: *Tollitur si tutor vel curator administret vel patiatur se confirmari.*

La alegacion de una causa no impide el que se usen y prueben otras, con tal de presentarlas dentro del término legal. *Qui autem vult se excusare, si plures habeat excusationes, et de quibusdam non probaverit, aliis uti intra tempus non prohibetur, id.*

La libertad en que la ley deja á los parientes para aceptar ó no el cargo, hace presumir que la doctrina espuesta se limita á los tutores testamentarios y dativos: no obstante, debe recordarse la pena de la ley si no lo son ni piden al juez que nombre quien les sustituya; esto sin contar la necesidad que hoy les impone la designacion del juez, como se verá al esponer el estado actual de la tutela entre nosotros.

Indicados quedan en la anterior ley los trámites que deberá llevar el incidente sobre escusa. En el pedimento en que se esponga se ofrecerá sumaria informacion; el traslado se entenderá con el curador *ad litem* que debe nombrarse al huérfano: el juicio es sumario é instructivo; la sentencia que le ha de poner fin dentro de los cuatro meses es apelable; *peragendo enim negotio, ex die nominationis continui quatuor menses constituti sunt* (Ley 38, Dig., de exc.): si se confirma, el guardador es condenado en los daños causados desde el día de su nombramiento hasta el en que recayó sentencia definitiva: *Otrosi les debe pechar todos los daños é los menoscabos que los huérfanos, ó los otros recibieron por mengua de guarda, desde el día que fué escogido por guardador fasta el postrimero juicio que fué dado en razon de la escusa* (Ley 8.^ª, tit. XXIII, Part. 3.^ª)

§ IX.

Del tutor sospechoso.

Tit. XVIII, Part. 6.^a—Grandes sospechas aconsejan en ocasiones que se separe del cargo de guardador al que hace temer algun daño ó para los huérfanos ó para los bienes, y eso deben pretenderlo los parientes é los otros que aman la pro de los menores como dicen las leyes de este titulo (§ inic.).

Definicion y causas para la remocion.—Ley 1.^a—*1.º* Aquel guardador puede ser llamado sospechoso que es de tales maneras, que pueden sospechar contra él, que desgastará los bienes del huérfano, ó que le mostrará malas costumbres. *2.º* E maguer fuese rico é quisiese dar fador, de guardar, é aliar los bienes del mozo, non le deben dejar en su guarda, porque tal fiadura non le toldria el mal entendimiento, ó la mala voluntad en gastar lo del huérfano. *3.º* Si el guardador fuere pobre é de buenas maneras non deben por ende sacur de su poder al huérfano é dar otros en su lugar. *4.º* Las otras razones son estas: así como si alguno oviese seido guardador de otro huérfano, é oviese procurado mal los bienes del, ó le oviese mostrado malas maneras, ó si despues que oviese en guarda al mozo, fuese fallado que era su enemigo ó de sus parientes, ó si dijese delante del juez que no tenia que dar á comer al mozo, é fullasen que dice mentira, ó si non fciese escrito de los bienes del huérfano, á que llaman inventario, ó si no le amparase á él é á sus bienes en juicio ó fuera de juicio, ó si se escondiese é non quisiere parescer, cuando supiese que le habian dado por guardador del huérfano.

Sospechoso se considera al guardador que parece serlo por sus malas costumbres: *Suspectum putamus tutorem qui moribus talis est ut suspectus sit* (Inst., tit. XXVI, § 12). El legislador ha sido pródigo en conceder causas para su remocion, y no sin motivo. La esperiencia de muchos siglos tenia acreditadas esas causas de un derecho fundamental: *Suspecti crimen ex lege tabularum descendit*. Todo ese esmero se necesita para sustituir sin

peligro, ó con el menor peligro, la autoridad irremplazable de un padre. Analizaremos dichas causas.

Como la riqueza no es una garantía, la pobreza no es un motivo de desconfianza; es sábia, es digna esta declaracion de la ley: al uno se le puede conservar por honrado; debe removerse al primero por sospechoso: *Tutor vel curator, quamvis pauper est, fidelis tamen et diligens, non est removendus quasi suspectus* (Id.). El abuso de un cargo hace temer otro: *Semper præsuntur quòd malè faciat, qui semel malè fecit in re simili* (GREGORIO LOPEZ, glosa 5.^a). Esta debia ser una causa legítima; las demás, por su órden, no carecen de apoyo; la enemistad ignorada y luego descubierta, es digna de aprecio: *si tutor inimicus pupillo parentibus ejus sit* (§ 12, ley 3.^a, Dig.), el perdon es posible, pero seria peligroso esponer á un jóven á las venganzas del resentimiento; aunque la ley habla de parientes, parece que no es arbitraria la limitacion: *Tamen hoc relinquendum arbitrio judicis*. Todo lo que está fuera de la ley no es de ley; el buen criterio del lector será juez que decida si las ampliaciones están siempre conformes con ella: la primera es la decision; las otras representan el valor de la autoridad. Poco hay que fiar de un hombre *qui sui copiam non facit ut alimenta pupillo decernantur*; luego mejor puede ser removido por sospechoso: *qui non prestat alimenta* (Inst., tit. XXVI, §§ 9.^o y 10). Digno de castigo considera el Emperador al que miente con tan dañado propósito. La omisión del inventario es faltar á una formalidad legal, y hace presumir un fraude. Los autores creen que puede ser removido sin mas proceso (*sine novo processu*) el que no ampara al menor en juicio y fuera de él, en lo que se comprende á aquel *qui non vult accusare offensores minoris*. Por último, si el ocultarse uno al saber que era nombrado fuese causa de remocion, se haria del capricho el principal título de excusa. La resistencia ilegal es infundada, y daria márgen á que los interesados del menor pidiesen la remocion de un hombre que no disimuló su disgusto hasta con la ocultacion ó la fuga: *Si quis tutor datus non compareat, solet..... ut suspectus removeri ob hoc ipsum quod copiam sui non fecit* (§ 3.^o, ley 7.^a, Dig., id.).

Personas que pueden acusar.—Ley 2.^a—*Acusar puede el guardador por sospechoso cada uno del pueblo. Señaladamente es tenuta de lo facer la madre del huérfano, ó su abuela, ó su hermana, ó su ama que lo crió, ó otra persona qualquier, tambien muger como varon, que se mueva á facerlo por piedad.* ²*El mozo menor de catorce años no podría acusar á su guardador por sospechoso; mas si fuese mayor, poderlo y a facer con concejo de sus parientes.* ³*E cada uno destes puede acusar por sospechoso tambien al guardador dado al que fuese aun en el vientre de la madre, como al ya nacido, quier fuese establecido en testamento, ó por razon de parentesco, ó por otorgamiento del juez.* ⁴*E la acusacion que se face por razon de sospecha, debe ser fecha delante del juzgador mayor del lugar, do ha el mozo sus bienes, estando delante aquel contra quien es dada la acusacion de sospecha.*

Gutiérrez, famoso comentador, como se ha visto, de las leyes sobre tutela, se contenta con buscar y fundar en sábias referencias las disposiciones de la presente. Por interés del pupilo no ha reparado la ley en hacer esta accion popular, si bien señaladamente son tenudos de lo facer las personas que enumera. La madre, hermana, abuela, nodriza, etc.: *Quinimo et mulieres admittuntur: sed hæ solæ quæ pietate necessitudinis ductæ ad hoc procedunt: ut puta mater nutrix quoque et avia* (Ley 4.^a, § 7.^o, Dig., idem). El menor de catorce años no puede acusar, pero si el mayor de esta edad con consejo de sus parientes: *Impuberes non possunt tutores suos suspectos postulare; puberes autem curatores suos ex consilio necessariorum suspectos possunt arguere* (Inst., § 4.^o, ley 7.^a, Dig., id.).

La acusacion alcanza aun al tutor del que todavia no ha nacido. *Sed et si quis curam ventris bonorumve administrat, non carebit huius criminis metu* (§ 3.^o, ley 3.^a, Dig.).

La última parte de la ley ha sufrido variacion; conociase antes por caso llamado de Corte en las audiencias de los negocios correspondientes á los huérfanos; pero no siendo ya de temer ciertas influencias que ocasionaron en su tiempo este privilegio, los citados casos de Corte fueron abolidos por el art. 36 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, en cuya vir-

tud los jueces letrados de primera instancia son los únicos competentes para conocer de las causas civiles y criminales correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria, etc.

La remocion de tutor ó curador es asunto de alguna gravedad que no puede resolverse por acto de jurisdiccion voluntaria, sino en juicio solemne (Sentencia de 18 de Abril de 1863).

Remocion por oficio del juez.—Ley 3.^a—*El juzgador de su oficio puede remover al guardador de la guarda, maguer non le acuse ninguno, si viere ó entendiere que face mal la hacienda del huérfano, en cualquiera manera quier que lo vea ó lo entienda. Luego que el guardador es acusado por sospechoso é el pleito de la acusacion es comenzado por demanda é por respuesta, el juez debe dar á otro ome bueno en fiedad la guarda del mozo é de sus bienes fasta quel pleito sea acabado.*

El juez usa de su oficio remediando una necesidad social que sin escitacion de nadie está bajo los alcances de su poder: *Et magis est, ut repelli debeat si pratori liqueat ex apertissimis rerum argumentis, suspectam eum esse; quod favore pupillorum accipiendum est* (§ 4.^o, id.); conveniente es esta declaracion, pero aun sin que la ley la hiciera, hubiérala suplido la equidad: puede remover al guardador *quocumque modo viderit, aut intellexerit eum male administrare rem orphani* (GUTIERREZ, cap. XVIII, part. 2.^a, núm. 8). De este precepto es consecuencia la prevencion que sigue: pendiente la acusacion *interdicitur ei administratio et alius in locum ejus administrationi est ordinandus* (10). Debiéndose entender esta regla cuando la causa alegada sea de tal naturaleza que haga esperar y lleve consigo la remocion, *quid si tutor talis est, qui convictus non debet removeri, sed alius sibi adjungat?* Pregunta el comentador; confesamos que ni en la ley romana, ni en ninguna de las reales vemos materia para esta pregunta; se le quitará la administracion, *ut Papiniano visum est*, dice la *Instituta*: se dará á otro *heme bueno en fiedad la guarda del mozo*, dice esta ley. Los efectos de la acusacion están descritos en la inmediata, pero ninguna ordena que acaba dando al guardador un adjunto, como lo dió á entender el párrafo último de la ley citada del

Dig..... *si quis ob fraudem non removevit aliquem, sed ei adjunxerit, non erit famosus, quia non est abire tutela jussus.*

No es cierta en absoluto la doctrina de que el tutor ó curador, ya sea de menores ó ejemplar, cuando se halla en posesion de este cargo, no puede ser removido sino por uno de los motivos ó faltas que le hacen considerar sospechoso, habiéndose como tal al que desgaste los bienes del menor ó de mente, ó al que se halle en uno de los casos designados en la ley 1.^a, puesto que sobre haber casos como el señalado en esta, en que el juez puede de oficio y sin acusacion de nadie remover al guardador, tratándose de la curaduría ejemplar que se halla determinada y regulada por derecho, tanto con arreglo á estas leyes como á la de Enjuiciamiento civil, puede producir justa causa de remocion la necesidad de cumplir estas prescripciones relativamente al nombramiento del curador para las personas incapacitadas. El art. 1.276 de dicha Ley de Enjuiciamiento en que se condensan las disposiciones vigentes sobre este punto, se limita á declarar que los tutores y curadores no pueden ser removidos por un acto de jurisdiccion voluntaria, siendo indispensable para decretar su separacion, despues de discernido el cargo, oírlos y vencerlos en juicio (S. 31 Enero 1873).

Pena.—Ley 4.^a—*'Tollido seyendo el guardador por sospechoso, por algun engaño que le oviese fecho en sus bienes, decimos, que finca enfamado por ende por siempre, é debe pechar el daño segund el alvedrio del juzgador. Mas si fuese removido de la guarda, non por engaño que oviese fecho á sabiendas, mas porque fuese ome perezoso, ó de mal recabdo, estonce non seria por ende enfamado. Pero deben dar luego algun ome bueno que guarde al mozo é á sus bienes, en lugar del otro. E todas las razones é sospechas que han lugar en el guardador del pupilo, deben ser guardadas en el que es dado á los menores de veinte é cinco, é mayores de catorce años á que dicen curador.*

La abolicion de la infamia como pena influye necesariamente en la distincion hecha por la ley; sin embargo, la conciencia no confunde la reparacion que tiene lugar por *dolo* y

la que proviene de la incuria: *Suspectus autem remotus, si quidem ob dolum, famesus est, si ob culpam non æque* (Inst., § 6.º).

No es este el momento de discutir hasta qué punto el derecho penal y el civil se modifican el uno al otro; pero la incapacidad nacida de abuso en el desempeño de este cargo, sin ser infamante, produce sus efectos.

§ X.

Décima de los guardadores.

Hubiera sido indecoroso para los romanos señalar recompensa á un cargo introducido por piedad en beneficio de los huérfanos. Ni en sus Códigos ni en ninguno del mismo origen se habla de la décima de los tutores. A pesar de esto la práctica autoriza en España un uso contrario, y como es general y es notable, debemos analizarle del mejor modo, ya que no con la estension de Gutierrez, que ha encontrado en él materia suficiente para añadir á su obra una tercera parte.

Dicho escritor establece como base que no se debe salario al tutor y al curador (parte 3.ª, cap. II); pero privarle de una recompensa no es negarle el derecho á ciertas indemnizaciones. Si por causa del huérfano, dice, hubiera de emprender un viaje, le costearia á sus espensas, *et sic evitat damnum, non vero lucrum*. Debe tambien ser indemnizado de los perjuicios que sufra por ocuparse exclusivamente de otro negocio grave del pupilo: *Nemini enim officium suum debet esse damnosum* núms. 2.º y 3.º). Era cuanto pudo conceder la ley romana, todo (cuanto un guardador podia pedir por la nuestra de Partida.

La ley germana fué mas pródiga; recuérdense las siguientes palabras del libro de los Jueces, *é mandamos que tome el diezmo de los frutos en que viva*: este beneficio que en dicho Código parecia ser esclusivo de los hermanos, se amplía á todos por el Fuero de las leyes: la 2.ª, tit. VII, lib. III, preceptúa: *Y quien quier que los tenga, manténgalos de los frutos y tome para si el diezmo de los frutos por razon de su trabajo*. So-

bre cuyas cláusulas Montalvo en la palabra *el diezmo*, dice: *Nota hodie taxatum salarium tutoris*. La décima se debe al guardador *pro labore et non pro expensis: Tome para sí el diezmo por su trabajo*.

Independientemente de esto le corresponde la indemnización: *é si algunas expensas ficere por los negocios de los hermanos, cóbrelo*. En la palabra *expensas* se comprenden todas, lo mismo las que se refieran á la persona que á las cosas, por lo cual, dice Gutierrez en el núm. 19, si un tutor que fuese labrador arase un predio del pupilo, cultivara las viñas, ó cogiese trigo, etc., *ultra decimam fructuum repetet, vel reputabit pretium operæ suæ, solitus sit locare operas suas*. Por actos administrativos de distinta especie, ni puede ni debe pretender mas premio que el que le da la ley. Las expensas deben sacarse preferentemente: tal es la opinion de los autores, como puede verse en Villadiego, quien sobre las palabras de la ley *la décima parte*, dice: *Quod decima hæc tutori debetur præstari, deductis expensis*. Confírmase además por esta frase, cuya inteligencia no admite duda, que no se hacen nuevas deducciones, ni se prefiere otra obligacion á la que impone la ley al huérfano de ceder la décima parte de los frutos al tutor en recompensa de su trabajo y esmero.

La décima se ha dicho que es una retribucion por los cuidados del tutor, y este principio sirve para resolver la cuestion de que se ocupa Gutierrez en el cap. IV. Las distinciones á que Baeza y otros comentadores acuden, no le satisfacen: *Indistincte teneo damdam esse decimam matri tutrici filiorum*; con escepcion de un caso, cuando los frutos fueren necesarios para la manutencion del hijo, y no es posible otra interpretacion vistos los términos de la ley. Por la obligacion que tendria un hijo de cuidar aun en beneficio de los hermanos de los bienes é intereses de su padre loco, opina el mismo autor, remitiéndose á Baeza, que escrupulosamente ha tratado el punto sobre las décimas de los tutores, que el hijo, curador ejemplar, cobraría su décima, como lo cobraría en concepto de curador de sus hermanos, etc.

La tutela de los reyes se rige por otros principios. No

carecen de premio las personas que merecen tan alta distincion; la costumbre mas admitida, dice el comentador, es: *Ut ex bonis ipsis regis, principis, vel alterius illustris personæ ipse tutor, vel curator alatur una cum suis* (cap. II, núm. 8.º). La ley comun no podria ser aplicable á este caso, sobre el cual, asi como sobre el gobierno de los reinos durante la menor edad, las leyes fundamentales tienen establecido lo mejor y mas conveniente. A pesar, de su elevada categoría, los duques y personas de alta dignidad no pueden comparárseles; su tutela seria igual á todas si en consideracion á sus bienes y crecidas rentas no recomendase la equidad que en vez de la décima se asigne á sus guardadores una cantidad decorosa por compensacion de servicios (Cap. XI, núm. 8.º).

Cualquiera que sea el número de los guardadores, no tienen derecho á sacar mas que una décima por su trabajo, el cual se premia, no separadamente é *in solidum*, aunque así pueda ser representado el cargo, sino en la colectividad; los fundamentos de esta conclusion, sobre que no son difíciles, pueden examinarse en el referido autor (Capítulo XVI).

Hablando la ley de frutos sin distinguir sus especies, se apreciarán para deducir la décima todos los productos comprendidos bajo aquella denominacion; en tan breves palabras debemos formular nuestro dictámen concretamente á este punto discutido por dicho autor (Cap. XXIII).

Si ha de prestarse esa décima en especie ó se cumplirá con el precepto de la ley abonándola en metálico, es cuestion resuelta en el cap. XL. La estimacion no es la cosa; las leyes, al establecer ese derecho, emplean la palabra frutos. Con justicia dice este intérprete en el núm. 3.º: *In ipsismet fructibus in specie decima secundum veriore sententia solvenda est*: si bien en el modo de deducirla como cantidad *cuotativa*, y aun de regular su equivalencia en numerario cuando convenga hacerlo para evitar cuestiones, hay que dejar mucho á la discrecion del juez, ese *buen varon* al que la ley acude con tanta frecuencia por tener en él tanta confianza. En la dé-

cima se comprenden los frutos de los bienes sitios fuera de España (Cap. XLIV).

§ XI.

Transicion.—Proyecto de Código.

Reunion de la tutela y curatela.—La ciencia ha traído modernamente al debate esta cuestion, que para nosotros no es nueva, que se halla decidida por las antiguas leyes. Las de Partida establecieron una diferencia desconocida hasta entonces: debiendo preferir uno de estos precedentes, para los autores del Proyecto no debia ser dudosa la eleccion; pues confundiendo la tutela y la curatela pagaban un homenaje de respeto á la legislacion patria. El Fuero Juzgo, el Real y los Municipales admiten únicamente los tutores. Cada una de estas legislaciones tiene, sin embargo, su esplikacion: ninguna era superior á la otra ni merecia preferencia, atendidas las causas que les dieron origen. La menor edad para los godos acababa á los veinte años: ningun inconveniente habia en limitar á esta edad la tutela. Consideraciones de distintos géneros hicieron que el derecho romano la estendiese hasta los veinticinco años. Es inexacto, como dice Goyena, que la distincion romana y de Partidas no se fundase en razon alguna. Es por el contrario admirable que despues de una clasificacion tan fisiológica y tan justa de la edad, que aun hoy mismo no se ha desmentido, proporcionase la ley á cada período sus derechos, á fin de que dentro del límite que les estaba señalado, los ciudadanos disfrutasen de una esfera de accion y de libertad acomodada á sus facultades. Lo que se llama oscuridad y dudas era esa especie de complicacion que presenta una ley completa y muy trabajada. Reunidos ambos cargos no hay para qué distinguir entre la persona y los bienes del huérfano. El lenguaje critico de los Códigos, que con una expresion gráfica representó el ministerio de uno y otro cargo, no significó jamás que la curatela postergase la persona á los intereses.

La dificultad consistiría en saber si debe sostenerse hoy la mayor edad en los veinticinco años ó convendría rebajarla; si en el espíritu de absoluta emancipacion que parece el carácter de la época, podrá ser más útil á la familia, mas beneficioso para el órden público, contener al hijo de familia dentro de los límites de la edad, ó franquear el paso á sus inmoderadas aspiraciones. El famoso Cambaceres, con motivo del exámen del art. 338 de la ley francesa, deseaba saber si habria inconveniente en hacer retroceder la mayor edad á época mas avanzada. Se reconoció que este cambio podia ser útil; pero como hacia algun tiempo que se habia fijado la mayor edad á los veintiun años, y parecia lógico hacer coincidir la mayoría civil con la politica, se encontró dificultad para abrogar el derecho establecido.

Del pro-tutor.—La tutela se funda en un principio de confianza: la precaucion del pro-tutor atenúa, si es que no destruye la eficacia de aquel principio. La tutela se ejerce por el tutor bajo la vigilancia del pro-tutor. El Proyecto dedica todo un capitulo á delinear las obligaciones de este cargo. Con el carácter que la ley le da, el pro-tutor es una innovacion: los resultados que produzca podrán ser lisonjeros; hoy son desconocidos. De pro-tutores habla el derecho romano: Gutierrez trata de ellos en el cap. XVII, parte 2.^a Su nombramiento solia tener lugar cuando los intereses del tutor estaban en oposicion con los del pupilo: cualquiera que su intervencion fuese en concepto del pro-tutor ó procurador, que tambien con este nombre se le conoce, *idcirco prator actionem scripsit, ut sive tutor sit, sive non sit, qui gessit, actione tamen teneatur*: es decir, el que como tutor ó *quasi* tutor intervenia, sufría la responsabilidad de su hecho.

Si todo lo que tiende á precaver es útil y se cree que el pro-tutor ha de precaver la incuria ó los fraudes del tutor, hay que conceder la utilidad de este cargo. Pero el tutor tiene la garantía de su nombramiento; las incapacidades alejan el peligro de que el nombrado no sea persona digna; las excusas hacen imposible que falte por incuria el que ha te-

nido alguna razon que alégar para sustraerse á este deber; la intervencion de una segunda persona, ó es ineficaz, ó tiene que ser embarazosa; el desacuerdo de las voluntades es causa cuando menos de paralización: cualquiera que acepta un cargo por piedad tomará mal una vigilancia que le constituye en cierta dependencia. El pro-tutor auxiliando las funciones del consejo de familia parece el fiscal de un tribunal, ante el cual está siempre sometido el tutor como reo: sin embargo, las necesidades aconsejan la reforma; como no queremos creer que el pro-tutor se haya puesto en el Código solo por copiar al francés, esta reforma, á la que se puede renunciar si no corresponde, es el deseo de progreso.

Consejo de familia.—No dividamos la materia: en relacion con el cargo anterior, aunque mas influyente, aunque de mas trascendencia, está el del consejo de familia. Esta institucion parece una novedad en cuanto que vuelve á la vida una práctica de las mas antiguas en España. El autor de las *Concordancias* no debia temer que se le tachara de maniático, por haber querido entrever en las leyes puramente españolas los que llama rasgos informes, si se quiere, y groseros del consejo de familia. El tutor *ab aliis parentibus in presentia iudicis eligatur* de una ley gótica, y lo que dice otra del Fuero Real, *el alcalde con los parientes mas propincuos del muerto de los huérfanos é sus bienes á quien los tenga en guarda*, leyes que dejamos trascritas, vienen en apoyo de su dictámen, que es el nuestro; bien que ni criticamos ni tenemos por groseros esos rasgos que en el estado de aquella civilizacion serian acaso mas sencillos y mas fáciles que el complicado organismo de los actuales consejos. No tenemos por tan segura la opinion de otros que han creido ver algo de este precedente en las leyes romanas. Desde luego se puede convenir en que una idea sencilla y primitiva, no se hubiera ocultado á la perspicacia de aquellos legisladores que fueron admirables por las cosas é instituciones que adivinaron, solo que si bien se repara, este hubiera sido un cargo sin ejercicio en la estructura particular de su familia.

La utilidad de esta reforma ha de ser inmensa si se juzga por los requisitos con que se establece, las precauciones de que se rodea, las personas llamadas á componer el consejo. Es en vano hacer un exámen, porque el proyecto no es una ley; con decir que está en su mayor parte basado sobre la francesa, lo habremos dicho todo á aquellos jóvenes que se empeñan en ser sábios á fuerza de querer estudiar legislaciones comparadas.

Quisiéramos, sin embargo, tener vista retrospectiva para esplicar, cómo siendo los españoles tan cuidadosos de sus leyes, han consentido en sacrificar esta; cómo siendo tan fieles á su carácter, tan obstinados en conservar sus costumbres, no han conservado esta que parece realzar el lustre y el esplendor de la familia. ¿Será posible que haya sido causa la autoridad de las Partidas? Poderosa ha sido ciertamente la influencia de este Código, de la cual, sin embargo, han triunfado otras instituciones y hubiera podido triunfar la presente. Como *desideratum*, la novedad es aceptable, el pensamiento del legislador es plausible; la ley debe fiar un cargo importante á los sentimientos de familia, aunque la esperiencia desmienta en mas de una ocasion esa armonía, en la que va á hacerse consistir, hablando en general, el principal cuidado de los huérfanos.

Divisiones.—Debemos confesarlo: sorpresa nos causó la primera vez que vimos en el Código francés la seccion I.^a del capítulo II de la tutela, que trata de la de los padres. Guardaba este epigrafe tan poca consonancia con el de la potestad patria; era esto tan distinto de lo que habíamos aprendido y se nos estaba enseñando, que no acertábamos á esplicarnos cómo un padre podia ser á la vez padre y tutor. El exámen del capítulo no disminuyó nuestra sorpresa: el carácter de padre es el superior, sin que necesite otro para administrar, durante el matrimonio, los bienes de sus hijos menores. El que haya de responder de la propiedad ó de la renta de ciertos bienes, no nace de que sea tutor; lo que supone es que la ley no ha encontrado incompatibi-

lidad en que un hijo pueda adquirir y tener bienes propios.

Aquel principio por fuerza, ó es incompleto, ó tiene que ser equivocado: las consecuencias que de él se deducen son por lo menos inadmisibles. Peor que el artículo anterior parece el 390, que dice así: «Después de la disolución del matrimonio, ocurrida por la muerte natural ó civil de uno de los dos esposos, la tutela de los hijos menores no emancipados pertenece de pleno derecho al que sobreviva de los dos, padre ó madre.» La idea es buena; la manifestación no es exacta: la protección que el padre y la madre deben á sus hijos no cabe, según el tecnicismo jurídico, dentro de la tutela: para darle entrada ha sido necesario definir la tutela, carga impuesta á alguno, ó por la ley ó por la voluntad del hombre para administrar la persona ó los bienes de un incapaz. Mas la definición de derecho romano era otra: el autor de las *Concordancias* ha podido decir con fundamento que hay impropiedad en la palabra y en el fondo; pues la tutela tiene precisamente por objeto á los desgraciados huérfanos, y fué siempre una defensa subsidiaria, una como semipaternidad. Es por otra parte depresiva de la patria potestad, cuyo origen es mas alto, natural y sagrado, y de mayor plenitud en sus efectos.

La tutela testamentaria, legitima y dativa no há menester entre nosotros carta de naturaleza: mas ó menos desenvuelto, es lo mismo que teníamos. La exposición detenida de los artículos del Proyecto podría parecer su comentario, y no es nuestro ánimo hacerle. Hay ciertamente diferencia entre el nombramiento del tutor hecho por padre y madre, y el que hace un extraño. ¿Puede nombrar tutor un extraño? pregunta Goyena, y se responde: no puedo concebir el caso de un huérfano sin tutor, y al que una vez lo tiene, no puede darse otro. Así no reconozco en un extraño sino la facultad de nombrar administrador ó gestor de los bienes que deja al huérfano.

Los capítulos siguientes, á saber, personas inhábiles para ser tutores, pro-tutores y vocales del consejo de familia, es-

casas de la tutela y pro-tutela, administracion de la tutela, estincion y cuentas de la tutela, acreditan que se ha conservado cuanto ha sido posible, y sin perjuicio de las innovaciones, el espíritu y la contestura de la legislacion antigua.

Descenderíamos de buen grado á ciertos detalles, pero tememos cansarnos en vano: el Proyecto no es definitivo: la obra, aun sin traspasar el derecho constituido, tiene que ser bastante estensa. Guardaremos esta tarea para mejor ocasion, si al fin nos persuadimos de la conveniencia de hacerla. Debe tenerse en cuenta que se ha antepuesto al Proyecto una reforma: la doctrina espuesta sobre tutelas es fundamental, pero se han introducido alteraciones, y aunque no se apartan de aquellos principios, debemos examinarlas porque constituyen lo que se puede llamar el estado de actualidad.

Contiene el Proyecto un capítulo que podria llamarse adicional; el XII que trata de la tutela de los hijos naturales: el autor de las *Concordancias* como que estraña el silencio del Código francés; sus palabras como que envuelven una censura: la tutela, dice, es sinónimo de proteccion, ¿y cómo privar de esta á los desgraciados que tienen un padre ó madre reconocidos por la ley?

No fueron en verdad estos hijos mas favorecidos por la legislacion romana *naturali filio, cui nihil relictum est, tutor frustra datur à patre* (ley 7.^a, tit. III, lib. XXVI del Dig.). La de Partida fué mas benigna. *Tambien al fijo de barragana puede el padre dar guardador á su finamiento*, dijo la ley 8.^a, tit. XVI, Part. 6.^a que hemos esplicado.

El autor de las *Concordancias* descubre aqui un adelanto: la tutela de los hijos naturales menos en algunos casos de escepcion, se rige por las mismas reglas que la de los legítimos.

§ XII.

Ley de Enjuiciamiento civil.—Últimas reformas.

ARTÍCULO 1.º

De la tutela y sus clases.

Aunque cada Código tiene su esfera, no es fácil establecer un deslinde riguroso, de modo que alguna vez no aparezcan confundidas las materias. El discernimiento de los cargos de tutela y curatela es del oficio del juez. El legislador no creyendo necesario emplear esta nomenclatura, comprende aquél acto entre los de jurisdicción voluntaria, y trata de él y le regula en el lib. III, tit. III.

Al tutor nombrado por el padre ó la madre en la última disposición, el juez le discernirá el cargo con relevación de fianzas, si se les hubiera dispensado de darlas (art. 1.833). Con propiedad se llama esta tutela testamentaria, pues lo regular es dejarla en testamento: *pater familias uti legassit*, decía el texto romano; del tutor nombrado por el padre en el testamento habla la ley de Partida; el padre puede nombrar tutor en testamento, dice el art. 177 del Proyecto. Y esto es mas exacto que llamarla tutela diferida por el padre y por la madre, como hace el Código francés, fundado, dice Rogron, en que puede constituirse por medio de una declaración hecha á presencia del juez de paz, declaración que no constituye testamento. Esta razón es poco satisfactoria; el nombramiento de cualquiera manera que se haga es siempre un acto de la voluntad del padre para despues de su muerte, como toda disposición testamentaria que es voluntad póstuma.

La dispensa de fianzas honra la designación de los padres y envuelve un principio de respeto, sin necesidad de invocar razón mas especiosa del derecho romano. El Proyecto de Código, menos generoso, declara en el art. 223 que

todo tutor, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, asegurará con hipoteca las resultas de la administracion. La misma consideracion se guarda al tutor nombrado por un extraño que instituyó heredero al menor, ó le dejó legado ó manda de importancia; pero la relevacion de fianza en su caso, se entenderá solo respecto á los bienes en que consista la herencia ó legado (art. 1.834). Cuando sobrevengan razones muy fundadas, que el juez apreciará atendidas las circunstancias especiales de cada caso, podrá exigir la prestacion de fianza al tutor nombrado por el padre, por la madre ó por el extraño (art. 1.835).

En defecto de tutor testamentario designará el juez para este cargo al pariente á quien corresponda, con arreglo á la ley (art 1.836). Este método es la abreviacion de dos tutelas; el juez suple el silencio de padre ó persona que hubiera podido nombrar tutor; y provee á una necesidad apremiante, designando la persona que ha de desempeñar este cargo entre los individuos de la familia. Su poder es bajo este concepto discrecional; no es caprichosa la gradacion de la ley, porque observa el órden de la naturaleza; pero si el pariente mas inmediato ó cualquiera otro de los que le sigan no reuniese las cualidades necesarias para el ejercicio de la tutela, puede el juez conferirla á persona que merezca su confianza.

La tutela puramente dativa está definida en el art. 1.838, segun el cual, no habiendo pariente á quien designar, ó no reuniendo el que hubiere las cualidades que exigen las leyes, lo cual se hará constar en el espediente, el juez elegirá la persona que haya de desempeñar el cargo. A todos es comun la regla del 1.837; prévia la aceptacion del designado y la prestacion de fianzas en la forma prevenida se le discernirá el cargo.

Sábase por demás el objeto de esta diligencia, trasunto de la antigua confirmacion romana, pero distinta de ella. Lo que allí se exigia para suplir algun defecto en el nombramiento, es entre nosotros la investidura del que por re-

unir todas las cualidades se ha hecho digno de desempeñar este cargo.

Difiere esta doctrina de la anteriormente establecida y aun de la que tendría lugar si llegara á ser ley el nuevo Proyecto. Ese arbitrio del juez corrige el derecho de Partidas en cuanto sin su designacion no es tutor el que parecia serlo de pleno derecho por la naturaleza y por la ley. La eleccion de que dispone, aunque justificada en muchos casos, respeta poco el órden de prioridad, que ha parecido siempre tan sagrado; y es dificil, nos lo parece por lo menos, el tener que rechazar á una persona en el concepto de que reúne menos requisitos que otra para el desempeño de un cargo: un varon en todos los casos parece mas apto que una mujer; un hombre de carrera mas que otro imperito; un hombre experimentado en los negocios mas que otro inesperito: ¿tener menos aptitud que otro, constituye incapacidad?

Si se hiciere oposicion al nombramiento se sustanciará por los trámites de los incidentes entre el que la promueva y el tutor nombrado, representando los intereses del menor el promotor fiscal, quedando á cargo del tutor electo, durante el juicio, la custodia del menor y la administracion de su caudal bajo las garantías que el juez estime. Oponiéndose el tutor elegido á aceptar el cargo, si el promotor estuviere conforme, el juez nombrará nuevo tutor. Si no lo estuviere se discutirá y resolverá la oposicion como en el caso anterior (arts. 1.839 y 1.840).

ARTÍCULO 2.º

Nombramiento de curador para los bienes.

Mientras no se altere el plazo señalado para la menor edad, es útil, quizás necesario, conservar los curadores; eso tuvo presente el legislador, que sin prejuzgar la cuestion antes indicada mantiene este cargo en el art. 1.841, segun el cual acreditado el nombramiento de curador, hecho en disposicion testamentaria por el padre ó la madre del menor ó

por persona que le hubiere nombrado heredero ó dejado manda de importancia, el juez le discernirá el cargo con ó sin fianzas, conforme lo dispuesto para los tutores en los anteriores artículos.

Por respetables que sean los precedentes, lo es mas la independencia de la ley; puesto que de tutelas se habla, hay que convenir en que seria depresivo para un legislador en vez de tomar una legislacion sábia por guia, empeñarse en vivir sometido á su férula; aunque la imaginacion conciba que se parecen los mentecatos y los menores, en que unos y otros necesitan curador, ¿por qué ese recuerdo de una ley caduca, y ese remedio para una necesidad que procede de diversas causas, habia de autorizar que el padre de hijos mayores de catorce años bajase al sepulcro con el desconsuelo de no dejarles curador? La ley acepta el curador nombrado en testamento, no solo por el padre, sino por la madre y aun por persona estraña.

Sin embargo, puede el menor oponerse al nombramiento de curador hecho por la persona que, no siendo el padre ó la madre, le haya instituido heredero ó dejado manda de importancia. De la oposicion el juez dará vista al promotor fiscal, y si la encontrare fundada, negará al nombrado el discernimiento del cargo, disponiendo que nombre otro, con apercibimiento de nombrarle de oficio para los bienes en que consista la herencia ó legado (art. 1.842).

El menor no puede hacer oposicion como antes al curador nombrado por la madre, y en este punto no se puede menos de aplaudir la reforma; pues aunque no tuviera, como tiene, patria potestad, no hay motivo para medir á la madre por la misma regla que á un estraño, porque tampoco hay comparacion entre el amor materno y el cariño, por arraigado que se suponga, de una persona indiferente. Si la madre no puede estar constituida al nivel del padre por la impresionabilidad del sexo, su cariño es gran preservativo contra sus debilidades, y la pone, si no á la altura de un padre, á mas distancia de un estraño.

Si sobre cualquiera de los particulares indicados se empuñase cuestion, se ventilará por los trámites de los incidentes representando al menor en primer lugar el tutor, si lo hubiere tenido, despues el que haya sido curador para pleitos, y á falta de los anteriores el promotor fiscal (artículo 1.843).

A falta de curador nombrado por el padre, la madre ó persona estraña, corresponderá su nombramiento al menor, quien lo hará por comparecencia ante el juez acordada á su instancia. Si el que nombrare no reuniese las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, el juez podrá negarle el discernimiento invitando al menor á que nombre otro en su lugar (arts. 1.844, 1.845 y 1.846).

ARTICULO 3.º

Nombramiento de curador ejemplar.

La ley acepta y desenvuelve esta curaduría, que fué en Roma la principal. El Proyecto de Código se ocupa de ella en el tit. X del lib. I. La dificultad de este medio estriba en el peligro de que se abuse de la situacion de un hombre atribuyéndole un mal que no tiene. Las palabras de la ley romana hacian poco temible ese abuso; en la categoría de loco ó demente podian entrar los enfermos de la razon; pero su contesto, limitado á los padecimientos mas capitales, excluia á los que no reuniesen la misma gravedad. La impropiedad de la clasificacion de Partidas era ocasionada á fraudes; las frases desmemoriado, fuera de juicio, etc., son de una elasticidad abusiva; por fortuna, el derecho, que tiene como auxiliares á todas las ciencias, puede llamar en su apoyo la observacion científica. Con el dictámen de los facultativos que informan en calidad de peritos sobre el estado de capacidad de un hombre, el juez tiene lo bastante para hacer declaracion, casi seguro del acierto en el fallo. En cuanto á los prodigos, atrás se ha visto las razones que inducen á tratarlos como dementes; por sensible que sea esta calificacion

de un hombre cuerdo que abusa de sus facultades hasta el desarreglo de la locura, gana la sociedad y él no pierde en que se le someta á curatela. La ley, con notoria prevision, tenia establecido que al nombramiento precediera justificacion cumplida de la incapacidad; pero no habia dispuesto el modo y forma de hacer dicha justificacion, y la reforma ha suplido este defecto. El juez competente, á cuyo conocimiento llegue que alguna persona ha sido declarada por sentencia firme, incapacitada para administrar sus bienes, le nombrará curador ejemplar, encabezando el expediente con testimonio de dicha sentencia (art. 1.847). Cuando la incapacidad por causa de demencia no resulte declarada en sentencia firme, se acreditará sumariamente en un antejuicio y se nombrará un curador ejemplar interino, reservando á las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente (art. 1.848).

El orden en que los parientes hayan de desempeñar este oficio de piedad, es el siguiente: el padre, mujer, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado, suponiendo que tengan aptitud necesaria para desempeñarlo (art. 1.849). La conveniencia de esta gradacion podria ser combatida con mas ó menos fundamento; siendo por desgracia tan pocos los que en edad adulta disfrutan el consuelo de tener padres, hoy que la vida parece que acorta como las distancias; siendo tantos los que á causa de las vicisitudes pueden perder la razon á la flor de sus años y en la menor edad de sus hijos, si no son todos, serán muchos y muy frecuentes los casos en que la mujer sea la curadora de su marido. Esta era una necesidad; este es ciertamente su deber: ¿no es la locura una enfermedad? ¿Y quién mas interesada en cuidar de la persona y bienes de su marido enfermo? ¡Ah! Los hombres reflexivos se afectan al pensar que puede haber un caso en que abuse de su posicion como guardadora una mujer que no supo respetar su decoro como esposa, y mas si como entonces pudiera temerse, contribuyeron mucho sus desórdenes á la desgracia de su marido. Pero esta es una hipótesis,

y el legislador no podía apreciarla renunciando á un precepto apoyado en la naturaleza, y de ordinario útil.

Los hijos ó hermanos varones son preferidos á las hembras, y el mayor al menor. La misma regla se sigue cuando concurren abuelos paternos y maternos, y en caso de ser del mismo sexo, los abuelos por parte de padre son preferibles á los que lo sean por la de la madre (art. 1.850). No habiendo ninguna de las personas indicadas en el artículo precedente, ó no siendo aptas para la curatela, el juez podrá nombrar á la que estimare mas á propósito para desempeñarla, prefiriendo, si reunieren la necesaria capacidad, las que sean parientes ó amigos íntimos del incapacitado ó de sus padres (art. 1.851).

ARTÍCULO 4.º

Nombramiento de curador para pleitos.

Los menores de veinticinco años constituidos bajo la patria potestad, son representados en juicio por las personas que los tengan en su poder: los que no estén sujetos á patria potestad, lo serán por sus tutores ó curadores (artículo 1.852). Cuando los padres del menor sujeto á la patria potestad, sus tutores ó curadores, no puedan representarlos en juicio con arreglo á las leyes, se procederá á nombrarles curador para pleitos, y lo mismo se hará si el menor ó incapacitado no tuviere nombrado tutor ó curador (art. 1.853). El nombramiento de curador *ad litem* es supletorio solo para el caso de que el menor ó el incapacitado no tengan personas que los representen. La ley reformada mantiene esta mejora iniciada en la primitiva. La intervencion oficiosa de un curador *ad litem*, rebajaba la consideracion del curador, porque ó le suponía con intereses opuestos á los del menor, ó incapaz de representarle, siendo así que era obligacion de su cargo defenderle dentro y fuera del juicio. Para causar gastos y producir dilaciones servia solo esa precaucion que haciendo intervenir una tercera persona podia ocasionar nue-

vas disidencias. Al juez corresponde hacer el nombramiento de curador para pleitos á los menores de catorce y doce años segun su sexo, y á los incapacitados (art. 1.854). El nombramiento de curador, debe recaer en pariente inmediato, si lo hubiere, del menor; en su defecto, en persona de su intimidad, ó de la de sus padres; y no habiéndolas, ó no siendo aptas las que hubiere, en vecino del lugar del domicilio del menor que mereciere la confianza del juez (artículo 1.855). No se niegan al juzgador condiciones de acierto: déjasele ancho campo para elegir persona de confianza: el procurador por razon de oficio lo es á propósito para desempeñar este cargo; sin embargo, por la clase y orden de los individuos llamados, se ve que el legislador ha ido buscando la piedad y no el oficio, el cariño mas bien que el interés.

Pueden los varones mayores de catorce años y las hembras mayores de doce, nombrar curador para pleitos á quien crean conveniente, siempre que tenga la aptitud legal necesaria para representarlos en juicio. La designacion se hará por comparecencia ante el juez (art. 1.856). Mejor medio de exploracion no podía idearse; pero para esto seria de desear que desapareciese una preocupacion, sostenida quizás por el aspecto de los Juzgados, que hace hoy embarazosa ante el juez la presencia, no ya de un niño de catorce años, sino de un hombre de cuarenta. El juez podrá negar el discernimiento si la persona propuesta por el menor no tiene la aptitud legal necesaria, y le invitará á que proponga otra que la tenga, bajo apercibimiento de que no haciéndolo se le nombrará de oficio (art. 1.857). Si sobre el discernimiento del cargo se empeñase cuestion, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando al menor el promotor fiscal (art. 1.868). Al curador para pleitos se le discernirá el cargo en la forma ordinaria. Su representacion cesa luego que al menor ó incapacitado se haya nombrado tutor ó curador para bienes, ó ejemplar, ó haya desaparecido la incapacidad para representarlos (arts. 1.859 y 1860).

ARTÍCULO 5.º

Discernimiento de los cargos de tutor y curador.

La ley ha consagrado una práctica que era general y que era justa: el discernimiento del juez si reconoce por origen la confirmacion romana, no es aquella confirmacion ni tiene el mismo objeto: esta diligencia por la que la autoridad judicial interpone su oficio, representa la accion tutelar de la sociedad, que protege con una ceremonia juridica el desamparo de un huérfano ó de un incapaz. Hecho el nombramiento de tutor ó curador para bienes ó ejemplar, si fuere conocido el caudal del menor ó incapacitado, el juez mandará oír á dicho tutor ó curador y al promotor fiscal, acerca de si ha de entenderse el desempeño del cargo frutos por alimentos ó señalarse para estos una cantidad determinada. Si el caudal no fuese conocido bastará que el tutor ó curador presente inventario simple formado con citacion del promotor y asistencia de dos de los parientes mas próximos del menor por cada linea, y si no los hubiere, de dos vecinos de arraigo designados por el juez. En vista de lo que resulte, el juez fijará la cantidad en que ha de consistir la pension alimenticia, si opta por este medio, y determinará el tanto por ciento que haya de abonarse al tutor ó curador por el desempeño de su cargo. El auto en que así lo resuelva se ejecutará sin perjuicio del recurso de apelacion, que será admitido en un solo efecto (arts. 1.861 á 1.863). Debe, sin embargo, entenderse que lo dispuesto en los precedentes artículos solo es aplicable al caso en que el que haya nombrado heredero al menor no hubiere dispuesto otra cosa (art. 1.864).

El tutor ó curador, al hacer suyos los frutos del caudal, contraen la obligacion de cumplir sus responsabilidades y todas las atenciones del menor, pero sin tener que dar cuentas. Puede haber sido nombrado por el padre bajo esta cualidad, con la obligacion de haber de cumplir sus contratos

pendientes y de satisfacer las cantidades para ello necesarias sin gravar en lo más mínimo los bienes del menor, y es deber del tutor, si acepta el cargo, ajustarse á esta disposición. El curador que en el desempeño de su cargo cubra las atenciones del menor y pague los gastos que exija el manejo de su caudal no tiene por ninguno de los dos conceptos retribucion, ni tanto por ciento de administracion. Si ha recibido del menor algunas cantidades producto de la industria que ejercia, está obligado á rendirle cuentas como caudal propio de este que solo pudo recibir en concepto de préstamo, sin que de ningun modo puedan confundirse con los productos del caudal destinados á cubrir sus atenciones. No estando relevado el tutor ó curador nombrado de la obligacion de dar fianza, se le requerirá para que presente la que el juez estime necesaria para garantizar el importe de los bienes muebles y la venta ó producto de los inmuebles que constituyan el caudal del menor ó incapacitado (art. 1.865).

La cuestion de fianzas era delicada en Roma. Habria sido impropio copiar las solemnidades de aquel derecho, é imitar la razon que encontró para preferir por mas digna la caucion fideyusoria. Poderosa garantía es la honradez de las personas; ¡ojalá pudiera ser única! ¡Ojalá que la honradez y la probada conducta poniéndonos á cubierto de toda injusta sospecha, nos autorizara para fiar nuestros compromisos con nuestra palabra y responder á nuestros actos con nuestros antecedentes! Pero el legislador no ha querido rebajar el concepto de un hombre honrado, exigiendo que afiance con intereses operaciones que son de interés. Los bienes inmuebles no se aprecian para la computacion de las fianzas, porque podian ser considerables y no hallarse con facilidad curadores que prestasen hipotecas equivalentes y porque además están bastante garantidos esos bienes, de los que el curador no dispone ni se priva sino con las formalidades de la ley. La fianza garantiza el importe de los bienes muebles y la venta ó producto de los inmuebles.

Toda clase de fianza es admisible fuera de la personal.

Su aprobacion se hace prévia audiencia del promotor fiscal. El auto debe contener las siguientes declaraciones:

1.ª La inscripcion en el Registro de la propiedad de los bienes raíces en que consiste la fianza, cumpliendo lo dispuesto en la Ley hipotecaria y su reglamento.

2.ª El depósito de los valores ó efectos en que consista la fianza.

3.ª La práctica de cualquiera otra diligencia que el juez considere conveniente para la eficacia de la fianza y conservacion de los bienes del menor ó incapacitado (arts. 1.866 y 1.867).

Hechas las precedentes diligencias y otorgada *apud acta* por el tutor ó curador, la obligacion de cumplir los deberes de su cargo, el juez acordará el discernimiento en cuya acta se le conferirá facultad para representar al menor ó incapacitado con arreglo á las leyes y para cuidar de su persona y bienes, disponiendo que se ponga de la misma el correspondiente testimonio en el Registro del Juzgado (art. 1.868). Si la fianza llegare á ser insuficiente, podrá el juez, de oficio, ó á instancia de cualquiera persona, mandar que se amplie hasta la cantidad que estime necesaria para asegurar las resultas de la administracion, guardándose las formalidades prevenidas (art. 1.869). Hecho el discernimiento se hará entrega del caudal del menor ó incapacitado al tutor ó curador por inventario que se unirá al expediente si ya no obrare en él, extendiéndose al pié el correspondiente recibo: y lo mismo se hará con los títulos y documentos relativos á los bienes (art. 1.870). A los curadores para pleitos se les discernirá el cargo, prévio otorgamiento de la obligacion prevenida en el art. 1.868 sin exigirles fianza (art. 1.871). Si el tutor ó curador lo pidiere, se requerirá á los inquilinos, colonos, arrendatarios y demás personas á quienes corresponda, para que le reconozcan como tal (art. 1.872).

ARTICULO 6.º

Disposiciones comunes á los anteriores.

Las disposiciones de que habla la ley tienen por objeto resolver, con el menor dispendio posible, las cuestiones sobre tutela y curatela y ampliar á los menores, que lo necesiten, el beneficio de la justicia gratuita; ejercer sobre sus intereses constante vigilancia para que no se menoscaben por descuido ó por malicia; ordenar las diligencias oportunas para la aprobacion de cuentas; dar garantías al tutor ó curador que le protejan contra censuras infundadas ó temerarias sospechas. Son pocos artículos, pero ponen el sello á las previsiones del legislador sobre institucion tan delicada.

Toda cuestion originada en las disposiciones de este titulo y que haya de resolverse en juicio contradictorio, se sustanciará en la forma determinada para los incidentes. Si los productos del caudal del menor no esceden de la cantidad fijada en el art. 15 de la Ley de Enjuiciamiento civil, para obtener la administracion de justicia gratuita, la instruccion de los expedientes de tutela y curatela se hará en papel de pobres y sin exaccion de derechos. Al efecto se sustanciará primero la pretension de pobreza, sin perjuicio de que si el juez creyere que conviene tomar alguna resolucion urgente, la adopte, desde luego, de oficio ó á instancia del representante del menor ó del promotor fiscal (arts. 1.873 y 1.874).

En los Juzgados de primera instancia se llevará un registro en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos de tutor y curador (art. 1.875). Dentro de los ocho primeros dias de cada año, los jueces examinarán dicho registro, pedirán los informes necesarios y acordarán segun los casos: 1.º El reemplazo de los tutores que hubieren fallecido. 2.º Que rindan cuentas los tutores y curadores que deban darlas. 3.º El depósito de los sobrantes de las rentas ó productos de los bienes de los menores ó incapacitados.

4.º La imposición lucrativa de los fondos existentes á que no deba darse aplicación especial. 5.º Las demás providencias necesarias para remediar ó evitar los abusos en la gestión de la tutela ó curatela.

Sobre las cuentas que el tutor ó curador rindan durante el ejercicio de su cargo, se oirá siempre al promotor fiscal. No poniendo este ni el menor reparo á las cuentas, se aprobarán con la cualidad de sin perjuicio del derecho que las leyes conceden al menor para reclamar cualquier agravio que en ellas pueda habersele causado (arts. 1.877 y 1.878).

Los tutores y curadores, ya sean para bienes, ya para pleitos, no pueden ser removidos por un auto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores. Para decretar su separación, después de discernido el cargo, será indispensable oírlos y vencerlos en juicio (art. 1.879).

ARTÍCULO 7.º

Enajenación de bienes de menores y transacción de sus derechos.

El tit. XI de los de jurisdicción voluntaria contiene las reglas que han de observarse para la enajenación, la permuta y la hipoteca de los bienes de menores é incapacitados, y la transacción acerca de sus derechos: daremos de él una sucinta idea, porque consignado el principio su desarrollo es asunto procesal.

Se necesita licencia judicial para enajenar ó gravar los siguientes bienes de menores ó incapacitados: inmuebles: efectos públicos y valores de toda especie, sean al portador ó nominativos: derechos de todas clases: alhajas, muebles y objetos preciosos que puedan conservarse sin menoscabo (artículo 2.011). Para decretar la venta será preciso: que la pida el padre, ó en su caso, la madre del hijo no emancipado: si este fuere mayor de doce ó catorce años respectivamente, según su sexo, firmará también la petición: que á falta del padre lo pida el tutor del menor, el curador del incapacitado ó el menor asistido de su curador: que se espese el motivo de la

enajenacion y el objeto á que deba aplicarse la suma obtenida: que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion: que se oiga sobre ello al promotor fiscal (art. 2.012).

Practicadas la informacion y el avalúo, segun previene la ley, se anunciará la subasta por término de treinta dias, se admiten las posturas y hecha la venta, cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion. Los efectos públicos y valores de toda especie se enajenarán por medio de agente ó corredor al precio de la cotizacion oficial. Si no se cotizaren en Bolsa, se venderán con las formalidades establecidas para la venta de inmuebles. El precio se entregará mientras no se le dé la aplicacion conveniente al tutor ó curador relevados de fianza ó que las tengan presentadas en cantidad suficiente. En otro caso, se depositará en el establecimiento público designado para los depósitos judiciales.

La autorizacion para transigir sobre los derechos, se pedirá por las mismas personas que la venta de bienes. En el escrito se espresarán el motivo y objeto de la transaccion, las dudas y dificultades del negocio y las razones que la aconsejan como útil y conveniente; y se acompañará el documento en que se hubieren formulado las bases de la transaccion y los demás que sean necesarios para formar juicio exacto. Si sobre el derecho transigible hubiere pleito pendiente, se presentará el escrito en los mismos autos. Si para demostrar la necesidad fuere necesaria la justificacion de algun hecho ó la práctica de alguna diligencia, las acordará el juez y se llevarán á efecto con citacion del promotor fiscal. Terminada la instruccion del espediente, el juez concederá ó negará la autorizacion: si la concede, aprobará ó modificará las bases presentadas, mandando que se dé testimonio con los insertos necesarios al tutor ó curador para el uso correspondiente.

Para hipotecar ó gravar bienes inmuebles ó para la extincion de derechos reales que pertenezcan á menores ó in-

capacitados, se observarán las mismas formalidades establecidas para la venta con exclusion de la subasta.

§ XIII.

Restitucion «in integrum.»

ARTICULO 1.º

Naturaleza y efectos de este remedio.

Tit. XIX.—Part. 6.ª—*Los sábios antiguos que hicieron las leyes tuvieron por bien entregar de todo su derecho á los menores que hubieren recibido menoscabos é daños en sus bienes por mengua de si, porque non han entendimiento cumplido en las cosas, assi como les sería menester, ó por culpa, ó por engaño de sus guardadores, ó de otro. De esta manera se espresa el legislador acerca de la restitucion in integrum; ese remedio extraordinario tan hábilmente ideado en favor de los menores por la legislación romana: in integrum restitutione minoribus adversus tutorum seu curatorum insidias..... cautum esse non dubium est (ley 2.ª, tit. XXVIII, libro II del Cód.).*

Esplicacion de este beneficio.—Ley 1.ª—*Restitutio en latin significa en romance demanda de entrega que hace el menor al juez, que le torne algun pleito, ó alguna postura, que ha fecho con otro á daño de si, en el estado primero, en que ante estaba; é que retoque el juicio que fuese dado contra él, é torne el pleito en el estado en que era ante que lo diesen. 2ª E tiene pro esta entrega á los menores, ca por ella, son guardados de daño que les podría venir por su liciandad ó por engaño que les oriesen fecho.*

La restitucion ha sido bien definida, reposicion del negocio válido á su estado anterior; *in pristinum statum repositio*; porque torna el acto ó el contrato al ser y estado que tenia cuando se causó el daño. Este remedio libra á los menores de los peligros á que les esponen su inesperienza y el fraude ajeno: *per eum minores á damnis alterius dolo vel sui facilitate venientibus, liberantur*. De la restitución en materia de juicio habla el tit. XXV de la Part. 3.ª, y no es el único que hace aplica-

cion de este recurso, en el que halla el menor un preservativo contra la injuria por tiempo, la accion de los Tribunales y los descuidos de sus administradores. La generalidad de esta ley y las declaraciones ámplias del titulo tambien citado, hacen decir al comentador que en el escrito de demanda de restitution no hay que espresar *causa læsionis, seu articulus, in quo fuit læsus*, sino que basta decir *se minorem, et dolo vel sui facilitate læsum*. No vemos la utilidad de esta cuestion, á la que Bartolo y otros escritores ponen sus apéndices: lo regular, lo que cualquier letrado haria no hay para qué advertirlo: la claridad exige que se diga que se verificó tal contrato ó se siguió tal juicio, del que ha resultado para el menor daño por el que procede la restitution.

Cuando en la peticion formulada en una demanda se invoca clara y esplicitamente dicho beneficio, cuyo efecto es la reposicion del acto perjudicial que lo motiva, no obsta para esta declaracion la impropiedad en los términos del escrito, porque admitido el principio, es forzoso admitir sus consecuencias legales (S. 6 Abril 1866).

Quién sea juez competente toca decidirlo á la Ley de Enjuiciamiento; por lo que á la ilustracion conduzca, haremos notar con el autor de la glosa que el juez *non judicat super prima causa, sed solum rescindit sententiam, et reducit rem ad pristinum statum* (Glosa 1.^ª).

Menores.—Ley 2.^ª—*Menor es llamado aquel que non há aun veinte é cinco años cumplidos, quanto tiempo quier que le mengüe (falte) ende. 2.^ª E de tal menor se entiende, que si daño, ó menoscabo recibiere por su liviandad (irreflexion), ó por culpa de su guardador, ó por engaño quel ficiese otro ome, que debe ser entregado de aquella cosa que perdió, ó que se le menoscabó, por cualquiera de estas tres razones, probando el daño ó el menoscabo, é que era menor de veinticinco años quando lo recibió; ca si esto non fuesse probado, non se desataria lo que fuese fecho, ó puesto con él, ó con su guardador.*

Habria sido la ley defectuosa si otorgando un beneficio á la edad no la hubiera distinguido convenientemente. Tal es

el objeto de la 2.^a, que llama menor al que no ha cumplido veinticinco años: no hemos recordado, dándolo por sabido, cómo y en qué periodos los romanos dividieron este primer estado de la vida. Para apreciar si ha entrado ó no en los veinticinco años, hay que contar el tiempo de momento á momento, segun declaracion del § 3.^o, ley 3.^a, tit. IV, libro IV, Dig. *de Minoribus*, la cual, si no es ley, forma regla: *Minorem autem vigintiquinque annis natu, videndum, an etiam diem natalis sui adhuc dicimus, ante horam, qua natus est, ut, si captus sit, restituitur: et, cum nondum compleverit, ita erit dicendum, ut à momento in momentum tempus accetetur.*

Los casados mayores de diez y ocho años, menores de veinticinco, disfrutaban de este beneficio; pues la ley 7.^a, título II, lib. X, Nov. Recop., que les concedió la facultad de administrar sus bienes, no les priva de las ventajas concedidas á los de su edad (S. 26 Junio 1861).

La ley romana, que pecó de nimia en respetar la santidad de la cosa convenida, no hubiera establecido semejante escepcion sino por causas bien pensadas: á la notoria prudencia de aquellos legisladores, ocurrió que un menor, sujeto á vivir bajo la férula de otro, debia ser protegido contra los achaques de su inesperienza, la culpa de su guardador ó el engaño de un tercero.

Como el precepto es tan absoluto, algunos le amplian á todos los actos y contratos del menor, siquiera hayan sido celebrados con intervencion judicial. El comentador dice: *quod etiam interventus iudicis cum tutore, vel curatore, non impedit restitutionem*; que la restitucion procede por actos judiciales y extrajudiciales, eso es evidente; lo que no comprendemos es que tenga lugar por perjuicios sufridos en un contrato si á las formalidades ordinarias se une la concurrencia del juez. La ley final del Código citada por Paulo de Castro, y que el comentador recuerda, no hace sino consignar el principio *etiam tutoribus vel curatoribus distrahentibus vel aliis contrahentibus*; la 2.^a del mismo título *si tut. vel cur. inter.*, significa que la restitucion compete al menor por los actos judiciales y extrajudiciales; es

decir, en pleitos y en contratos: *in his quæ præsentibus tutoribus vel curatoribus in iudicio vel extra iudicium gesta fuerint in integrum restitutionis auxilium superesse, si circumventi sunt, placuit*: de tales palabras no se deduce que haya de anularse un contrato habiendo intervenido el juez.

En testimonio de que la intervencion judicial es la única garantía de la estabilidad de los actos verificados con el menor, citariamos la ley 4.ª, tit. XIV, Part. 5.ª, que da por buenos y firmes los pagos que el deudor hiciera al menor con dicha intervencion. Gomez supone que la autoridad judicial priva de la restitution en este caso y no en la enajenacion de cosas inmuebles, porque los contratos se hacen voluntariamente y la paga por necesidad (*Var. Res.*, capítulo XIV, núm. 4.º). Nosotros decimos: lo que la ley concede como nuevo privilegio en los bienes inmuebles que tienen forma determinada de enajenacion, no es aplicable en actos de otra especie, los cuales deben considerarse hechos irrevocablemente, una vez que el juez preste su conformidad. La restitution seria siempre gravosa y nada favorable al menor, si fuese posible entender las palabras del comentarista como suenan.

La restitution tiene lugar aunque no medie dolo: *nec idcirco si justum sit, restitui, denegandum id auxilium, quod tutor delicto vacaret* (Ley 47. Dig. de minor.—S. 23 Noviembre 1860). Pero si el causante del daño fué el procurador del menor, no será restituído el menor *nisi procuratore non existente solvendo* (Glosa 2.ª). Quedando á eleccion del menor proceder contra el tutor ó el curador, para pedir la restitution, en el caso de proceder contra el tutor, ¿estará obligado á cederle el beneficio que le compete contra otro? Lopez contesta afirmativamente, si bien añade: *Videtur procedere, quando tutor non esset in dolo, sed in culpa, nam si dolosus, non videtur, quod possit petere cessionem... id.*

La prueba de la menor edad y del daño es requisito ineludible. Sobre exigirlo así todos los precedentes citados en la glosa 1.ª, lo previene terminantemente la ley 4.ª, tit. XIV, Part. 3.ª: *Tenudo es aquel que quiere quebrantar el pleito de pro-*

bar dos cosas: la una que él era menor en aquel tiempo que aquel pleito fizo. La otra que fué fecho con engaño ó á gran daño de sí. Ca si estas dos cosas non probasse, non se podia desatar el pleito. Confírmalo además la jurisprudencia; el menor debe justificar su edad y la realidad del daño y que les ha sido causado por propia debilidad, por culpa del guardador ó por engaño de otro; circunstancias que, como de hecho, están sujetas á prueba y á la apreciacion que de ella hagan los Tribunales (S. 23 Febrero 1863, 8 Octubre 1867, 15 Marzo 1871, 4 Marzo 1874, 9 Junio 1876, etc.).

Confesion en juicio, etc.—Ley 3.^a—*Conosciendo ó negando en juicio, el menor, ó su guardador, ó su abogado, alguna cosa, porque menoscabase ó perdiese de su derecho, ó dejando de poner defension ó otra razon, de que se pudiese aprovechar, puede demandar al juez que torne el pleito en el estado que era ante, é que non se le embargue su derecho por ninguna de estas razones sobredichas, é el juez debelo hacer.* Supuesta la necesidad del remedio, convenia ampliarle á un acto en que sin culpa del menor, por descuido del curador ó su abogado, pudiera sufrir perjuicio. Pero de la materia de esta ley, añade la comentada, *fablamos asaz complidamente en la tercera Partida*, etc. Si de esto nos ocupáramos, tendríamos que repetir doctrinas estrañas con menoscabo de la brevedad y del orden.

De la confesion en causa criminal.—Ley 4.^a—*Si el mayor de catorce años, é menor de veinticinco, fuese acusado de adultério y consciere alguna cosa en juicio, empescerle ha lo que consciere, é recibirá la pena de la ley, é non se puede escusar. Menor de catorce años non podria ser acusado de tal yerro, nin de otro de lujuria, porque non cae aun tal pecado en él. La consciencia de este yerro en juicio non sería valedera, nin ha por qué demandar restitution por razon della. Mas de todos los otros yerros, assí como omicidio ó furto ó de los otros semejantes, non se puede escusar por razon que es menor, solo que sea de edad de diez años y medio arriba quando los face, porque mozo de tal tiempo tenemos que es mal sabúlo, é que entiende estos males quando los face. Pero non les pueden dar tan grand pena como á los mayores.*

Trascribimos esta ley siguiendo el orden de las del título, mas su lugar no es este; los delitos no son materia de restitucion. El Código penal vigente, á cuyo dominio corresponde la ley, exime en efecto de responsabilidad criminal hasta los nueve años, y hasta los quince cuando el Tribunal declare no haber procedido con discernimiento..... Solo de una manera indirecta cabe relacionar la ley con la materia: la confesion del procurador ó del abogado no daña á su menor: ¿la suya en causa propia podrá perjudicarle? Es variada, es erudita la doctrina de la glosa 1.ª; pero sobre el efecto de la confesion en las causas criminales la ley tiene dadas sus reglas: si otras pruebas no existen, ¿cómo ha de perjudicar al menor la confesion, no mas que la confesion, cuando hecha por delinquentes de mayor edad todavía necesita ir acompañada de otros requisitos?

Nuevos casos de restitucion.—Ley 5.ª—*‘Cuando el menor de edad es porfijado de tal omie que le muestre malas maneras, ó que le desgaste lo suyo, puede pedir al juez del lugar que le torne al estado en que era ante que le oviese porfijado, é el juez débelo facer. ‘Si al menor de veinticinco años fuese otorgado poder en testamento de otro, ó de otra manera, de escoger alguna cosa quel fuese mandada, si por aventura se engañase en la escogencia, cuidando tomar lo mejor. é non lo fciere así, puede pedir al juez le mande dejar aquella cosa peor que tomó, é tomar la mejor, é el juez débelo facer. ‘Si alguna cosa del menor de veinticinco años fuese metida en almoneda, é la comprase alguno, é despues desso dijese otro que daria mas por ella, puede pedir al juez que torne aquella cosa el que la habia sacado del almoneda é la dé al otro que dá mas por ella. é el juez débelo facer, si entendiere que es gran pro del mozo: ‘faciendo pleito alguno ó postura que fuesse á su daño, ó cambiando su debdo por otro peor, ó faciendo otra mudacion nuevamente, en qual manera quier, porque se empeore su hacienda, ó se menoscabasen sus bienes, ó su derecho, puede pedir al juez quel haga desfacer el pleito ó la mudacion que fizo á su daño, é quel haga mejorar é entregar lo que oviese menoscabado por cualquier destas razones; é el juez débelo facer, si fallare en verdad que el pleito fizo*

seyendo menor de veinticinco años, é fuere probado el empeoramiento é el menoscabo que le viene por ende. ³E si por aventura el menor oviese dado fadores sobre tales pleitos como estos sobredichos é se quisieren ayudar de la restitucion otorgada al menor, non lo podrian hacer, fueras ende en la manera que digimos en el titulo de los fadores.

Cuatro conclusiones se desprenden de la ley: la restitucion protege al menor contra el despilfarro y mala conducta del adoptante, el error en la opcion de un legado, los perjuicios de una subasta, y las lesiones en los contratos, pero á calidad de probar en todos casos el perjuicio y la menor edad. La restitucion deja sin efecto la adopcion, porque el menor ha perdido en el cambio de estado; no tendria lugar á arrepentirse de haber abrazado el estado eclesiástico, porque no es eso cambiar su estado. Alberico encuentra comprendida esta declaracion en la ley *si ex causa*, § *Papinianus*, que hablando del mayor de veinte años que se vende por ganar el precio, dice: *quoniam res nec capit restitutionem, cum statum mutat.*

El segundo caso fué decidido por Pomponio: *si sine dolo.... in optionis legato captus sit, dum elegit deterioorem, debere subveniri* (ley 7.^ª, § 7.^º, tit. IV, lib. IV, Dig.).

En el mismo fragmento, § 8.^º, *quæsitum*, se halla tambien decidido el tercero: *quotidie prælores eos restitunt, ut rursus admittatur licitatio*. Pero este caso ya ofrece mayor dificultad. La doctrina de Gregorio Lopez, que se conforma con la de Alberico y otros, estriba en una distincion. Si el menor guardó en la venta las solemnidades debidas é hizo en cuanto al tiempo y el precio lo que hubiera hecho cualquier mayor, no cabe nueva licitacion: *nisi de sorde, vel gratia doceretur*; si no usó la correspondiente formalidad, el beneficio está de más, porque la venta es nula. Luego la restitucion solo procederá cuando aunque se llenaran todos los trámites saliese el menor perjudicado, *sui facilitate*, vendiendo en tiempo no oportuno ó por precio que no fuere justo; tal parece ser la dificultad del pleito citado por el glosador como ejemplo; la lo-

cacion de que nos habla, se deshizo por haberse verificado intempestivamente.

Hay otros autores que fundados en las palabras textuales, consideran posible la restitution de la venta en almoneada, siempre que alguno dijese que daría mucho mas por ella: la mayor oferta es bastante para dejar sin efecto la venta anterior. Gutierrez, razonando esta doctrina que profesaron Avendaño y Acevedo, dice: si así no fuese, *maxime laederentur respublica, precipue pauperes, quod non est permittendum*: qué se entienda por grande beneficio cosa es que debe dejarse al aprecio del juez, el cual antes de declararlo, debe pensar que por tratarse de una nueva gracia ha de ser mucho mas grave que el acto que de ordinario produciría la restitution (*Pract. quæst.*, lib. I, 88, núm. 4.º). Segun el conde de la Cañada, la ley no exige que la cosa haya sido rematada en mas de la mitad del justo precio, ni que se haya faltado á las solemnidades; fúndase solo en que se ofrecia dar mucho mas por ella, siendo la causa del privilegio la mayor ganancia del menor en el nuevo contrato; mas como es menos recomendable la condicion del que trata de captar lucro que la del que solicita evitar daño, consiguiente era que se buscase y concurriese en el primero mayor causa, cual se estimó la de ofrecer *mucho mas* por la cosa vendida, y que en ello considerase el juez *gran pro del mozo*. (*Juic. civ.*, part. 1.ª, capitulo IX).

A nosotros nos parece que el juez debe rechazar cuanto pueda proposiciones tardías. Esa es la última esperanza del fraude empleado como medio de dejar desierta una subasta, y obtener una baja forzosa. El beneficio de los menores es en semejante caso muy dudoso, pues dejando sin garantía al comprador de buena fé, se corre el peligro previsto y denunciado tambien por la ley romana: *ceterum nemo accedet ad emptionem rerum pupillarum* (§ *quæsitum* citado).

Las palabras *é el juez debe darla al otro que dé mas por ella*, hacen dudar si la adjudicacion puede tener lugar sin nuevo remate. Aunque esto ahorraria tiempo, como de entenderse

así la ley no se verificaría la restitucion que consiste en reponer el negocio al caso anterior, los prácticos recomiendan que se abra nuevo remate sobre el tipo de la proposicion ya hecha para mejorarla si hay licitacion, ó adjudicarla al último postor si no se presenta otro.

No dice la ley en qué tiempo ha de hacerse el ofrecimiento de mejora. El autor de los *Juicios civiles* recorre los tres términos señalados en el arrendamiento de rentas reales de cuarenta dias para el primer remate, de otros quince para la admision de las pujas ó mejoras del medio diezmo, y de noventa para la puja del cuarto; y propone «que entre tanto que se determine el tiempo en que puedan hacerse pujas y mejoras, ha de usar el juez de un arbitrio prudente, admitiendo dichas mejoras, siendo próximas al remate y dentro de aquel tiempo que considere oportuno, y que no resulte gran daño al comprador en volver los bienes y recoger su precio; pues si no se precaviese este temor, se retraerian los compradores y vendria á resultar un daño general á los mismos menores.»

La parte relativa á la contratacion es diminuta, no es posible limitarla á los *cambios y mudaciones*; el comentarista traduce con propiedad la frase *pleito algun ó postura; adversus conventiones et contractus*. La magnitud de los daños se calcula por aproximacion. Al derecho romano se deben las siguientes máximas, que si no son verdadera regla, dan el criterio para formarla: *Scio illud à quibusdam observatum, ne propter satia minimam rem, vel summam, si majori rei, vel summo præjudicetur; audiatur is, qui in integrum restitui postulat* (Ley 4.^a, tit. I, lib. IV, Dig.). *Non omnia... irrita sunt, sed ea tantum, quæ causa cognita, ejusmodi deprehensa sunt... aut quod habuerunt, amiserunt; aut quod adipiscere emolumentum potuerunt omiserunt; aut se oneri, quod non suscipere licuit, obligaverunt* (Libro y tit. IV. Dig., ley 44).

Combinadas nuestras leyes, resulta que la presente habla de *empeoramiento, de menoscabo*, y busca para la rescision de una subasta el *gran pro*. Segun la ley 1.^a, tit. XIII, Part. 3.^a, *si el Rey ó el juez entendieren que la conocencia* (la confesion) *se*

*tornase en gran daño del huérfano, débenla revocar: la 4.ª, título XIV, Part. 3.ª, ya citada, permite deshacer la *vendida ó otro pleito ó postura* (contrato) *que fué hecha con engaño ó á gran daño de sí* (el huérfano).*

El conde de la Cañada, conformándose con la opinion mas general, establece en el número 27 que el daño, aunque inferior al que sirve para rescindir un contrato por lesion, no debe ser, sin embargo, infimo y despreciable: reclamaciones que deben su origen á la equidad y á la compasion son justas, cuando lo es la causa que las produce, pero de mal ejemplo cuando de ellas se abusa para anteponer el privilegio al compromiso formal nacido de un contrato. Fijar el daño en una cantidad, como lo hace Febrero Reformado, que en el tit. V, cap. III, núm. 61, señala la sexta parte del precio de la cosa, puede ser un deseo mas ó menos plausible, pero á la ley únicamente está reservado declararlo (página 168). Segun el Proyecto de Código (art. 1.169), para que el beneficio de la restitucion tenga lugar, es necesario que el daño sufrido exceda de la cuarta parte del justo precio de la cosa ó interés que haya sido materia del contrato, y que provenga del contrato mismo.

Como la restitucion es un beneficio personal, el último artículo de la ley establece que los fiadores no pueden ayudarse de ella á menos que el daño haya sido causado por dolo ó engaño de tercero, en cuyo caso tendria aplicacion la 4.ª, tit. XII, Part. 5.ª, *fiando algun ome á mozo que fuese menor de veinte y cinco años; si á tal menor como este fuese fecho engaño sobre lo que es fecho la fiadura, non es tenuto el menor, nia el que lo fió, en quanto montare el engaño: ante decimos que debe ser desfecho...*

Casos en que no procede la restitucion.—Ley 6.ª—*‘Diciendo ó otorgando el menor que era mayor de veinticinco años, si oviere persona que pareciere de tal tiempo, si lo face engañosamente, valdria el pleito, é non debe ser desatado, porque las leyes ayudan á los engañados é non á los engañadores. ‘Eso mismo seria cuando el mozo fuere mayor de catorce años, é jurase que la ven-*

dida, ó el pleito, ó la postura que facia con otri non la desataria por razon de menor edad. Ca despues que asi oviese jurado, debe ser guardada su jura. *Si el menor de veinticinco años pidiese al juez que le entregase de alguna cosa, que habia perdida ó menoscabada por razon de pleito fecho non seyendo de edad cumplida, si sentencia fuere dada contra él, por no ser así como querellaba, non puede demandar despues otra vez que sea entregado de aquella cosa, delante de aquel juez, nin ante otro, fueras si apelase de aquella sentencia ó si mostrase razones nuevas, atales que yelas debiesen recibir. *Tampoco el menor que con otorgamiento de su curador fuese vencido en pleito en que demandase á alguno que era su siervo. Esto es por la mejoría que otorgan los derechos á la libertad. *Si el pleito ó la postura de que demandase restitucion el menor, fuese fecho en tal manera que todo ome de edad cumplida, é de buen entendimiento, la faria assi, é non debia tenerse por engañado por ende, estonce non debe ser desfecho por razon que lo fizo en tiempo que non era de edad. Porque siempre ha de probar dos cosas: la primera su menor edad á la sazón que fizo el pleito ó postura; la segunda que lo fizo á daño é menoscabo de si.

No cabe el beneficio quando el menor, procediendo por engaño, dijo, y efectivamente parecia, que era de mayor edad; quando renunció á él por juramento; quando fuere vencido en pleito sobre restitucion, si no alega nuevas razones; en el pleito sobre libertad fallado á favor de aquel á quien demandaba por su siervo, ó quando se condujo en el contrato como hubiera podido hacerlo un mayor, puesto que la restitucion exige menor edad y daño ó menoscabo sufrido durante ella. Esplicaremos estos particulares de la ley.

La circunstancia de que el menor represente mas edad de la suya, es indispensable: de otro modo: *tam adversarius, quam minor videntur esse in dolo, scienti datus non infertur*: en cuya opinion abundaba Alberico, que esceptuó *quando per aspectum aliter constaret* (glosa 1.^a). Lopez afirma que la ley se refiere al adulto. no al pupilo, como lo dan á entender las palabras *si pareciere de tal tiempo*. Y realmente las leyes del lib. II, tit. XLIII. Cód. *si minor se majorem dixerit*, suponen una condicion, un esta-

do que haga posible tal fraude. Cuando el menor afirmó y juró que era mayor de edad, si solo juró de palabra (*nomine tenus*), la restitucion no procede como por escritura ú otro instrumento no pruebe que es menor; si juró corporalmente, la restitucion es de todos modos imposible (glosa 2.^a). Jurar corporalmente, era el acto de jurar sobre los Evangelios ó con la mano levantada: *Tactis sacrosanctis Evangeliiis vel manu sublata* (Cód. . lib. II, tit. XXVIII, si *adv. vend.* , núm. 27, Gothof.).

En caso de duda la presuncion está á favor del menor; la ley dice *si lo face engañosamente*, y los prácticos recuerdan la máxima *dolus non præsuntitur nisi probetur*. Las reglas y condiciones de esta prueba no son para previstas, pero pueden ser fácilmente apreciadas, por lo cual con notable circunspeccion, como siempre que el Tribunal Supremo decide sobre un caso dudoso, ha declarado que son válidas las ventas de bienes raíces hechas por menores de edad cuando fingen ser mayores de veinticinco años, y por las *circunstancias de estar próximos á esa edad, ser casados y tener la administracion de sus bienes, ú otras especiales que en los mismos concurren*, puedan creer los que intervienen en el contrato que son mayores de edad (S. 27 Abril 1860).

Otra escepcion es la renuncia por juramento; cuyo artículo, por haber caido en desuso (Nota 6.^a, *edic. de la Publicidad*), no deja de tener interesante historia. Nuestra ley fué redactada con presencia de la *Auténtica* de Federico I, que dice: *Sacramenta puerum sponte facta super contractibus rerum suarum non retractandis inviolabiliter custodiantur*: la *Auténtica* á su vez traia origen de otra ley del Emperador Alejandro, inserta por Justiniano en el tit. XXVIII, lib. II del Cód., á saber: *Si minor annis viginti quinque emptori prædii cavisti, nullam de cætero te esse controversiam facturum, idque etiam iurejurando corporaliter præstita servare confirmasti, neque perfidia, neque perjurii me auctorem futurum sperare debuisti*. Dos célebres glosadores, Bulgaro y Martino, espusieron esta ley antes que se diese á luz la *Auténtica* de Federico, que fué á fines del siglo XII. El primero creia aplicable la *Auténtica* solo en el caso de que el contrato estuviese verificado con

todas las solemnidades de derecho; el juramento añadido para darle mas fuerza, hacia imposible la restitution. Martino, por el contrario, creia que la ley era general, que el contrato nunca se rescindia aunque hubiese sido celebrado con alguna informalidad. Publicada la *Auténtica* se encendió mas la controversia, dando origen á la escuela de los ultramontanos, como llamaban á los partidarios de Bulgaro, y citramontanos, que eran los de Martino. No es el primer triunfo, dice Castro (*Discurso sobre las leyes*), que Martino consiguió sin razon ninguna sobre su adversario en daño de la menor edad, siendo lo peor que los prosélitos de Martino fueron tantos, que Cino, comentando la *Auténtica* exclamaba: *Mundus errando sequitur opinionem Martini.*

Para comprender todo el defecto de una doctrina que, lejos de elevar, rebaja la santidad de un juramento, no hay mas que considerar las cuestiones y sutilezas á que se entregan los intérpretes, y que constituyen el fondo de sus profusas notas. El abuso de semejante escepcion fué tan grande, que lo mismo hablaron del juramento de un mayor de catorce años que del menor de aquella edad, y le ampliaron á toda clase de contratos y pleitos, etc., etc. Sala en su *Ilustracion al derecho Real*, lib. I, tit. VIII, núm. 6.º, dico que ve con gusto la inobservancia de esta ley, y se remite al *Apéndice de Minor vigintiquinque an.*, del titulo correspondiente del Digesto español, donde impugna respetuosamente los efectos civiles atribuidos al juramento. Dejamos de reproducirle por las razones que en otra parte hemos espuesto, y son en un todo conformes con las que el anotador del Febrero indica en la pág. 172 del lib. I. Son repetidas las leyes del mismo Código que declaran subsistentes las obligaciones á pesar del abuso en amontonar los juramentos para escusarlas.

En términos sin duda mas aceptables presenta el *Cód.*, libro II, tit. XLIV *si superius*, la resolucion del tercer artículo: si se os ha negado una vez la restitution *frustra rursus, ut ex questio agitetur, desideratis*, hubiérais debido apelar si la sentencia os desagradaba, y luego añade: *si adhuc in ea orate estis, oai subue-*

nisi solet, appellandi jus vobis restituimus. Han cuestionado los intérpretes si lo que dice la ley es por no haber probado la edad, ó por no haber probado la lesion; pero las palabras, porque no *era así como querellaba*, comprenden indistintamente los dos extremos. Bajo la espresion *razones nuevas* se comprenden nuevas causas: *denegata semel restitutione non est amplius petenda, nisi petatur ad aliud vel ad idem ex nova causa.* Cuya doctrina se halla repetida en el tit. XLIV del lib. II del Código.

La ley fué siempre favorable á las causas de libertad; en el mismo espíritu que la presente está dictada la 4.^a, tit. V, Part. 3.^a, pero ni una ni otra merecen especial estudio abolida la esclavitud que les dió origen.

Cesa la razon del privilegio cuando el menor se ha conducido con la prudencia y el criterio de un mayor de edad. La ley es si cabe mas terminante que su original, la última del tit. XXII, lib. II del Código, que hablando de la misma causa, dice: *non videtur circumscriptus esse minor, qui jure sit usus communi.*

Asimismo cuando los daños provienen de caso fortuito, ó fuerza mayor: *non restituetur, qui sobre rem suam administrans, occasione damni non inconsulte accidentis, sed fato velit restitui: nec enim eventus damni restitutionem indulget sed inconsulta facilitas* (§ 4.^o, ley XI, tit. IV, lib. IV, Dig.): los tres casos de la ley 2.^a, tit. y Part. dichos, usados taxativamente escluyen esta escepcion.

Como recurso extraordinario y subsidiario tampoco procede cuando están espeditos los recursos legales ordinarios que puedan evitar el daño temido ó repararlo si se ha consumado (S. 14 Enero y 4 Junio 1864, 12 Diciembre 1865 y 11 Julio 1868).

Este beneficio se concede y tiene lugar precisamente contra los actos ó contratos celebrados con sujecion á las formas legales y no contra los que contengan algun vicio de nulidad, los cuales se combaten é inutilizan por medio de la accion ordinaria correspondiente (S. 14 Enero 1879).

Por último, los intérpretes recuerdan una declaracion terminante de la ley romana: el privilegiado no puede hacer

uso del privilegio contra otro que tambien lo sea, á no ser que por parte de un menor se tratara de evitar un daño, y por el otro solo de percibir un lucro: *Item queritur, si minor adversus minorem restitui desiderat, an sit audiendus? Et Pomponius simpliciter scribit, non restituendum.....* (ley 41 cit., § 6.º).

La máxima de que no cabe privilegio contra el privilegiado cesa cuando se trata de evitar el daño que amenaza á los intereses del menor ó de reparar el que por culpa de otros se le hubiere ya inferido (S. 20 Diciembre 1862).

Las condiciones de la obra pueden mas que nuestro deseo y señalan un límite á nuestro trabajo. Tenemos á la vista un tomo en folio de 1472 páginas, que comprende una coleccion completa de tratados especiales sobre restitucion *in integrum*. No por tener tan á la mano los materiales hemos de caer en la tentacion de copiarlos. Esto que hubiéramos debido hacer en todas las materias, habria hecho nuestra obra interminable. Asombrados de la prodigiosa fecundidad de nuestros escritores, mas de una vez hemos desmayado ante la imposibilidad de añadir una idea nueva: los métodos pueden variar; por lo demás, permítasenos creerlo así, en el derecho todo está dicho.

Desamparo de herencia.—Ley 7.ª—*Siendo establecido por heredero el menor de veinticinco años, si entendiere que no le es provechosa la heredad, puede pedir al juez que le otorgue poderio para desampararla, maguer la haya entrada. Pero cuando esto oviere de facer, debe ser delante los acreedores de la heredad que sepan cuál es la razon porque la desampara. Si el juez entendiere que es daño del mozo tener la heredad, débele otorgar que la pueda desamparar é tornar en el estado en que era de primero, poniendo en recabdo primeramente todas las cosas que perteneciesen á la heredad.*

Con tal de asegurar las cosas de modo que no se pierdan, permite esta ley al menor que desampare la herencia aun despues de haberla adido, haciéndolo con citacion de los acreedores y el beneplácito del juez. El glosador considera procedente esta accion, teniendo en cuenta no solo el inte-

rés de la herencia, sino los disgustos que podría ocasionar al menor los pleitos y gastos en que podría empeñarle, que es la inteligencia que Azon y Saliceto y los autores dieron á la ley 1.^a del Código *si minor ab hered. se obstin.*; la 6.^a, tit. IV, libro IV, Dig. *sed etiam cum intersit ipsorum litibus et sumptibus non vexari*; y la II, § 5.^o, *Si..... subito hereditas lapsa sit (puta prædia fuerunt, quæ chasmate perierunt, insulæ exustæ sunt)... Julianus... loquitur, quasi possit minor in integrum restitui, etc.*

Del quadrienio.—Ley 8.^a—*Delante del juzgador ordinario del lugar debe demandar el menor la restitucion é la entrega de los daños é menoscabos que oviese recibido en sus casas..... El juez debe llamar ante sí, la otra parte, á quien facen la demanda, é si fallare que el pleito, ó la conosciencia, ó el juicio fué fecho á daño del menor, debel tornar en aquel estado en que era ante, de manera que cada una de las partes haya en salvo su derecho, asi como lo habia primeramente. Esta restitucion puede demandar en todo pleito ó conosciencia quel oviese fecho á daño de sí, ó su guardador, ó su abogado. E tal demanda puede facer el menor en todo el tiempo fasta que sea de edad cumplida de veinte é cinco años, é aun en quatro años despues; é non solamente puede el menor facer demanda fasta este tiempo, mas aun sus herederos.*

Del juicio sobre restitucion conoce, segun esta ley, el juez ordinario; tiene lugar por daño proveniente de contrato, confesion ó pleito, pero es mas importante en cuanto declara que el tiempo para interponer dicha accion es la menor edad, y cuatro años despues (cuadrienio legal), y que dentro de ese tiempo la accion es trasmisible á los herederos.

No nos incumbe examinar la ley bajo el punto de vista de la competencia del juez, ni del procedimiento, materia peculiar de las leyes de este género; tampoco debemos recordar que este recurso tiende á alejar del menor todo daño, sea cualquiera la causa de que provenga: el resultado de esta accion, si prevalece en juicio, era ya conocido y está espreso en la ley, *debel tornar en aquel estado en que era ante*; conviene, pues, que nos fijemos en su último y especial ar-

tículo, el cuadrienio legal. El remedio sin esta precaucion habria sido la mayor parte de las veces ineficaz: el legislador obró prudentemente señalando un término, aunque no largo, de la mayor edad, dentro del cual un menor libre de la férula de sus guardadores, pueda enterarse del estado de sus negocios y pedir restitucion de los daños.

Tan esencial es este requisito, que la peticion del menor hecha fuera de tiempo, no prosperará aunque al verificarse el acto, ocasion del perjuicio, se hubiera consignado la reserva conveniente para salvar cualquier menoscabo que pudiera inferirsele (S. 9 Mayo 1862). Trascurrido este término, dentro del cual puede un menor pedir la rescision de un contrato perjudicial, no puede luego reclamar porque en él haya habido lesion (S. 28 Abril 1866).

El cuadrienio es comun á todos los que por una causa ú otra disfrutan del beneficio, y se cuenta, segun dice la ley 7.^a, tit. LIII, lib. II del Código: *ex quo annus utilis currebat..... ex quo vicesimi sexti anni dies illuserit.....*

No nace de la ley la duda tratada por Lopez en la glosa 5.^a, ni en su letra ni en su espíritu se comprende que tenga dicho menor los treinta años concedidos á las corporaciones para ser restituido, si fuese perjudicado en mas de la mitad del justo precio.

La trasmision de este beneficio al heredero se apoya en precedentes y se explica por principios. Decia el derecho romano: *non solum minoris, verum eorum quoque qui reipublicæ causa affuerunt; item omnium, qui ipsi potuerunt restitui in integrum, successores in integrum restitui possunt; ita sæpissime est constitutum* (Ley 6.^a, tit. I, lib. IV, Dig.). Gomez dice: «pasa á los herederos el beneficio de la restitucion, sin que obste que el privilegio personal se estinga con la persona, porque esto acontece en el caso de que se conceda principal é inmediatamente por razon de la persona, y no se verifica concediéndose por consideracion de la persona y de alguna lesion ó fragilidad, como en el menor.» (Var. Res., núm. 6.^o, ley 8.^a al fin., tit. fin., Part. 6.^a).

La restitucion ha de hacerse de manera que cada cual

consERVE íntegro su derecho. *Restitutio autem ita faciendá est ut unusquisque in íntegrum jus suum recipiat* (Ley 24, § 4.º, tit. IV, lib. IV, Dig.). *Utrínque actio erit* (Ley 28, § 6.º, tit. VI, id.). A lo que es consiguién-
te: *ut sit eadem æquitalis utrisque ratio: que se verifique con los fru-
tos: qui restituitur in íntegrum sicut in damno morari non debet, ita nec in
lucro: et ideo quidquid ad eum pervenit, vel ex emptione, vel ex venditione, vel
ex alio contractu, hoc debet restituere* (ley única, tit. XLVIII, lib. II, Cód.).

Restitucion de la prescripcion.—Ley 9.ª —¹Las ganancias que se hacen por tiempo de veinte años, ó desde ayuso, non corre ninguno de estos tiempos contra los menores de veinte é cinco años, nin contra sus cosas, ni les empesce en ninguna manera para perder alguna cosa de lo suyo. ²Esto se debe entender cuando los tiempos de tales prescripciones comienzan á correr contra los menores, seyendo ellos nacidos. Mas si ante que ellos nasciesen ó fuesen establecidos por herederos de otros, oviesen comenzado á correr contra aquellos á quien los menores heredasen, estonce bien correrian contra ellos, é empescerles y han. Pero podrian demandar restitucion del tiempo que contra ellos fuese corrido, mientras que eran menores. ³Mas las prescripciones de treinta años, ó desde arriba, empecen á los menores de veinte é cinco años é mayores de catorce, é corren contra ellos; como quier que pueden demandar al juez restitucion que non pierdan ninguna cosa, por todo el tiempo que fueron de menor edad, é quatro años mas.

La anterior ley es relativa á una materia de la que por ahora debemos abstenernos; pero concede la restitucion al menor en un caso dado, y necesitamos esplicarla siquiera para que se entienda la causa y el modo de este beneficio. Sea ó no necesaria la prescripcion, que tampoco en esto nos metemos, sus efectos pudieran perjudicar al menor: la ley trata de impedirlo, conciliando sus privilegios con la eficacia de aquel poderoso recurso que afirma ó anula los derechos por tiempo. Su doctrina es la siguiente.

La prescripcion ordinaria, la que no escede de veinte años, no corre contra los menores, á no ser que principiara en su causante, en cuyo caso no nace sino que continúa en ellos; bien que les queda salvo el beneficio de la restitucion

por el tiempo trascurrido durante su menor edad. Las prescripciones extraordinarias que pasan de treinta años arriba, corren contra los menores de veinticinco años, mayores de catorce, si bien les asiste el beneficio de la restitucion. La prescripcion ordinaria no daña á los menores si empieza cuando han nacido, porque mientras dure su menor edad, ni pueden impedirla ni remediarla; pero como herederos de un difunto sufren las consecuencias de un acto válido en su causante, aunque la restitucion viene á indemnizarles de este perjuicio. La extraordinaria les empece, sin duda porque la longitud del plazo es suficiente preservativo, mas tienen tambien el beneficio de la restitucion.

La glosa entra en una serie de cuestiones y dudas, cuyo estudio seria entretenido si fuera posible. El precedente romano en que se apoyan, rico por demás y hasta exuberante, exigiria un análisis que no le podemos dedicar. El remedio contra la prescripcion no esceptúa ninguna: con este criterio analizariamos si correspondiese, las muchas limitaciones señaladas á esta ley. Mas si cabe que haya error en restringir el beneficio, tambien puede haberle en ampliarle. Algunos han dicho que la prescripcion no corre contra el menor, aun cuando este no haga uso de su derecho, sosteniendo que asi se infiere de las leyes 54, tit. V, Part. 5.ª; 1.ª, tit. XII, lib. X, y 1.ª y 2.ª, tit. VIII, lib. XI, Nov. Recop.; 3.ª, tit. XI, lib. II, F. R., y 8.ª, 19, 21 y 30, tit. XXIX, Part. 3.ª; rectificando esta opinion el Tribunal Supremo ha declarado que estas leyes no establecen tan exorbitante privilegio, sino que todas suponen lo contrario; y por lo tanto se necesita para que no corra la prescripcion, que se reclame la restitucion del tiempo correspondiente á la menor edad (S. 1.º Mayo 1861 y 11 Marzo 1864).

Aqui se promueve una cuestion: ¿correrá la prescripcion contra el menor que haya obtenido la vénia de edad? Alberico distingue si el acto sobre el que recaia la prescripcion exigia la interposicion del decreto judicial ó no; en el primer caso, no corre, porque la vénia de edad nada importa

(*venia aetatis nihil operatur*); si no exigia decreto, y la prescripcion comenzó antes de obtener la vénia, no corre, porque todavía es reputado menor *quia pro minore adhuc habetur*; si es despues de obtenida, entonces le perjudica, porque es reputado mayor: *quia pro majore habetur* (glosa 4.^a).

La restitucion, tal como la establece la ley, tiene lugar en cuanto á la prescripcion que comienza despues de los catorce años: *contra pupillum non currit prescriptio*; y dura el tiempo de la menor edad, mas todo el cuadrienio. No podemos insistir en este punto aunque alguna de las cuestiones de la glosa 6.^a sea interesante, porque no ha llegado el tiempo de examinar la materia de prescripciones á que pertenecen.

Restitucion de las personas jurídicas.—Ley 10.—*‘Porque los bienes de las Egleſias, é de los Reyes é de los Concejos se pierden, ó menoscaban, por culpa de los que los han á procurar ó por engaño de los otros..... fué establecido antiguamente, que tales bienes hayan aquel privilegio é aquella mejoría que han las cosas de los menores de veinte é cinco años. Onde los que han en poder é en guarda las cosas sobredichas, pueden demandár restitucion sobre cada una de ellas, quando se menoscaben por tiempo ó por engaño ó por negligencia de otro. ‘Esto pueden demandar desde el día que recibieron el engaño ó el menoscabo fasta quatro años. ‘Pero si el menoscabo fuese tan grande, que montase de mas de la meytad del precio que valia alguna de las cosas que fué enagenada, estonce bien puede demandar enmienda é restitucion, fasta treinta años, desde el día que fué fecho el enagenamiento de la cosa.*

Concede esta ley á las corporaciones el mismo privilegio que á los menores por causas parecidas: la restitucion dura quatro años, á contar desde el día que sufrieron el daño; y treinta quando este escudiese de la mitad del precio (S. 24 de Setiembre 1872).

Bien podia decir el legislador que este privilegio es antiguo, lo es tanto como el de los menores: las mismas leyes que establecen el uno, desenvuelven y regulan el otro. El comentador, sin mas que recordarlas, tenia materia de sobra para ocupar las difusísimas glosas de esta ley. La Iglesia

es mas que una persona juridica: *respublica est, quis jus publicum consistit in sacris, et in sacerdotibus..... et ideo semper jure minoris servatur illata*. A los reyes no les corresponde el beneficio por los daños que pueden sufrir en su patrimonio privado: *non ratione suæ personæ, sed ratione reipublicæ, quam sustentat, eamque procurat et servat, tali beneficio gaudet* (glosa 2.^a)

Concejos: convienen los autores en que toda ciudad goza del privilegio de la república, y debe ser restituida con tal que sea reunion ordenada de hombres, que esté regida por sus administradores, y trate sus negocios como comunes y no como privados. El síndico de la Universidad en su representacion puede usar de este recurso (glosas 3.^a y 4.^a).

La omision de un trámite necesario ó de un recurso por parte del legítimo representante de la Hacienda pública ó del Estado, puede ocasionar á este grave perjuicio, y á fin de evitar que llegue á realizarse, le asiste el mismo beneficio para que se repongan las actuaciones al período en que se hallaban antes del acto ó providencia con que haya podido perjudicársele (S. 22 Junio 1849).

El cuatrienio para las corporaciones empieza á contarse desde el día en que espermentaron el daño; ninguna particularidad ofrece esta declaracion, que por los precedentes y por la forma del recurso, no podia ser de otro modo. Mas de reparar es el término de treinta años designado para pedir la restitucion de daño enormísimo, nombre por el cual en derecho se conoce el que escede en mas de la mitad del justo precio. Este recurso es enteramente privilegiado, pues la accion de los particulares para reclamar por lesion, no dura mas que cuatro años.

Algunas personas, además de las que se han indicado, disfrutan del beneficio de la restitucion. No es extraño que así lo reconozcan los autores y lo determine algun Código, teniendo á la vista los completísimos títulos del lib. IV del Dig., y entre ellos el VI, que determina los casos en que los mayores de veinticinco años pueden ser restituidos.

Los que se hallaren cautivos ó ausentes por razon de

servicio, estudio ú otra cosa necesaria y probable, pueden ser restituidos contra la prescripcion principiada en su ausencia despues *que vinieren fasta quatro años*, perdiendo este derecho *si despues de su venida, fasta los quatro años, ellos ó sus herederos no pidiesen esto al juzgador* (ley 28, tit. XXIX, Partida 3.^o). Observan los autores que esta accion vendria como supletoria, y que en su lugar podria usarse la natural ó la ordinaria, si no estuviese la prescripcion completa.

En este y cuantos casos puedan citarse, obra de lleno la razon del beneficio, cuyo objeto es, sin procurarles lucro, evitar que los menores sujetos á curatela, y las personas juridicas representadas por administrador, sufran perjuicios en pleitos y contratos. Por eso no es extraño que otra ley (47, tit. XIII, Part. 5.^o) les permita readquirir la cosa que hubieren dado en prenda, si aunque el acreedor hubiese estado autórizado para vender, pudiesen probar que *la vendida habia sido hecha en su daño*, bastando á este fin acreditar un daño cualquiera, pero no mínimo, *sufficeret parvum damnum, non vero minimum* (glosa 3.^o).

Todavía mas dignos de lástima son los incapacitados sujetos á vivir quizá para siempre en curatela. La ley no se limita á cuidar de su persona, ha atendido tambien á sus bienes. La confesion en juicio no vale hecha por los mayores, *seyendo locos ó desmemoriados ó desgastadores de lo suyo, siempre que se tornase á gran daño dellos* (Ley 1.^o, tit. XIII, Part. 3.^o). La 60 del XVIII de la misma Partida equipara tambien la condicion del menor y del incapacitado al dictar las reglas que han de guardarse en la enajenacion de los bienes raices de personas constituidas en guardaduría. La 4.^o, tit. XIV, Part. 5.^o, tampoco hace diferencias entre unos y otros al recomendar ciertas precauciones para que se tenga por legitima y válida la solucion ó paga hecha al menor de veinticinco años, al incapacitado y al pródigo.

Citamos como ejemplos los casos anteriores, pues seria interminable nuestro trabajo si nos propusiéramos imitar á Gomez, el cual, en el correspondiente capítulo de sus *Re-*

soluciones varias, analizando de un número en otro todos los actos del menor, acaba por tratar de las personas que tienen incapacidad para contraer.

Bien apreciado este método que siguen otros autores, no se puede negar que el anotador de Febrero estuvo es un lugar observando que: «por hablarse de la restitucion se colocan aquí casos que tal vez tendrian lugar mas oportuno en sus respectivos lugares.» Y ya que á este autor aludimos, permitasenos recordar la cuestion que examina por nota. Creemos como él que el contrato celebrado por miedo ó fuerza es nulo, completamente nulo; debiéndose invocar esta causa y no la restitucion para invalidarle. Es un rigorismo insostenible el del autor de la *Ilustracion al Derecho Real de España* que considerando válidos tales contratos, porque, como suele decirse, la voluntad forzada es todavia voluntad, supone que se deshacen por la ley á beneficio de la equidad que ha dictado todas las resoluciones. Los romanos, que profesaban este principio, pudieron en buen horacéptar sus consecuencias; pero al conceder la restitucion por causa de miedo, fuerza ó dolo, tuvieron buen cuidado de espresar que solo tenia lugar en los contratos de estricto derecho, no en los de buena fé que tenian sus acciones y escepciones extraordinarias. ¿Qué significa entre nosotros ese principio? pregunta el anotador. ¿Sala y todos los autores, no convienen en que en España son todos los contratos de buena fé? Deshacer un contrato en los casos en que las leyes y los autores toman esta palabra, no se ha de entender precisamente de la restitucion, sino por el acto material, digámoslo así, que deja sin efecto un acto nulo.

Pero de todos estos puntos es mejor hablar en otros capítulos: aquí lo que conviene es dar idea de este beneficio, decir á quién compete, por qué causas, y con qué condiciones. Todo lo que sea salirnos del título especial de las Partidas y tal cual ley que se le aproxima, es esponernos al peligro de tener que repetir las doctrinas, defecto que en cuanto podamos procuraremos evitar.

ARTÍCULO 2.º

De la restitucion en asuntos judiciales.

Part. 3.ª, tit. XXV, ley 1.ª—*Restitutio tanto quiere decir como tornar las cosas en aquel estado que eran, en ante que fuese dado el juicio sobre ellas. E nasce muy gran pro: ca quebranta los juicios dados contra los menores, maguer non fuese tomada alzada dellos, é pueden sus guardadores é boceros razonar el pleito como de primero é revocar los yerros fechos en los pleitos sobre que eran dados los juicios. 2.º Esto pueden hacer no solo en los pleitos juzgados contra los menores estando sus guardadores delante, mas aun en los otros que oriesen seguido estos por sí en nome dellos no estando presentes. 3.º Pero si los menores por sí comenzasen pleito, ó fuese dado juicio contra ellos non estando sus guardadores delante, non valdria la sentencia dada á daño dellos. E por ende non seria menester de desatarla por restitucion, porque tal sentencia é lo que así fuese fecho en el pleito no vale nada, bien así como si del comienzo no fuese fecha ninguna cosa.*

La presente ley aplica la restitucion á los pleitos, copiando el derecho romano, especialmente el tit. XXVII, libro II, Cód., que inventó este nuevo medio de quebrantar los juicios; *minus ex tutelæ iudicio consecuti, de superfluo habere actionem ita potestis, si tempore iudicii minores annis fuistis et nunc beneficium ætatis vobis largitur* (ley 4.ª).

Curadores y abogados pueden usar de este remedio para razonar de nuevo y corregir cualquier error del pleito, sea que le hubieran seguido por sí y por ausencia de los menores en su representacion ó juzgado contra estos estando ellos delante. Instituido el recurso realmente poderoso, porque procede aun sin tomar alzada del pleito, faltaba ordenar su ejecucion, y la ley la encomienda á los que por oficio y por deber merecian este encargo.

No hay necesidad de acudir á este extremo cuando el pleito le hubiera seguido solo el menor, porque la sentencia dada contra él es nula, como si no se hubiera pronunciado.

Diversas concordancias presentan los autores para explicar este último aspecto de la ley; mas la principal, y la que probablemente le dió origen es la 4.^a de dicho título que amparó á los menores, considerándolos indefensos: *cum et minores vos esse affirmetis, et indefensos, nullum vobis praxjudicium fieri praxses provincie pro sua gravitate curabit.....*

La ley es especial para los asuntos judiciales é independiente de las otras que dejamos esplicadas y son propias de actos estrajudiciales (S. 21 Enero 1865). Además, la restitucion por daños causados á los menores no debe confundirse con la prohibicion del art. 311 de la Ley de Enjuiciamiento civil de que los términos improrogables se suspendan ni abran por via de restitucion despues de cumplidos (S. 17 Setiembre 1857). Este beneficio que se ha de interponer tambien dentro del cuadrienio (S. 29 Abril 1867), y que se basa en el perjuicio irrogado al menor en un litigio por falta de representacion legal ó por otro motivo (S. 30 Octubre de 1865), solamente cesa en los casos marcados por las leyes, sin que la circunstancia de traer origen de deudas por costas causadas en un procedimiento criminal produzca alteracion sustancial respecto á aquel principio (S. 12 Junio de 1863).

Ley 2.^a—¹*Demandar pueden los guardadores entrega del juicio dado contra los menores, ó ellos estando sus guardadores delante. Lo mismo puede facer su personero aviendo señalado mandamiento para esto. ²La demanda debe ser fecha estando delante su contendor ó seyendo aplazado aquel contra quien demandan la restitucion. Otrosi cuando otorgaren la restitucion al menor ó á su guardador, ó su personero, sobre alguna cosa del pleito ó sobre todo el juicio, esa misma deben facer é otorgar á su contendor é tornar el pleito en aquel estado que ante era. Ca derecho é guisado es, pues que el menor non se paga del juicio, sean oidas las razones de su contendor de cabo, como el quier que sean oidas las suyas. ³Otrosi decimos que mientras durare el pleito de la restitucion non debe ser fecho en él cosa nueva; é de aquellos juicios pueden los menores demandar entrega, que fuesen dados contra ellos, ó sus guardado-*

res, en tiempo que fuesen de menor edad. Ca maguer el pleito fuese comenzado á la sazón que eran menores, si el juicio diesen despues en tiempo que fuesen de edad cumplida, el juicio non se puede desatar por manera de restitucion, como quier que se puedan alzar del, si quisieren.

El derecho imperial reconoció la personalidad del menor para comparecer en juicio con el asentimiento del curador: *in rebus quæ privati iudicii habent... adultus curatore consentiente litem, et intendere et excipere debet* (Ley 2.^a, tit. VI, lib. III, Cód.). De aquí tomó principio la ley que le concede esta facultad para promover el pleito de restitucion. Lo mismo puede hacer su procurador siempre que tenga poder especial: *Si talis interveniat juvenis cui præstunda sit restitutio: ipso postulante præstari debet aut procuratori ejus cui idipsam nominatim mandatum sit* (Ley 25, § 1.^o, tit. IV, lib. IV, Dig.).

Debe ser emplazado el colitigante, el cual, otorgada la restitucion, aprovecha sus efectos lo mismo que el menor para razonar su derecho como lo exige la igualdad de la defensa (S. 20 Diciembre 1873). Aun prescindiendo del argumento de autoridad que se apoya en repetidos textos de aquellos Códigos que consagran este principio, hay una razon potisima expresada en la ley 24, § 4.^o, titulo y libro citados del Dig., que le confirma: *Restitutio ita faciendâ est ut unusquisque in integrum jus suum recipiat.*

Pendiente el pleito no cabe hacer en él la menor novedad. Por ser tan notoria no hay necesidad de razonar esta regla: *postulata in integrum restitutione, omnia in suo statu esse debere donec res finiatur, perspicui juris est* (Ley única, tit. L, lib. II, Cód.).

La restitucion solo puede intentarse contra las sentencias pronunciadas durante la menor edad: comenzado el pleito en esta edad, si se falló siendo el interesado ya mayor no procede este remedio, aunque puede, si quiere, apelar de la sentencia. Faltando en el caso propuesto la razon fundamental del remedio, que es, como se ha dicho, extraordinario, la ley romana á la que la nuestra se atempera, le declaró caducado: *si post legitimam ætatem sententia prolata est, iterum eandem actionem de eisdem speciebus inferre non protestis* (Ley 4.^a, titu-

lo XXVII, lib. II citado, Cód., concuerda la 3.^a, § 1.^o, Dig. de Min.).

Ley 3.^a—*Delante aquel mismo juzgador que dió el juicio contra los menores ó delante su mayoral puede ser fecha demanda, que se desate, por manera de restitucion: é pueden demandar los menores esta restitucion en todo el tiempo de la menor edad, fasta que hayan veinte é cinco años cumplidamente: é débénla otorgar los jueces, cuando los menores muestran ó prueban que les fué fecho engaño en el pleito ó en el juicio: ó que por liviandad ó por yerro conosció ó negó el menor alguna cosa que fuese á su daño: ó si por aventura sus abogados no mostraron las razones tan cumplidamente como debieran ó han algunas cartas ó testigos, que fallaron de nuevo con que pueden mejorar su pleito: ó quieren mostrar leyes ó fueros ó costumbres que son á su pro, é son contrarias al juicio de que han querrella. Ca si ninguna destas razones non mostrasen los menores ó sus guardadores non se pueden desatar los juicios dados contra ellos.*

Manteniendo el precedente romano segun lo hace notar Gregorio Lopez en la glosa 1.^a, la ley declara que puede ejercitarse la accion de restitucion ante el mismo juez que falló el pleito contra el menor; pero además añade, y esto ya no es tan claro en aquel derecho, que puede intentarla ante su mayoral, ó sea el Tribunal *ad quem*, declaracion en nuestro sentir hoy sin interés, supuestas las definiciones precisas y categóricas de la ley de procedimiento, las cuales no autorizan mas escepciones que las que ella establece respecto á la competencia de los jueces, la índole de los juicios y su ritualidad.

Varias causas pueden producir este recurso, originadas unas en la inesperienza del menor como si confesó ó negó en daño suyo alguna cosa, otras en la incuria y aun la omision involuntaria de su abogado, como si no razonó bien el pleito ó encontró testigos ó documentos ignorados que mejoraren la causa; y no solo esto, sino fueros ó costumbres íavorables á su causa contrarias á la sentencia. En esta materia no cabe establecer reglas precisas: los casos indicados pueden servir de ejemplo para comprender la mente del le-

gislador respecto á las causas y perjuicios capaces de motivar este recurso. El término para ejercitarlas no es solo, aunque así parece darlo á entender la ley, el de la menor edad sino despues de ella durante el cuatrienio: *infra quadriennium à prima die XXVI anni*, segun la acertada observacion del comentador, glosa 3.^a, con referencia á la ley última, título LIII, lib. II, Cód.

La restitucion *in integrum* sobre asuntos judiciales ha sufrido las vicisitudes de toda la materia procesal: iniciada en el título espresado, recibió nuevas aplicaciones en las leyes del título XIII, lib. XI, Nov. Recop. y otras de este libro, y ha sido en gran parte modificada por las últimas reformas de la Ley de Enjuiciamiento. El enunciado de esta idea esplica la razon que tenemos para no llevar mas adelante nuestras investigaciones en un tratado de derecho civil. Una cosa no debemos omitir, y es nuestra última observacion.

El remedio de la restitucion *in integrum* no se puede intentar en los asuntos judiciales en que conforme á derecho no há lugar á suplicacion ni nulidad de la sentencia. Produjo esta duda el silencio ó falta de espresion de la Pragmática de D. Felipe II de 1565 (Ley 2.^a, tit. XVIII) y D. Felipe III la resolvió por la suya de 1615 (ley 5.^a, tit. XIII), declarando que en las palabras y disposicion de la dicha ley quedó comprendido y quitado el remedio de la restitucion *in integrum*, así la que compete á los menores y universidades y demás personas privilegiadas, como las que por justas causas concede el derecho á los mayores, aunque ambas concurren en una misma persona.

El Tribunal Supremo ha repetido esta doctrina en sentencias de 23 de Junio de 1847 y 1.^o de Mayo de 1866, espresando en la última que la ley 3.^a, título citado de Partida y otras del mismo Código relativas á esta materia, han sido profundamente modificadas por las posteriores de la Novísima Recopilacion.

ARTICULO 3.º

Juicio crítico de este remedio.

Hemos ofrecido decir nuestra opinión sobre este remedio, y lo haremos brevemente, porque es ya largo el capítulo; es larga la primera parte de la obra. Habiéndole llamado un remedio, dejamos conocer que no será nuestra intención contradecir su necesidad. Y que hay personas á quienes favorece, y que de él han menester, lo dice además de la historia, la observacion de todos los dias. No hay un Código, sin exceptuar el Proyecto del nuestro, que en esta ó en la otra forma no le conserve. Es que no hay un legislador que no reconozca la posibilidad de un administrador poco celoso, de un guardador infiel; es que no hay uno que desconozca lo malo que puede ser para un menor y para las corporaciones que á ellos de cierto modo se asemejan, el tener que confiar sus intereses al cuidado de un extraño, que puede ser mas ó menos diligente, nunca tanto como uno mismo.

En contra de la restitucion no recordamos haber oido emplear mas que dos argumentos: la libertad de la contratacion, y el peligro de que los particulares se retraigan de adquirir cosas de menores; y cuando lo hacen, de que se confabulen á fin de que lleven la peor parte. A lo primero contestamos que las precauciones aseguran, no destruyen la libertad: suponiendo que no haya abuso en pretender coonestar con semejante palabra el ejercicio de un derecho que dejase indefenso y á merced del mas astuto ó del mas desleal la impericia de un menor. Respecto á lo segundo, verdad es que los trámites judiciales producen dilacion, pero no teniendo mas objeto que buscar seguridades, ¿cuáles pueden ser los riesgos que retraigan á los particulares de tratar con un pupilo? ¿Hay enajenacion mas solemne que la venta en pública subasta? ¿Hay documento mas firme que la adjudicacion en un acto de remate? Si de confabulaciones se habla, ¿quién no ve cuánto mas fácil es que las haya en ne-

gocios tratados amistosamente, que no cuando concurre la garantía de la intervencion judicial? El legislador debe igualar las condiciones de todos ante la ley; pero no es un privilegio reconocer la diferencia de las edades y prestar á los pocos años, á los incapacitados y á las personas jurídicas un apoyo que, sin ser carga para los demás, es para ellos evidentemente útil, casi indispensable.

§ XIV.

Del registro civil (ley 17 Junio 1870).

ARTICULO 1.º

Carácter de esta reforma.

Apenas se concibe un periodo de la historia del humano linaje en que haya dejado de llevarse el registro de los individuos, siquiera en un interés público, ya que no para clasificar sus diferentes estados en el orden civil. Semejante estadística, necesaria hasta para conocer las fuerzas de un pueblo, habrásé llevado con mas ó menos perfeccion, pero ni aun entre los bárbaros ha podido menos de existir.

Estudiados los orígenes hallamos una práctica no interrumpida, casi uniforme, en la manera de hacer constar este hecho social.

Los sucesos principales de una persona, y que forman como el tejido de su existencia, se relacionan por el lazo del misterio que liga sus destinos con un fin superior y desconocido: misterio es la aparicion del hombre sobre la tierra, misterio que se completa por el acto que le borra del libro de los vivos, sin otro lazo entre estos términos, que son los dos polos de la vida, que el matrimonio por el cual se ve reproducido y perpetuado en la persona de sus hijos y descendientes. Ahora bien, como estos actos han revestido por lo comun carácter religioso, de aquí que la inscripcion, como parte de la ceremonia, haya estado y en gran parte de los modernos pueblos siga estando confiada á la Iglesia. Ni aun

los países que han abrazado la religion reformada han retirado á los ministros del culto el cuidado de hacer constar el estado civil.

El registro de esta clase reconoce el mismo origen que el matrimonio civil, y cuantas reformas de este género se han introducido bajo el pretesto, mas especioso que justo, de la secularizacion del Estado. La Asamblea Constituyente asentó por principio que el poder legislativo establece para todos los habitantes sin distincion, el modo por el cual deben hacerse constar los nacimientos, los matrimonios y las muertes, y se encarga de designar los oficiales públicos que reciban y conserven estos actos. En su consecuencia la legislatura publicó el decreto de 20 de Setiembre de 1792 que lleva por título: «Ley sobre el modo de hacer constar el estado civil de las personas.» Esta novedad al cabo de las muchas vicisitudes que acompañaron al periodo revolucionario tuvo carta de naturaleza en el Código Napoleónico, y á su ejemplo en el de algunos otros pueblos que le tomaron por modelo.

En España los registros han estado desde muy antiguo en manos del clero. Sin embargo, como el Estado no podia desentenderse de los actos que encierran la condicion de los individuos y determinan la situacion de las familias, habia dictado reglas sobre la manera de llevar dichos asientos, y de asegurar su custodia y conservacion. La potestad espiritual y la temporal caminaban de acuerdo: los párrocos debian cumplir juntamente con las prescripciones del Concilio Tridentino y constituciones sinodales, lo dispuesto por las leyes civiles, singularmente la Real orden de 1.º de Diciembre de 1837, Real decreto de 24 de Enero de 1841, Real orden de 24 de Mayo de 1845, pasando periódicamente á los Ayuntamientos los partes correspondientes en los términos prevenidos en las mismas. Estos asientos, aunque sencillos y faltos de formalidad eran modelos en su género, porque contenian los datos principales; y á la garantia propia del carácter de los encargados de llevarlos, unian el sello de

autenticidad que acompaña á las ceremonias religiosas.

Pero nacida de la libertad de cultos la presente ley, si bien provisional como la del matrimonio y otras, ha venido á secularizar esta institucion dirigida á hacer constar el estado de las personas. Basta señalar el origen y el término de esta reforma para que todo hombre imparcial la juzgue, sin que tengamos necesidad de esponer un juicio critico. En las condiciones creadas por la ley, aunque no sean las mas conformes al sentimiento católico de nuestro pueblo, los jueces legos asumen el carácter de oficiales en el orden civil, por el mismo principio que los párrocos desempeñaban esta mision cuando la unidad católica formaba parte de nuestras instituciones politicas.

Quiera Dios, y así lo esperamos, que den iguales muestras de exactitud, pureza é imparcialidad.

ARTICULO 2.º

Disposiciones generales.

Título I.—Artículo 1.º La Direccion general del Registro de la propiedad, que en lo sucesivo se denominará Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, los jueces municipales en la Peninsula é islas adyacentes y Canarias, y los agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero llevarán un registro, en el que se inscribirán ó anotarán con sujecion á las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estado civil de las personas.

La parte de la ley que empezamos á explicar, con el título de disposiciones generales, constituye su parte orgánica.

Aunque el Registro sea por sus fines uno é indivisible, como el de la propiedad por lo que concierne á este derecho, varia tanto la condicion de las personas, son ó pueden ser tales los actos que constituyen su estado, que el legislador ha creído que convenia abrir varios registros y encomendar su redaccion, no á uno, sino á varios centros, no á

uno, sino á diversos funcionarios. El artículo trascrito confia este encargo á la Direccion, á los jueces municipales y á los agentes diplomáticos de la manera que se dice en los artículos primeros del reglamento. La antigua Direccion del Registro de la propiedad toma el nombre de Direccion de los Registros del estado civil, de la propiedad y del Notariado; objeto triple y de la mayor importancia como compendio abreviado de la historia de la familia y de la propiedad, y del oficio encargado de hacer respetar sus actos bajo la garantía de la fé pública. Para prevenir la confusion que pudiera resultar de encomendar á diferentes funcionarios atribuciones que tienen un mismo fin y carácter, la ley ha fijado su competencia mediante una numeracion minuciosa.

Art. 2.º *En el registro de la Direccion general se inscribirán:*

1.º *Los nacimientos en el extranjero de hijos de español que no tenga domicilio conocido en España.*

2.º *Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de los padres tuviese domicilio conocido en España.*

3.º *Los nacimientos de hijos de militares, ocurridos en el extranjero donde los padres se hallen en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.*

4.º *Los matrimonios in articulo mortis, contraidos por militares en el extranjero, hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.*

5.º *Los matrimonios de la misma clase, celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.*

6.º *Los matrimonios de españoles, celebrados en el extranjero, si el contrayente ó contrayentes españoles no tuvieran domicilio conocido en España.*

7.º *Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el registro de la Direccion general.*

8.º *Las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto.*

9.º *Las ocurridas en viaje por mar, si el difunto no tuviese domicilio conocido en España.*

10. *Las de españoles ocurridas en el extranjero.*

11. *Las cartas de naturaleza, cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.*

12. *Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española, hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre española, si los que hiciesen la declaracion, no eligiesen al hacerla domicilio en España.*

13. *Las de españoles que hubiesen perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España.*

14. *Las que para recuperar la nacionalidad española, hagan las personas nacidas en el extranjero de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si tampoco eligiesen domicilio en España.*

15. *Las hechas con el mismo objeto por españolas casadas con extranjeros, despues del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los cuatro números anteriores.*

A la Direccion se reservan las inscripciones que no pueden verificarse en los libros ó asientos municipales por la naturaleza de los actos, las circunstancias verdaderamente escepcionales en que han tenido lugar, y por haber pasado entre individuos nacionales ó extranjeros que no tienen domicilio conocido en España.

Le corresponde igualmente inscribir los actos civiles de los individuos de la familia Real en la forma que previene el siguiente Real decreto de 22 de Enero de 1873: El registro del estado civil de la familia Real de España estará á cargo del Ministro de Gracia y Justicia, desempeñando el director general de los Registros las funciones de secretario. En él se inscribirán los nacimientos, matrimonios y defunciones de los individuos de la expresada Real familia. El registro se llevará, por duplicado, en libros formados al efecto con los requisitos y solemnidades prevenidas para los de su clase en los arts. 6.º y 7.º de la ley del Registro civil y 11 del re-

glamento general para su ejecucion (art. 1.º). La inscripcion de nacimiento de los individuos de la familia Real, cuando se refiera á los hijos del Rey, se estenderá al propio tiempo que el acta de la presentacion del recién nacido al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas que, con arreglo al ceremonial, asistan á las Reales habitaciones (artículo 2.º). La inscripcion contendrá las circunstancias exigidas por los arts. 16, 20 y 48 de la ley y el 21 y 34 del reglamento, sirviendo de testigos las dos personas que se sirva designar S. M. y haciéndose constar en ella los nombres de los asistentes al acto (art. 3.º). Uno de los ejemplares del registro se depositará en el archivo de Palacio, para cuyo efecto se entregará al mayordomo mayor, previo el correspondiente recibo, custodiándose el otro en la Direccion general del ramo (art. 4.º). Despues de verificada la inscripcion se expedirán por el Ministro de Gracia y Justicia dos certificaciones que debidamente autorizadas se remitirán á los Cuerpos colegisladores (art. 5.º).

Art. 3.º *En el registro encomendado á los jueces municipales deberán ser inscritos:*

- 1.º *Los nacimientos ocurridos en territorio español.*
- 2.º *Los ocurridos en viaje por mar ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuviesen domicilio conocido en España.*
- 3.º *Los matrimonios que se celebren en el territorio español.*
- 4.º *Los celebrados in articulo mortis en viaje por mar, si alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.*
- 5.º *Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero si fuese conocido su último domicilio en España.*
- 6.º *Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero, ó por dos españoles, si tienen domicilio conocido en España.*
- 7.º *Los matrimonios de extranjeros celebrados, segun las leyes de su país, cuando los contrayentes trasladan á España su domicilio.*
- 8.º *Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.*

- 9.º *Las defunciones que ocurran en territorio español.*
10. *Las de militares en campaña cuando sea conocido su domicilio.*
11. *Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviese domicilio conocido en España.*
12. *Las cartas de naturaleza, cuando los interesados elijan domicilio en territorio español.*
13. *Las justificaciones hechas en forma legal por extranjeros que hayan ganado vecindad en territorio de España relativamente á este hecho.*
14. *Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española, hechas por los nacidos en España de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española.*
15. *Las hechas por los comprendidos en los núms. 12, 13, 14 y 15 del art. 2.º si al hacerlas eligiesen domicilio en España.*
16. *Las que hagan los extranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, ó querer trasladarlo á punto distinto dentro del mismo.*
17. *Las ejecutorias en que se disponga la rectificacion de cualquiera partida de dichos registros municipales.*

Los casos que por escepcion no se inscriben en la Direccion del Registro corresponden á los jueces municipales en cuyos asientos como principales deben figurar todos los actos de la vida civil del ciudadano. Los jueces están bajo la inmediata y constante inspeccion de los de primera instancia del partido respectivo, sin perjuicio de la que hayan de ejercer los inspectores extraordinarios y de las visitas que puedan ordenar los presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias (art. 8.º, Reglamento de 13 Diciembre 1870).

Art. 4.º *En el registro que deben llevar los agentes diplomáticos y consulares de España se inscribirán:*

- 1.º *Los nacimientos de hijos de españoles, ocurridos en el extranjero.*
- 2.º *Los matrimonios que en él se contraigan por españoles, ó por un extranjero y un español que conserve su nacionalidad.*
- 3.º *Las defunciones de españoles que allí ocurran.*

4.º *Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en país extranjero, donde por solo este hecho sean considerados como nacionales.*

5.º *Las declaraciones comprendidas en los núms. 12, 13, 14, y 15 del art. 2.º*

El enunciado de estos números revela sin necesidad de mayor comentario el motivo que ha tenido el legislador para encomendar este servicio á nuestros agentes diplomáticos y consulares respecto á los actos de individuos los dos ó alguno de ellos españoles, ocurridos en el extranjero.

Todos los encargados del registro, cualesquiera que sean los cargos ó empleos que desempeñen y la procedencia de su nombramiento deben atemperarse para todo cuanto concierna á este servicio á las disposiciones dictadas ó que se dicten y á las órdenes é instrucciones del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Dirección general del ramo, aun cuando les sean comunicadas directamente y sin intervencion de sus jefes respectivos (art. 7.º, Reg.).

Tampoco pueden delegar sus funciones: en caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento serán desempeñadas por los que deban sustituirles en sus empleos (art. 4.º, Reg.).

Art. 5.º *El registro civil se dividirá en cuatro secciones denominadas: la 1.ª de nacimientos; la 2.ª de matrimonios; la 3.ª de defunciones; y la 4.ª de ciudadanía; habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos.*

Cosa es que salta á la vista del menos versado en la ciencia jurídica que los actos aquí espresados, como epílogo á los tres grandes periodos que se marcan en la vida de un individuo, son fuente de sus principales relaciones. Ninguna de las cuatro indicadas ha podido omitirse, porque si necesario es tomar acta del nacimiento que nos hace miembros de una familia, y del matrimonio que puede hacernos jefe de otra, necesario es el bautismo de la ciudadanía que nos da por padre la patria, y el de la muerte que poniendo fin á una vida de virtudes y de merecimientos consuma nuestros destinos en la eternidad.

Continúa la ley estableciendo reglas sobre la manera de llevar los libros, su número, la forma de sus asientos, etc., disposiciones afortunadamente sencillas, pues por su estension, achaque de las modernas leyes, no caben ya en los reducidos límites de esta obra.

Mediante la formalidad de los registros, base y principio eficiente de su solemnidad, firmada una inscripcion, no puede hacerse en ella rectificacion, adiccion ni alteracion de ninguna clase, sino en virtud de ejecutoria del tribunal competente, con audiencia del ministerio público y de las personas á quienes interese. Esta ejecutoria incluso los detalles propios de tales documentos, se inscribirá en el registro, donde se hubiere cometido la equivocacion (art. 18 de la ley).

Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalizacion de un asiento, podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia personal, ó que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban (art. 21, L.).

Los funcionarios encargados del registro y los que en las inscripciones intervengan como secretarios no pueden autorizar las referentes á sus personas, las de sus parientes ó afines en línea recta ó colateral hasta el segundo grado, sino que los reemplazarán los que deban sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos (art. 22, L.).

Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el registro civil no se podrá exigir retribucion alguna (artículo 26, L.).

Art. 30. *Los funcionarios encargados del registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite, certificacion del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa si no los hubiere.*

No se ha innovado la práctica hoy establecida respecto á los registros parroquiales; pues si el estado civil es propio de cada persona, algunos mas que ella pueden tener interés en conocerle, y no debe restringirse una facultad de la que hasta el dia no hay noticia de que se haya abusado.

Art. 35. *Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar desde el día en que empiece á regir esta ley, se probarán con las partidas del registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del registro eclesiástico referentes á los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior, se acreditarán por los medios establecidos en la legislación vigente hasta la fecha indicada.*

Los registros no llenan solo un requisito; son además prueba de que se ha verificado el acto. La distincion entre los actos anteriores y posteriores á la ley, hija de una separacion sensible, pero al fin establecida, era necesaria.

Art. 36. *Acreditándose quo no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del registro en que debiera hallarse inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las leyes.*

En defecto del recurso anterior admite la ley pruebas supletorias, único remedio para accidentes imprevistos.

Por las certificaciones espedidas con referencia al registro civil ó á los documentos presentados al hacerse en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invierta, se pagarán los derechos que en el reglamento se fijan en las especies y forma que en él se diga (art. 37, L.), espresando al pié de las certificaciones libradas nota del pago de derechos ó la circunstancia de haberse espedido gratis por pobre (art. 38, L.).

Aunque el registro civil, segun oportunamente se advierte, no está destinado á proporcionar una renta al Estado, sino á procurar el bien de las familias y de los individuos, es justo que el interesado en acreditar un hecho y que acuda á él como á otra dependencia cualquiera, retribuya de alguna manera el trabajo que ocasiona y el servicio que se le dispensa.

Sirve de complemento á la ley el reglamento publicado para su ejecucion por decreto de 13 de Diciembre de 1870,

en cuyos tres primeros capítulos se designan los funcionarios encargados del registro y se especifican las reglas establecidas sobre los libros y asientos, así como los documentos concernientes al mismo, sus índices é inventarios: artículos de mera ejecución no necesitan comentarios, y el tiempo y el espacio nos faltarian para reproducirlos.

Por decreto de 1.º de Mayo de 1873, se autoriza la trascripción al registro, en la sección correspondiente, de toda partida que, espedita con las solemnidades legales por los párrocos con referencia á sus libros, hiciere constar algún acto civil ocurrido con anterioridad al 1.º de Enero de 1871. Los encargados del registro deben hacer la trascripción á solicitud verbal ó escrita de los particulares; mas si el acto que hubieren de transcribir no fuese el de nacimiento, deben exigir como requisito indispensable la partida ó certificado de aquel. Solo es competente para verificar la trascripción el encargado del registro de la naturaleza del interesado. Solicitada la trascripción de una partida de nacimiento en un registro distinto del punto donde hubiere tenido lugar, solo podrá verificarse esta diligencia pidiendo la confrontación con su original al encargado del registro, que la devolverá en el término de un mes. Cuando hayan de transcribirse partidas ó documentos que procedan de fuera de la Península, se practicará igual diligencia, siendo posible, por medio de los cónsules y agentes consulares, exigiendo en todo caso la legalización. Transcritas en el registro las indicadas partidas, se remitirá copia de ellas al registro donde hubiere tenido lugar el nacimiento del interesado para que verifique su trascripción (arts. 12 y siguientes). *

ARTÍCULO 3.º

De los nacimientos.

Tit. II.—Art. 45. *Dentro del término de tres días, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentación del recién nacido al funcionario encargado del re-*

gistro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripcion.

Art. 46. *Si hubiere temor de daño para la salud del recien nacido ú otra causa racional bastante que impida su presentacion en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del registro se trasladará al sitio donde el niño se halle, para cerciorarse de su existencia, recibir la declaracion de las circunstancias que deben espresarse en el registro y ejercitur la inscripcion.*

Habiendo espuesto nuestra opinion sobre la manera de llevar el registro civil, no debemos insistir en los inconvenientes y peligros de esta reforma. La ley, como la del matrimonio, y como todas las que se han publicado para traducir en forma positiva la libertad de cultos, tiene marcada tendencia á la secularizacion.

Para estender el acta del nacimiento debe presentarse el recien nacido al funcionario encargado dentro del término de tercer dia; el funcionario es el juez de paz cuyo distrito comprende gran número de vecinos, y como no puede dedicar mucho tiempo á desempeñar esta funcion que comparte con otras muchas y mas graves de su cargo, pobres criaturas se ven espuestas horas y horas á los rigores é inclemencias de la estacion en sitios mal acondicionados, con grave riesgo de su vida.

No se evita este inconveniente con autorizar al encargado del registro para que se traslade al sitio donde se halle, porque el caso, como escepcion, es raro, y como regla, si se generaliza, seria impracticable.

El término empieza á correr desde las doce de la noche del dia en que hubiese nacido ó hubiere sido hallado, si fuere espósito. Cuando, ocurrieren avenidas, fuertes nevadas ú otras causas que impidan ó dificulten mucho la comunicacion, se entenderá prorogado todo lo que duren dichos obstáculos (art. 31, Reglamento).

Despues de aquel plazo el encargado del registro rehusará la inscripcion; pero los interesados ó el fiscal pueden recurrir al tribunal competente, y si este ordena la inscrip-

cion, se efectuará haciendo mencion en el acta de la sentencia (art. 32).

Para trasladarse al domicilio del niño por temor de su salud, debe justificarse este peligro con certificacion de facultativo, si el encargado del registro lo exige (art. 33).

Art. 47. *Están obligados á hacer la presentacion y declaraciones que se expresarán en los artículos sucesivos de esta ley, las personas siguientes por el orden en que se mencionan:*

1.º *El padre.*

2.º *La madre.*

3.º *El pariente más próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.*

4.º *El facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto, cualquiera otra persona que lo haya presenciado.*

5.º *El jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si este se efectuase en sitio distinto de la habitacion de los padres.*

6.º *Respecto á los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.*

7.º *Respecto á los espósitos, el cabeza de familia de la casa, ó el jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la esposicion.*

No es de creer que los que de algun modo se interesen por un recién nacido dejen de hacer constar su nacimiento, pues ó por piedad ó por deber han de verificar este acto, al que va unido y del que depende su capacidad de derechos. Pero circunstancias de diversa índole pueden contribuir tambien á que pequen de omisos ó sean menos solícitos de lo que exige la misma condicion de un tierno infante para cumplir con este requisito. Por esto, despues de declarar en otro artículo el acto obligatorio, en este señala el orden y la preferencia de las personas encargadas de cumplirle. Respecto de hijos de padres conocidos, ocupan el primer lugar los padres y parientes, y luego el facultativo ó las personas que hubiesen presenciado el alumbramiento: respecto á los

abandonados ó espósitos, el que los recogió ó el jefe del establecimiento.

Art. 48. *La inscripcion del nacimiento en el registro civil espresará las circunstancias mencionadas en el art. 20 y además las siguientes:*

- 1.^a *El acto de la presentacion del niño.*
- 2.^a *El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de la persona que lo presenta, y relacion de parentesco ú otro motivo, por el cual esté obligada, segun el art. 47 de esta ley, á presentarlo.*
- 3.^a *La hora, dia, mes y año, y lugar del nacimiento.*
- 4.^a *El sexo del recién nacido.*
- 5.^a *El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.*
- 6.^a *Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.*
- 7.^a *La legitimidad ó ilegitimidad del recién nacido, si fuese conocida; pero sin espresar la clase de esta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.*

Háse procurado reunir en el artículo cuantas circunstancias puedan contribuir á determinar la procedencia del infante, aunque sin penetrar nunca en el secreto de la familia, mientras la voluntad de las personas interesadas ó la autoridad de una ejecutoria no vengán á romperlo. Al espresar la legitimidad ó ilegitimidad del recién nacido no se determina la clase, á no ser la de los hijos llamados legalmente naturales. Pero lo principal del registro es el nombre, cuya circunstancia establecida al par de otras en el artículo, ha sido esplicada en el reglamento para precaver punibles estravagancias, abusos escandalosos. Cuando el recién nacido no tuviere nombre puesto, el declarante que hiciere su presentacion, manifestará cuál se le ha de poner; mas el encargado del registro no permitirá que se pongan nombres estravagantes ó impropios de personas, ni que se conviertan en nombre los apellidos (art. 34, R., reg. 3.^o).

Cuando fueren dos gemelos se hará para cada uno su inscripción, indicando con exactitud si fuere posible, la hora de su respectivo nacimiento, y si no, espresándolo así (regla 4.^a).

Para espresar el sexo, se usará de las palabras: un niño: una niña (reg. 2.^o).

No se espresarán en las actas de nacimiento, respecto á las personas que en ellas deban ser nombradas, títulos ó distinciones cuya posesion legal no conste ó no se justifique en el acto (reg. 5.^o).

El art. 32 del reglamento dictado para reparar el perjuicio de una omision, ofrecia el peligro de hacer depender de un espediente instruido con mas ó menos solicitud el estado civil de una persona que ninguna culpa tenia del descuido de sus padres. En esta prevision el decreto de 1.^o de Mayo de 1873 ordena: que se haga dicha inscripción previo el oportuno espediente que ha de instruir el encargado del registro del punto donde ocurrió el nacimiento, con las formalidades determinadas por los arts. 20 y 48 de la ley y 34 del reglamento (art. 1.^o). Mas antes ha de hacerse constar por certificacion del facultativo que haya asistido al parto, el dia y hora del nacimiento, supliendo este documento, si no fuere posible obtenerle, por declaracion de testigos presenciales ó que tengan noticia del acto, recibida con citacion del fiscal municipal (art. 2.^o). Caso de oposicion hecha por las partes interesadas ó el fiscal, el encargado del registro remitirá el espediente para su resolucion al juez de primera instancia, cuya providencia, que habrá de arreglarse á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento, es definitiva, quedando reservado á los interesados su derecho para deducirle en el correspondiente juicio (art. 3.^o). Los fiscales municipales denunciarán los nacimientos no inscritos, incoando los oportunos expedientes en papel de oficio, y sin que los encargados del registro que en ellos intervengan puedan exigir derechos (art. 4.^o). Quedan esceptuados de la multa á que se refiere el art. 65 de la ley los que presentaren ni-

ños nacidos despues de promulgada la Constitucion de 1869 y antes de abierto el registro civil (art. 5.º).

Art. 49. *Respecto á los recién nacidos abandonados ó espósitos, en vez de las circunstancias núms. 3.º, 6.º y 7.º del artículo anterior, se espresarán:*

1.º *La hora, día, mes y año y lugar en que el niño hubiese sido hallado ó espuesto.*

2.º *Su edad aparente.*

3.º *Las señas particulares y defectos de conformacion que le distinguan.*

4.º *Los documentos ú objetos que sobre él ó á su intermediacion se hubiesen encontrado; vestidos ó ropas en que estuviere envuelto, y demás circunstancias, cuya memoria sea útil conservar para la futura identificacion de su persona.*

Art. 50. *Los objetos encontrados con el niño espósito ó abandonado, si fueren documentos, se encarpeterán y archivarán en la forma dicha en el art. 29, y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conservacion, se custodiarán tambien en el mismo archivo que aquellos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.*

No pudiéndose cumplir respecto á los abandonados y espósitos los requisitos 3.º, 6.º y 7.º del artículo anterior, se suplen con los que en su lugar se indican. Este encargo así como el que igualmente se hace para que se encarpeten y archiven los documentos si se encontraren con el niño, y en todo caso los objetos, vestidos, etc., que sean de fácil conservacion, tiene por objeto identificar la persona por si acaso algun día los autores de su existencia, vueltos á sentimientos de piedad, ó mejorados de fortuna, quisieran reparar las consecuencias de un momento de extravío. El nombre y apellido que se les ponga han de ser usuales, que no revelen ni indiquen su origen. Si el niño fuese espósito, y entre los objetos hallados hubiere algun escrito indicando deseo de que lleve nombre ó apellido determinados se respetará esta indicacion (reg. 3.º).

Cuando se presenten al registro niños abandonados, ma-

yores al parecer de tres años ó personas adultas, cuyo origen y filiacion sean completamente desconocidos, no puedan ser inscritos sino en virtud de sentencia judicial, recibíendoseles desde luego una breve informacion de notoriedad practicada con citacion fiscal ante el encargado del registro, de cuya diligencia se levantará acta duplicada que contenga las circunstancias mas esenciales. Uno de los ejemplares, despues de transcrito al libro respectivo, se archivará en el registro: otro se remitirá al promotor fiscal para que promueva el espediente prevenido en el art. 32 del reglamento (art. 6.º, Dec. cit.).

Art. 51. Respecto á los recién nacidos de origen ilegítimo, no se expresará en el registro quiénes sean el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentacion del niño y la declaracion de su paternidad.

Lo mismo se observará en cuanto á la expresion del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

No se expresan el nombre del padre y el de la madre, ni el de los abuelos paternos ó maternos en el registro de los hijos de origen ilegítimo, como ellos no lo pidan por sí ó por apoderado con poder especial y auténtico, atendiendo al abuso que podria hacerse en perjuicio del decoro de personas honestas, si se concediera facultad para hacer esta declaracion. La del padre no puede ser obligatoria por ignorarse quién lo sea de un hijo ilegítimo: la madre es siempre cierta; pero la revelacion de su nombre permitida á cualquiera que no sea ella misma ó rigurosamente exigida, podria ocasionar el abandono del recién nacido y aun el infanticidio.

Art. 52. Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el registro civil declaracion alguna contraria á su legitimidad, mientras no lo disponga el tribunal competente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

El efecto mas natural del matrimonio y el mas favorable

para la condicion de los hijos es su legitimidad: contra ella nada puede alegarse mientras no se destruya la presuncion sobre que descansa por sentencia del tribunal competente pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 53. *Si se presentare al encargado del registro el cadáver de un recién nacido, manifestándose que la muerte ha ocurrido poco despues del nacimiento, se hará constar por declaracion verbal de facultativo, si aquel ha fallecido antes ó despues de nacer, y por declaracion de los interesados la hora del nacimiento y del fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mención en la inscripcion del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá la defuncion en el libro de la seccion correspondiente del registro civil.*

Previendo los varios accidentes que puede presentar la existencia siempre frágil de una persona, el artículo determina la manera de hacer constar el nacimiento ó muerte de un recién nacido.

El art. 54 declara que cuando el nacimiento tenga lugar en un lazareto, el jefe del establecimiento, en presencia del padre, si se hallare allí, y de dos testigos, forme por duplicado un acta con las circunstancias que debe contener en el registro civil: uno de los dos ejemplares queda archivado, y el otro se remite inmediatamente al juez municipal del distrito.

El contador de un buque de guerra ó el capitan ó patron de un mercante, formalizarán el acta de que habla el artículo anterior cuando el nacimiento se verifica en buque nacional durante un viaje, insertando copia en el diario de la navegacion (art. 55).

Los dos ejemplares del acta se entregarán por diligencia, ante notario, á la autoridad judicial superior del primer puerto en que el buque arribe, si está en territorio español, y aquella autoridad remitirá inmediatamente á la Direccion por distintos correos los dos ejemplares del acta original para hacer allí la inscripcion si los padres no tuvieran domicilio conocido; ó remitir una al juez del que lo sea para su inscripcion. El acta de entrega se depositará en el archivo

del Tribunal que la haya mandado estender. Cuando el buque antes de tocar en puerto español toque en uno extranjero, un ejemplar se entrega al agente diplomático, y otro á la autoridad superior judicial con el objeto antes indicado (art. 56). Si por no haber agente español no fuera posible practicar dicha diligencia, el contador ó capitán se reservarán los ejemplares del acta para practicarla en el primer puerto donde le haya ó á otro español (art. 57).

Aunque el nacimiento de hijos de españoles en el extranjero se haya inscrito conforme á las leyes del país, los padres deben hacerle inscribir en el registro del agente diplomático ó consular de España del punto más inmediato presentando al recién nacido, si fuera posible, ó remitiéndole dos copias auténticas de la inscripción. Aquel funcionario despues de hacerla en su registro remite copia á la Direccion para que á su vez la haga en el suyo ó mande hacer al juez municipal, si tienen domicilio conocido (art. 58).

El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el registro del punto en que residan, y si por motivo de guerra, hubiere tenido lugar en el extranjero, se formalizará por el jefe del cuerpo el acta prevenida en los arts. 54 y 55, remitiéndose sucesivamente por el conducto más seguro dos ejemplares al Ministerio de la Guerra para que archive el uno y pase el otro á la Direccion del ramo con el fin de que formalice la correspondiente inscripción (art. 59).

Art. 60. *Al márgen de las partidas de nacimiento se anotarán sucintamente en uno de los dos libros ejemplares, que habrá de ser el que haya de archivarse en la misma oficina del registro, los actos siguientes concernientes á las personas á quienes aquellos se referan:*

1.º *Las legitimaciones:* 2.º *Los reconocimientos de hijos naturales:* 3.º *Las ejecutorias sobre filiacion:* 4.º *Las adopciones:* 5.º *Los matrimonios:* 6.º *Las ejecutorias de divorcio, sin expresar la causa que lo hubiere motivado:* 7.º *Las en que se declare la nulidad del matrimonio:* 8.º *Las interdicciones de bienes por efecto de la imposicion de pena:* 9.º *Los discernimientos de tutela y de toda es-*

pecie de curatelas: 10. Las remociones de estos cargos: 11. Las emancipaciones voluntarias ó forzosas: 12. Las naturalizaciones en el caso del art. 51: 13. Las dispensas de edad: 14. Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano, y no deban ser objeto de inscripcion principal segun las disposiciones de esta ley.

Con verdad se dice que esta relacion que es como el compendio de las modificaciones de la personalidad de un individuo, el resúmen de los actos mas importantes de su vida, constituye una de las innovaciones de la ley; el que sea importante y útil dependerá de la formacion de esta estadística que es demasiado minuciosa, si no se lleva con cuidado, para llevarla bien.

Para cumplir con el anterior requisito se necesita que el notario que autorice tales actos los ponga en conocimiento del juez municipal ó de la Direccion, remitiéndole al efecto testimonio en relacion del documento. Y si constasen por ejecutoria, por decreto de la Administracion superior del Estado ó por inscripcion hecha en el registro civil, cumplirán dicha obligacion el Tribunal ó los funcionarios correspondientes, acompañando al aviso la oportuna certificacion ó testimonio (art. 61). Además de las prescripciones contenidas en estos dos artículos, se observarán las seis que contiene el art. 35 del reglamento.

El encargado del registro debe acusar inmediatamente el recibo de dichos documentos (art. 62). La falta del cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos, se corregirá con multa de 10 á 100 pesetas (art. 63).

Art. 64. *Los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, prévia consulta del Consejo de Estado, y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan. Estas autorizaciones tambien se anotarán al margen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los arts. 45 y 47.*

El nombre y apellido de una persona se identifica de tal

manera con ella que distinguiéndola como parte de un todo, como una fraccion de su especie, le da el ser y forma su individualidad. Imposibilidad material no vemos para cambiar ese nombre; ¿pero ha debido permitirse? ¿En qué casos puede haber esa necesidad? ¿A quién puede ser útil? El nombre de un individuo no es como el de una calle que se borra, ó el de los lindes de una tierra que se alteran. Previendo estos inconvenientes, no satisfecho con estas precauciones de la ley, el legislador señala otras nuevas en el reglamento. El cambio, adición ó modificación de nombre ó apellido solo puede hacerse en virtud de autorizacion del Gobierno, ó de sentencia firme, en que declarándose haber lugar á dichas alteraciones, se manden practicar. Para obtener la autorizacion del Gobierno deberá presentar el interesado al presidente del Tribunal del partido de su domicilio ó última residencia la debida solicitud acompañada del certificado de nacimiento y documentos en que apoye su pretension. El presidente dispondrá que se publique por extracto sustancial en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia ó provincias á que corresponda, á fin de que puedan hacer oposicion cuantos se crean con derecho á ello; á cuyo efecto se les señalará el perentorio término de tres meses contados desde el dia de la publicacion.

Trascurrido dicho término mandará unir al espediente el escrito ó escritos de oposicion, un ejemplar de los periódicos oficiales que contengan el anuncio y los antecedentes que considere necesarios, elevándolos con su informe y el dictámen fiscal al Ministerio de Gracia y Justicia. La resolucion se dictará por Real órden, á propuesta de la Direccion general del ramo; y en caso de haber oposicion, prévia audiencia de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia en el Consejo de Estado.

La Real órden ó la sentencia firme en que se autorice el cambio ó adición ó modificación de un nombre ó apellido, se presentará al registro civil del pueblo de la naturaleza del interesado, á fin de que á tenor de lo dispuesto en el ar-

título 60 de la ley, se anote dicha alteracion al márgen del acta de su nacimiento; y no existiendo esta en el registro civil se practique lo prevenido en la prescripcion 4.ª al artículo 35 del reglamento, la cual consiste en principiar por hacer el asiento. Mientras no se verifique esta anotacion, la Real orden ó la sentencia no producen efecto alguno (capítulo IX, arts. 69 y siguientes, R.).

Las personas encargadas por el art. 47 de la ley de presentar al registro el recién nacido que no cumplan con este deber, cuando lo hagan sin justa causa, incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas y el doble en caso de reincidencia. Los encargados del registro, lo son tambien de vigilar dicha presentacion y exigir las multas (art. 65). La multa se entiende y exige como correccion disciplinaria, sin perjuicio de imponer á aquellos las demás penas y responsabilidades que como reos de desobediencia á la autoridad les sean aplicables conforme al art. 265 del Código penal (art. 36, reglamento).

Para la inscripcion de los hijos nacidos de matrimonio canónico, rigen las disposiciones del decreto de 22 de Enero de 1875, que dejamos trascritas.

En Real orden de 30 de Enero, dictada para cumplimiento del decreto anterior, se formularon, como allí digimos, las siguientes reglas:

1.ª La inscripcion de los hijos á que se refieren los artículos 1.º y 2.º se practicará con arreglo á lo prevenido para todas las de su clase, espresándose su legitimidad y haciendo constar en el acta la partida de matrimonio de los padres, ó en otro caso, el carácter provisional de la inscripcion; carácter que se convertirá en definitivo sin mas que una nota marginal firmada por el juez y secretario, en que conste la presentacion de aquel documento, el número y legajo que ocupe en el archivo y la indicacion de la persona que presentó la partida ó de haberse recibido en comunicacion oficial.

2.ª En cada una de las inscripciones del art. 3.º se pon-

drá nota marginal, á tenor de lo dispuesto en el art. 35 del reglamento, espresándose en esta diligencia el nombre del interesado que haya solicitado la rectificacion, los documentos presentados para verificarla y el número y legajo donde queden archivados.

3.º No presentando los interesados la partida ó partidas necesarias para cumplir las precedentes reglas, los jueces municipales las reclamarán de oficio en los términos prevenidos por el art. 25 del reglamento, siendo responsables de los perjuicios que se irroguen por su negligencia ó falta de cumplimiento.

4.º Las inscripciones á que se refieren los arts. 4.º y 5.º, se practicarán en la forma ordinaria, previos los requisitos del art. 32, y sin devengar derechos por ninguna de las diligencias practicadas.

Y por fin en 9 de Febrero de 1875, se publicó el decreto sobre matrimonios canónicos, que ha puesto el sello á esta materia.

ARTICULO 4.º

De los matrimonios.

Tit. III.—Inmediatamente despues de haberse celebrado el matrimonio, sigue la inscripcion que se verifica en la respectiva seccion del registro civil, estendiendo en sus libros el acta de que habla el art. 39 de la ley, firmada por las personas que allí se espresan (art. 66).

Art. 67. *En el asiento del registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20, debe hacerse espresion:*

1.º *Del registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes y fecha de su inscripcion.*

2.º *De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesion u ofeio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si son legalmente conocidos.*

3.º *Si los contrayentes son hijos legitimos ó ilegítimos, pero sin*

espresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho, naturales ó si son espósitos.

4.º *Del poder que autorice la representacion del contrayente que no concorra personalmente á la celebracion del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.*

5.º *De las publicaciones prévias, exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio in articulo mortis, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y autoridad que la haya concedido.*

6.º *De la justificacion de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares, si á este no hubieren precedido publicaciones.*

7.º *Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimacion de la denuncia pronunciada por tribunal competente.*

8.º *De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.*

9.º *De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.*

10. *Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y registro en que este se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.*

11. *De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebracion.*

12. *De la declaracion de los contrayentes de recibirse mutuamente por esposos, y de la pronunciada por el juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble.*

13. *De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo, de la fecha y lugar de su celebracion.*

Hemos copiado literal el artículo, porque ninguna de las

circunstancias en él espresas carece de objeto, pero todas se comprenden sin necesidad de comentario. Además deberán tenerse presentes las aclaraciones del art. 60 del reglamento. Llamamos precisas estas circunstancias atendida la importancia del acto; pero refiriéndose á espedientes auténticos no habria inconveniente en abreviarlas por sencillez y economía.

Cuando no constare el nacimiento de los contrayentes ó alguno de ellos, se hará mencion de las diligencias practicadas para suplir esta falta y de la providencia judicial que en su vista haya fijado el lugar y la fecha en que aquel tuvo lugar (reg. 1.º).

Respecto á la naturaleza, edad, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes y de las personas mencionadas en los núms. 2.º y 4.º, se observará lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento, que se reduce á espresar el pueblo con espresion de la calle y casa; para la profesion, si es mujer, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, y en cuanto á la edad, si es mayor ó menor de edad, etc. (reg. 2.º).

Si los contrayentes ó alguno de ellos fuese sordo-mudo ó no entendiere el castellano, se espresará en el acta que manifiesta su consentimiento por signos ó por intérprete como dice el art. 58 (reg. 3.º).

El consentimiento ó consejo favorable al matrimonio, se hace constar por la firma de los interesados si hubiesen concurrido al acto y si lo hubieren prestado por diligencia *apud acta* ante el juez municipal, haciendo mencion de dicha diligencia (reg. 4.º).

Si ocurrieren circunstancias y casos no previstos en el reglamento, los jueces ó funcionarios encargados de autorizarlo, se atenderán para resolverlos, y para consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales (reg. 5.º).

La ley completa su instruccion añadiendo á las anteriores reglas otras especiales.

Art. 68. *Del matrimonio celebrado in articulo mortis se ha-*

rá nuevo asiento en el registro tan luego como se presente la justificación de libertad que preciene la ley, poniéndose nota de referencia al márgen de la primera inscripción.—Dos meses despues de celebrado el matrimonio se citará al cónyuge que pidió su celebracion para que acuda á ratificarlo; si no comparece ó resiste el acto, incurre en multa de 10 á 200 pesetas y puede procederse con arreglo al art. 265 del Código penal (art. 7.º, Dec. 1873).

Art. 69. *El de los extranjeros, contraido con arreglo á las leyes de su pais, debe ser inscrito en España, cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio español. La inscripción debe hacerse en el registro del distrito municipal, donde unos ú otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebracion del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el artículo 28.*

Art. 70. *El contraido en el extranjero por españoles, ó por un español y extranjero con las formalidades del pais, debe ser inscrito en el registro del agente diplomático ó consular, quien remitirá copia de la inscripción á la Direccion para que, ó la inscriba en el registro ó la remita al juez municipal si el contrayente ó contrayentes tienen domicilio conocido en España.*

Art. 71. *El matrimonio contraido in articulo mortis por un militar en campaña fuera del territorio español, se inscribe en su último domicilio si fuese conocido, y si no en la Direccion. Con este objeto pasará el Ministerio de la Guerra á la Direccion ó al Juzgado municipal uno de los dos ejemplares del acta que deberá haberle remitido el jefe del cuerpo del interesado.*

Art. 72. *Del matrimonio in articulo mortis contraido en viaje por mar estenderá acta el contador, si es en buque de guerra, ó el capitán ó el patron si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el art. 55, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58.*

Art. 73. *Las ejecutorias de divorcio ó de nulidad de un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripción, se inscribirán tambien en el registro en que se hubiese estendido la partida, poniéndose además notas de referencia en uno y otro asiento.*

Con este objeto el tribunal deberá remitir al encargado del registro testimonio en relacion de la ejecutoria, pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiere motivado.

Art. 74. Toda inscripcion de matrimonio ó de ejecutoria en cualquiera de los casos antedichos, debe ponerse en conocimiento de los encargados del registro de nacimientos, por copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotacion al márgen segun lo pretenido en los arts. 60 y 61. Igual conocimiento y con el propio objeto de estender la nota marginal, se dará á los encargados de los registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse.

INSTRUCCION de 19 de Febrero de 1875 publicada para la ejecucion del decreto sobre matrimonios canónicos.—Por la índole y la estension de este documento no copiamos textuales sus disposiciones, limitándonos á dar una idea de ella.

La inscripcion del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental en el registro civil del lugar á que corresponda la parroquia (art. 1.º). Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó uno de ellos que desee conservar su nacionalidad, se inscribirán en el registro civil del agente diplomático ó consular del lugar ó el mas inmediato, cumplidos los demás requisitos del art. 70 de la ley del registro (art. 2.º).

Pueden solicitar la inscripción los cónyuges, y sus padres ó tutores por sí ó por mandatarios, aunque el mandato sea verbal, entendiéndose solicitada con la presentacion de la partida en el registro en el término legal; si ninguno lo hiciere en el plazo debido, el marido únicamente queda sujeto á las penas señaladas en el art. 2.º del referido decreto (arts. 3.º y 4.º). Dicho plazo en los matrimonios posteriores á la publicacion de esta instruccion en los *Boletines*, empezará á contarse desde el dia siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los secretos ó de conciencia des-

de que la autoridad eclesiástica autorice su publicacion (artículo 5.º).

La inscripcion, que se ha de verificar trascribiendo íntegra la partida sacramental, espresará además el lugar, hora, dia, mes y año; nombre y apellido del encargado del registro y el que haga veces de secretario; certificado de no haber antecedente que impida la trascripcion. Aunque no resulten de la partida si los interesados lo solicitaren, contendrá las circunstancias de los núms. 1.º, 3.º, 4.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 67 del registro, bastando para ello la declaracion de cualquiera de los contrayentes, menos las de los núms. 4.º y 9.º, que deberán justificarse como previenen la ley y el reglamento (arts. 6.º y 7.º).

La inscripcion de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren, se hará gratuitamente y en término de ocho dias, contados desde su celebracion. En los celebrados desde que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 el término será de sesenta dias, contados desde la presentacion de la partida. Al pié de esta, que quedará archivada, se pondrá nota en la forma que allí se dice (arts. 8.º y 9.º). Trascrita y archivada la partida, se facilitará á los interesados, si la pidieren, certificacion en la forma prescrita para las demás de su clase (art. 10). Y se pondrá el acto en conocimiento de los jueces municipales, en cuyo registro estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes para los efectos prevenidos en los arts. 60, 61 y 74 de la ley del registro (art. 11).

Si del registro resultaren circunstancias ó declaraciones, equivocaciones ó errores que contradigan ó alteren sustancialmente la partida, que no pudieran aclararse ni explicarse, el juez municipal suspenderá la inscripcion, dando conocimiento á los interesados, y la devolverá al párroco por conducto de la persona que la hubiere presentado espresándole estas dificultades. Cuando estas no afecten á la validez del matrimonio puede hacer, á instancia de aquellos, una inscripcion provisional (art. 12).

Las partidas matrimoniales deben contener la fecha, el nombre y carácter eclesiástico del sacerdote autorizante: los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion, oficio, domicilio de los contrayentes con expresion de si son hijos legítimos: los nombres y naturaleza de los padres: los nombres y vecindad de los testigos: expresion de estas circunstancias respecto al poderdante y apoderado, cuando el matrimonio se celebre por poder: la de haberse celebrado *in articulo mortis*: haber precedido el consentimiento ó el consejo; y en el caso de ser viudo uno de los contrayentes, el nombre del cónyuge premuerto, y la fecha y lugar de su fallecimiento (art. 13).

Para cumplir lo dispuesto en el art. 3.º del decreto, los párrocos deben remitir directamente á los encargados del Registro, en término de tres meses contados desde la publicacion de esta instruccion en la *Gaceta*, nota de los matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870, en que expresen la fecha del matrimonio, el nombre y carácter del sacerdote autorizante, los nombres, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes, y el libro y folio del archivo parroquial en que conste cada partida. De los matrimonios que en adelante autoricen pasarán en los dias 1.º y 15 de cada mes, relaciones que contengan las circunstancias expresadas ó comunicacion negativa en su caso (artículos 14, 15 y 16).

El juez municipal, encargado del Registro en que deba hacerse la inscripcion, impondrá las multas ó prision subsidiaria en su caso con arreglo á los trámites señalados para el juicio de faltas, á cuyo efecto, tan luego como tenga conocimiento del matrimonio y que ha trascurrido el plazo señalado para solicitar la inscripcion, promoverá de oficio ó á instancia del fiscal dicho juicio. La prision subsidiaria por insolvencia no podrá esceder de treinta dias (art. 17). Los mismos jueces municipales que tengan noticia de esta falta, la pondrán en conocimiento del respectivo prelado por comunicacion respetuosa, comunicándolo tambien á la Direc-

cion. Los fiscales municipales pueden denunciar dichas faltas al juez y aun dirigirse á la Direccion, la cual en ambos casos dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda (art. 18).

Trascurridos los plazos concedidos en el art. 2.º del decreto, no podrá verificarse la inscripcion, sino en virtud del orden judicial y previo el oportuno espediente, en que se hagan constar las causas de la omision, las multas y correcciones y el nombre del sacerdote omiso (art. 19).

En toda partida de matrimonio, posterior al 1.º de Setiembre de 1870 que haya de presentarse en los Tribunales y oficinas del Gobierno, debe ponerse al pié la oportuna nota de haber sido trascrita, firmada por el juez y secretario, por la que devengarán los encargados del registro 25 céntimos de peseta (art. 20). Para subsanar la falta de dicha nota los cónyuges ó sus legítimos representantes acompañarán, con escrito dirigido al juez de primera instancia del territorio, la partida sacramental, alegando los obstáculos que hayan impedido su inscripcion, y pidiendo que se haga su cotejo con citacion fiscal. La diligencia, si el fiscal estuviere conforme con los hechos ó el juez los estimase ciertos, se verificará en la forma prevenida en los arts. 304 y 305 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Acreditada su conformidad, el juez dictará auto mandando expedir testimonio con insercion literal de este y de la partida sacramental; con dicho testimonio se solicitará la trascripcion de la partida en el registro civil correspondiente (arts. 21 y 22).

La inscripcion de un matrimonio se acreditará por nota del juez municipal respectivo, estendida al pié de la partida sacramental en la forma prevenida en el art. 20, devolviéndose por la autoridad á la que se presenten las partidas sacramentales que carezcan de dicho requisito (art. 23).

Los jueces y Tribunales remitirán por conducto del presidente de la Audiencia, bajo inventario y con citacion fiscal, las causas ó pleitos pendientes sobre divorcio ó nulidad del matrimonio canónico á los jueces eclesiásticos que cor-

responda (art. 24). Esto se entiende sin perjuicio de que sigan conociendo de los incidentes de las mismas causas relativas al depósito, alimentos, etc. (art. 25). Quedan en suspenso los términos judiciales de dichas causas desde el día 10 de Febrero, fecha de la publicación del decreto, hasta que se notifique á las partes el auto del Tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento: salvo el derecho de las mismas á pedir tan luego como lleguen los autos al Tribunal que dicte aquella providencia (art. 26). De las ejecutorias dictadas por los Tribunales eclesiásticos en las referidas causas, se dará conocimiento á los encargados de los registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes para que cumplan lo dispuesto en los arts. 61, 62 y 74 de la ley del registro civil (art. 27).

Para facilitar el cumplimiento de esta instrucción, el Ministerio remitirá periódicamente á los párrocos los estados que hayan de llenar á fin de dar noticia de los matrimonios que celebren (art. 28). Las dudas á que diere lugar la ejecución de dicho decreto y de esta instrucción, se resolverán en los términos prevenidos en la ley del registro civil, debiendo los jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del reglamento (art. 29).

Posteriormente se han publicado los Reales decretos de 31 de Agosto de 1875 y 17 de Febrero de 1879, de que se hace mérito en otra parte.

ARTÍCULO 5.º

De las defunciones.

Tit. IV.—Art. 75. *Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defunción en el libro correspondiente del registro civil del distrito municipal en que esta ocurrió ó del en que se halle el cadáver, sin que el juez del mismo distrito municipal espida la licencia de sepultura, y sin que hayan trascurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificación facultativa. Esta licencia se extenderá en papel comun y sin*

retribucion alguna. El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el juez municipal correspondiente.

No nos parece impropio el esmero puesto por el legislador para hacer constar las defunciones, pues sobre que el término de la vida va acompañado de cierto misterioso respeto, superior acaso al del nacimiento, convenia hacer imposibles las consecuencias de la precipitacion ó del error en el pronunciamiento de una declaracion de muerte.

El acto del enterramiento, tal como lo dispone la Iglesia, va acompañado de solemnidades tan tiernas como sublimes. Parece que ninguna ceremonia podia ser mas augusta, ningun homenaje mas propio para honrar la memoria de un hombre muerto á la vida, pero vivo en la eternidad. La ley, sin embargo, impregnada de un espíritu secular, profano, ha creido que debia dar ese carácter á los enterramientos, aparte de la solemnidad religiosa, mandando que ninguno se verifique, sin que antes se haya hecho el asiento en el registro civil del distrito en que ocurrió la muerte ó se halle el cadáver, sin que el juez municipal espida licencia de sepultura, en papel comun, y sin retribucion alguna, y sin haber trascurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificacion facultativa.

El encargado del cementerio que sin preceder dicha licencia dé sepultura á un cadáver y los que la hayan dispuesto ó autorizado, incurrirán en multa de 20 á 100 pesetas.

Art. 76. El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificacion del facultativo de que se hablará en el artículo siguiente.

La certificacion sola del facultativo no basta, como hasta aqui ha sucedido, para proceder al asiento; se necesita además parte verbal ó por escrito de los parientes del difunto ó

habitantes de la misma casa, ó en su defecto, los vecinos.

El parte debe darse en el plazo mas breve, no pudiendo exceder de veinticuatro horas. Si el fallecimiento hubiere ocurrido fuera del domicilio del difunto, deberá darle la persona que se halle al frente de la casa, donde aquel hubiese tenido lugar, y en su defecto los demás habitantes ó vecinos mayores de edad. Cuando se hallare el cadáver de persona desconocida en lugar no habitado le dará la persona que lo viere, y en todo caso la autoridad local respectiva lo participará de oficio al juez municipal (art. 62, Reg.).

Art. 77. *El facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad ó en su defecto el titular del Ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver; y solo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposicion, estenderá en papel comun, y remitirá al juez municipal certificacion en que espese el nombre y apellidos y demás noticias que tuviere acerca del estado, profesion, domicilio y familia del difunto; hora y día de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte y señales de descomposicion que ya existan.*

Ni por esta certificacion ni por el reconocimiento del cadáver que debe precederle, se podrá exigir retribucion alguna.

A falta de los facultativos indicados, practicará el reconocimiento y espedirá la certificacion cualquier otro llamado al intento, á quien se abonarán por la familia ó los herederos del finado los honorarios que marque el reglamento.

Art. 78. *El juez municipal presenciará el reconocimiento facultativo, siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atencion.*

La designacion de un plazo no basta por si sola para declarar la defuncion de una persona, cuando hay síncope de larga duracion y enfermedades que presentan el aspecto de la muerte hasta confundirse con ella. Por no haber estudiado este fenómeno ó carecer la ciencia de medios de observarle, en mas de un caso, víctimas de un transitorio parasismo han ido á encontrar la muerte verdadera entre los

horrores del sepulcro. Esto es lo que se ha querido evitar. La única demostracion de la realidad del fallecimiento se encuentra en la descomposicion del cadáver, y esta ofrece señales inequívocas en todos los casos. A esta circunstancia se ha atendido la ley al exigir como medio de comprobacion el reconocimiento hecho por un facultativo, sin cuya certificacion no se podrá proceder á la inscripcion de la muerte ni á la expedicion de la correspondiente licencia para dar tierra al cadáver. Ni por la certificacion ni por el reconocimiento del cadáver se podrá exigir retribucion alguna. Cualquiera médico, en defecto de los indicados, puede practicar el reconocimiento y espedir la certificacion abonándole sus honorarios la familia ó los herederos del finado. El juez municipal puede presenciar el reconocimiento siempre que se lo permitan sus atenciones ó tenga motivos para hacerlo.

En vista del parte del fallecimiento y de la certificacion facultativa y si no hay indicio de muerte violenta, dicha autoridad mandará estender inmediatamente el asiento de defuncion, y terminado que sea, espedirá la correspondiente licencia para dar sepultura al cadáver en cuanto hayan trascurrido veinticuatro horas á contar desde la del fallecimiento, á menos que hubiere de presenciar el reconocimiento del cadáver, en cuyo caso no espedirá dicha licencia hasta despues de este acto (art. 63, Reg.).

Para cumplir con las precedentes disposiciones, la Direccion general del Registro dictó en 19 de Noviembre de 1872, varias reglas, encargando su observancia á los jueces municipales de Madrid.

Art. 79. *En la inscripcion del fallecimiento se espresarán, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:*

- 1.º *El día, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.*
- 2.º *El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio del difunto y de su cónyuge, si estaba casado.*
- 3.º *El nombre, apellido, domicilio y profesion ú oficio de sus padres, si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido.*
- 4.º *La enfermedad que haya oco-*

sionado la muerte. 5.º Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo, la fecha, pueblo y Notaría en que lo haya otorgado. 6.º El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. 80. Serán preferidos como testigos de la inscripción de un fallecimiento los que mas de cerca hayan tratado al difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos.

Art. 81. Si el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se estienda la partida correspondiente en el registro civil. Además tendrá obligacion de anotar las defunciones en un registro especial.

Las precauciones de estos artículos tienen por objeto procurar que estén bien determinados y comprobados el hecho de la defuncion, la identidad de la persona del difunto y sus relaciones de familia, cuya indicacion basta para formar juicio acerca de su oportunidad. Si de algo adolece la ley no es ciertamente de falta de prevision, pues descende de tal manera al casuismo, que mas que ley, parece un reglamento.

Además de estas prescripciones se tendrán en cuenta las del art. 21 y las que se citan para sus respectivos casos en el 64 del reglamento. Cuando no fuere posible espresar alguna ó algunas de las circunstancias enumeradas en el 79 de la ley se indicará el motivo que cause la imposibilidad.

Art. 82. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida ó del hallazgo de un cadáver, cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se espresarán en la inscripción respectiva: 1.º El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver. 2.º Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformacion que le distinguan. 3.º El tiempo probable de la defuncion. 4.º El estado del cadáver. 5.º El vestido, papeles ú otros objetos que sobre si tuviere ó se hallaren á su inmediacion, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificacion, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del registro ó la autoridad judicial en su caso.

Los requisitos aquí espresados, á la vez que detallan el hecho de una defuncion, son datos convenientes para identificar la persona. Logrado esto último, el art. 83 manda estender nueva partida espresiva de las circunstancias requeridas por el art. 79 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota oportuna al margen de la inscripcion anterior con presencia del resultado de las averiguaciones, que facilitará al encargado del Registro la autoridad que haya instruido el espediente.

Art. 84. *Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la autoridad competente habrán de instruirse en averiguacion de la verdad.*

El principal trámite de un proceso instruido por sospechas de muerte violenta, es la autopsia del cadáver; con tal objeto se suspende la sepultura, y hoy, aun despues de verificada, se decreta su exhumacion. Pero la última diligencia es tan peligrosa, y por lo comun de tan efimeros resultados, que no podemos menos de aprobar la declaracion del articulo.

En las defunciones ocurridas por accidente casual, deben los jueces municipales instruir las diligencias conducentes á identificar la persona de los fallecidos (Decreto 1.º Mayo 1873). Cuando la inscripcion haya de verificarse en virtud de testimonio del juez que entienda de la causa, deben pedirle cuantos datos fueren precisos, sin perjuicio de hacerla y ampliarla con los que remita (art. 9.º). En caso de incendio ó hundimiento, á ser posible, han de averiguar por sí propios y hacer constar todas las circunstancias que puedan contribuir á identificar las personas víctimas de esta desgracia (art. 10). En caso de naufragio, antes de verificar la inscripcion, han de exigir copia de las actuaciones instruidas con motivo del siniestro: cuya obligacion se impone tambien á los agentes diplomáticos y consulares (art. 11).

Art. 85. *El juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente despues de su ejecucion, lo pondrá en cono-*

cimiento del juez municipal, acompañando testimonio con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas en el art. 79 que en ella constaren para que pueda estenderse la partida de defuncion del reo y espedirse la licencia de entierro.

Art. 86. Cuando la muerte hubiere sido violenta ó hubiere ocurrido en cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecucion capital, no se hará mencion en la partida correspondiente del registro civil de ninguna de estas circunstancias.

Ciertos requisitos no deben omitirse en el registro; pero otros, aunque esenciales para el hecho que se trata de hacer constar, pueden desaparecer; así sucede con la muerte ocurrida violentamente ó en una cárcel ó en un patíbulo; la ley no quiere que se espresé esta circunstancia, y ha hecho bien: á nada bueno conduce perpetuar en el registro la memoria de estos hechos; y en cambio fomentaria, en el primer caso, ódios inestinguibles en las familias, y en los dos últimos imprimiría en estas de una manera indeleble cierta mancha que la ley no consiente, pero que la opinion estiende á los allegados de las personas delincuentes ó que se presume que lo han sido.

La ley contiene además las siguientes disposiciones relativas al modo de hacer constar las defunciones de paisanos ocurridas en viajes, de militares en servicio, etc.

Art. 87. Cuando los fallecimientos ocurran en buques de guerra ó mercantes, su inscripcion se hace formalizando un acta de la manera prescrita en el art. 55 y con sujecion á lo dispuesto respecto á las inscripciones de nacimientos en los arts. 56, 57 y 58.

Art. 88. Si el fallecimiento ocurre en viaje por tierra, se inscribirá en el registro del distrito municipal en que se haya de dejar al cadáver para su entierro.

Art. 89. El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio español, debe ponerlo el jefe del cuerpo en conocimiento del juez municipal del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones para que haga la inscripcion en su registro.

Art. 90. Si hubiere ocurrido en campaña en territorio español donde no impere la autoridad del Gobierno legítimo ó en territorio

extranjero, el jefe dispondrá su enterramiento y dará noticia al Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiacion para que haga verificar la inscripcion en el registro del último domicilio del finado, si fuere conocido, y si no, en el de la Direccion.

El decreto de 17 de Julio de 1874 completando esta parte de la ley hace las siguientes prevenciones: deben los jueces municipales inscribir inmediatamente y con la mayor exactitud las comunicaciones que de la Direccion reciban expresando los requisitos de los arts. 20 y 79 de la ley ó los que faltaren (art. 1.º). Las que por concision ó falta de datos no produjeran la completa identificacion de la persona se considerarán provisionales y podrán ampliarse ó rectificarse (art. 2.º). Los parientes ú otro interesado pueden solicitar la inscripcion ante el Juez de primera instancia del último domicilio del finado, observándose el procedimiento del art. 32 del reglamento (art. 3.º). Se comunicarán al Juez municipal para hacer la inscripcion las sentencias y el espediente original si no hubiera habido oposicion (art. 4.º). Son medios supletorios para acreditar el fallecimiento las certificaciones de los capellanes de los cuerpos, las que con referencia á sus asientos espidan los encargados de los hospitales y las que espidan con referencia á datos oficiales las autoridades militares ó civiles (art. 5.º). Para las amplificaciones ó rectificaciones de que trata el art. 2.º, los jueces municipales admitirán informaciones y documentos resolviendo con audiencia fiscal lo que convenga con apelacion al juez de primera instancia, de cuya decision no cabe otro recurso que la reclamacion en juicio ordinario (art. 6.º). Estos espedientes han de instruirse en papel de sello correspondiente y sin derechos (art. 7.º). No constando el último domicilio del finado se hará la inscripcion en el pueblo de su naturaleza ó el de sus padres y cuando esto no fuere posible, en la Direccion (arts. 8.º y 9.º). Se encarga á los jueces la debida inspeccion y vigilancia (art. 10), y se reserva para el Ministerio de la Guerra dictar las órdenes oportunas (11).

Así en efecto ha sucedido; pues este Ministerio por ór-

den de 16 de octubre de 1874 ha dictado, en conformidad con este decreto, las reglas necesarias para el cumplimiento del art. 90 de la ley de registro civil.

Art. 91. *Los agentes diplomáticos y consulares en el extranjero harán constar de igual modo la defunción en su registro remitiendo copia certificada de su inscripción á la Direccion para que se repita en el de ella ó en el del domicilio.*

Art. 92. *De toda inscripción de defunción se dará conocimiento, por medio de copia certificada, á los encargados del registro en que se hubiese inscrito el nacimiento del difunto para que se anote al margen de las partidas respectivas.*

En aquel registro, donde segun se ha visto, han de inscribirse los actos principales de un individuo, claro es que debe constar la muerte que es el último capítulo de su historia.

Art. 93. *El encargado del registro en que se haya inscrito la defunción de un empleado ó pensionista del Estado deberá dar parte de ello, en el término de tres dias, á las oficinas de Hacienda pública de la provincia.*

Tiene por objeto este artículo impedir las defraudaciones del Estado, el cual por ignorancia de este suceso podria continuar los pagos de una persona, despues de haber fallecido.

Producto de un sentimiento humanitario, el art. 94 manda poner la muerte de un extranjero que no haya dejado familia en conocimiento del agente diplomático ó consular del punto mas próximo al del entierro, dentro del mismo término de tres dias; dirigiéndose el aviso en defecto de este funcionario al Ministerio de Estado, para que lo trasmita al Gobierno de la nacion á que hubiere pertenecido el finado.

Art. 95. *En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad.*

En el preámbulo de la ley dícese, y no sin fundamento, que no hay necesidad de justificar esta medida. Las mismas que establece difiriendo la inhumacion de un cadáver bas-

tante tiempo mas de lo que habrá sido su propósito, son peligrosas para la salud en épocas normales: cuánto mas lo serian si hubieren de cumplirse á la letra en casos para los que no se ha publicado la ley, casos extraordinarios en que el rigor de una epidemia y el riesgo de un contagio ponen un entredicho á sus determinaciones; las leyes y los reglamentos especiales recobran en semejantes afflictivos momentos, todo su imperio.

ARTICULO 6.º

De las inscripciones de ciudadanía.

Tit. V.—Art. 96. *Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el dia en que sean inscritos en el registro civil.*

No siendo posible reunir á la vez dos nacionalidades, aunque admitida la posibilidad de abandonar la suya para adquirir otra, necesitábase fijar un tiempo desde el cual el cambio empezara á producir efectos juridicos, haciendo desaparecer la incompatibilidad que en otro caso habria; y á esta necesidad ha provisto el artículo, declarando que dichos efectos legales se cuenten en España solamente desde su inscripcion en el registro. La inscripcion supone ciertos requisitos exigidos como condicion prévia por el siguiente.

Art. 97. *En todos los casos en que se trate de inscribir en el registro civil un acto, por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio, si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos. Cuando la inscripcion solicitada se refiera á una viuda deberá acompañar además certificado de defuncion de su marido (art. 65, Reglamento).*

Por otra parte, como que un acto de tanta importancia debe ser producto espontáneo de la voluntad del interesado, no son admisibles tales inscripciones sino á instancia de personas que tengan capacidad para solicitarlas.

Art. 98. *No se practicará inscripcion alguna en el registro de ciudadanía, relativa á la adquisicion, recuperacion ó pérdida de la calidad de español en virtud de declaracion de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad.*

La adquisicion, recuperacion ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al márgen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos, si estos actos hubieran sido inscritos en el registro civil de España, para lo cual se remitirán copias certificadas á los encargados de los registros, quienes acusarán inmediatamente su recibo. Por falta de cumplimiento de esta disposicion se incurre en la multa prevista en el art. 65 (art. 99).

Art. 100. *En todas las inscripciones del registro de que hablan los articulos precedentes, se expresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20: 1.º El domicilio anterior del interesado. 2.º Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de sus padres, si pudieren ser designados. 3.º El nombre, apellido y naturaleza de su esposa, si estuviere casado. 4.º Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesion ú oficio de los padres de esta en el caso del núm. 2.º. 5.º Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesion ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.*

Estas circunstancias son tan naturales como el fin á que se dirigen. Pero además se observará para los respectivos casos á que se refieren lo prevenido en varios articulos citados en el 66 del reglamento. No siendo posible espresar algunas de las mencionadas circunstancias se indicará en el acta el motivo de esta imposibilidad (art. 68, R.).

Art. 101. *Las cartas de naturaleza concedida á un extranjero por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el registro civil del domicilio elegido por el interesado ó en el de la Direccion general, si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno ú otro registro por el interesado, el decreto de naturalizacion y los documentos espresados en el art. 97, manifestando que re-*

nuncia á su nacionalidad anterior y jurando la *Constitucion del Estado*. En el asiento respectivo del registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalizacion concedida.

Otorgada la naturalizacion, como en su lugar dejamos dicho, no surte ninguno de sus efectos hasta que se verifique su inscripcion con los requisitos de este artículo, dirigidos á hacer constar la renuncia de la antigua patria y la adopcion de la nueva.

Art. 102. *Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España, gozarán de la consideracion y derechos de españoles desde el instante en que se haya la correspondiente inscripcion en el registro civil.—Al efecto deberán presentar ante el juez municipal de su domicilio justificacion bastante, practicada con citacion del ministerio público, de los hechos, en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que antes tenían.—De los hechos comprendidos en la justificacion practicada y de esta renuncia deberá hacerse mencion expresa en el asiento respectivo.*

La vecindad es un nuevo modo de adquirir la nacionalidad. Mas para que los extranjeros avecindados, cuyo titulo, como hijo de una presuncion, es tan falible, gocen derechos y consideraciones de españoles, exige el artículo que hagan la inscripcion en el registro, prévia justificacion bastante de los títulos en que la fundan, y el mas elocuente de todos la renuncia de su patria.

Art. 103. *Los nacidos en territorio español de padres extranjeros ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España, deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el dia en que cumplan la mayor edad, si á la sazón están ya emancipados: y en otro caso desde que alcancen la emancipacion, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres.*

Art. 104. *Esta declaracion y renuncia y consiguiente inscripcion en el Registro deberán hacerse ante el juez municipal del domicilio del interesado. Si residiere en pais extranjero, se harán ante el agente diplomático ó consular de España del punto mas pró-*

ximo, quien inscribirá el acta en el registro de que esté encargado, remitiendo copia á la Direccion para que repita la inscripcion en su registro, si el interesado no tuviere domicilio en España.

Art. 105. Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposicion contenida en el artículo anterior.

No es de este lugar esponer las razones que la ley ha tenido para conceder la nacionalidad española á los hijos de padre ó padres extranjeros. La ley resuelve este caso como el Proyecto de Código, pero no de la misma manera que otras legislaciones; mas como se necesita dar publicidad al acto, porque á él va unido el ejercicio de importantes derechos, dispone que se verifique en término de un año á contar desde su emancipacion, y renunciando á la nacionalidad de los padres. La declaracion, renuncia é inscripcion subsiguiente deben hacerse ante el juez municipal del domicilio, y si tuviese lugar en el extranjero ante el agente diplomático ó consular, cuyo funcionario, despues de inscribir el acta en el registro, remitirá copia á la Direccion. La misma disposicion se observará respecto á los nacidos de madre española y padre extranjero fuera de España.

Art. 106. El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en pais extranjero, podrá recobrarla volviendo al reino, declarando que asi lo quiere ante el juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el director general, renunciando á la proteccion del pabellon de aquel pais y haciendo inscribir en el registro civil esta declaracion y renuncia.

Art. 107. El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, necesitará para recuperar la calidad de español una rehabilitacion especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del registro civil deberá hacerse expresa mencion de esta rehabilitacion.

Art. 108. El nacido en el extranjero de padre ó de madre es-

pañoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla tambien llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art 109. *Asimismo podrá recuperarla la mujer española casada con extranjero despues que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaracion, renuncia é inscripcion que quedan espresadas. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolucion del matrimonio.*

Los precedentes artículos sobre la manera de readquirir la nacionalidad, están redactados en el propio espíritu que el 20 y 21 del Proyecto de Código, y copian la doctrina aceptada por las modernas legislaciones. Para recobrar la nacionalidad el que simplemente la haya perdido, basta que haga esta declaracion ante el juez municipal ó el director del ramo, renunciando á la proteccion del pabellon de su país adoptivo. El que la haya perdido por entrar al servicio de una potencia extranjera, necesita, además de los anteriores requisitos, rehabilitacion especial del Gobierno, cuya diferencia consiste en que en este caso se descubre una mira de interés que no aparece en el otro. El nacido de padres españoles que hayan perdido la nacionalidad, así como la mujer casada con extranjero despues de la disolucion del matrimonio, pueden recuperarla cumplidos los requisitos que antes se han dicho, y presentando el último documento justificativo de su estado.

Art. 110. *Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español, deberán declararlo así ante el juez municipal del pueblo en que piensen residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripcion en el registro de ciudadanía, espresando en el asiento tambien con referencia á la simple manifestacion del declarante y sin exigirle la presentacion de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa é hijos, su edad, lugar de su nacimiento, y su profesion ú oficio. Igualmente declarará el interesado y se espresará en la inscripcion el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profe-*

sion que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera.

Recorriendo la ley las situaciones de los extranjeros, habla de los domiciliados, los cuales forman, segun es sabido, una clase, describiendo al efecto los requisitos que han de espresarse en el registro; requisitos en armonía con ese estado, el mas propio de los extranjeros que quieren vivir de sus propias rentas ó del ejercicio de una profesion.

Art. 111. *Tambien deben inscribirse en el registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un distrito municipal á otro que hagan los extranjeros. Esta inscripcion se hará primeramente en el registro del distrito que se abandona; y con presencia de certificacion auténtica de ella, se repetirá en el registro del distrito del domicilio nuevamente elegido.*

El extranjero que desee conservar sus inmunidades debe hacer constar en las respectivas matriculas su cambio de domicilio. El artículo generaliza esta práctica al exigir que se espresen en el registro de ciudadanía los cambios de domicilio verificados por el extranjero de un distrito á otro.

Art. 112. *Los españoles que trasladen su domicilio á pais extranjero, donde sin mas circunstancia que la de su residencia en él, seán considerados como naturales, necesitarán para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlas, así como tambien á su cónyuge si fuesen casados, y á los hijos que tuviesen, en el registro especial de españoles residentes que deberá llevar al efecto.*

Justo es que el español trasladado á remotos paises, donde la sola residencia causa la nacionalidad, no pierda la proteccion del pabellon de su patria si prefiere vivir á su sombra; pero como atinadamente se hace notar en el preámbulo, razonando este artículo, una prudente prevision fundada en una costosa esperiencia, recomendaba la adopcion de una medida que evitase cuestiones desagradables, provocadas á veces, sin sombra de justicia, por quienes amparándose alternativamente de uno á otro pabellon, segun el interés del

momento, querian pasar por estraños á los dos cuando pudiera serles desfavorable. Los españoles que deseen conservar su nacionalidad, deben hacer esta manifestacion ante el agente diplomático ó consular, inscribirse en el registro como residentes, y no aceptar la nacionalidad del país de su residencia.

Por el Ministerio de Estado se publicó un decreto de fecha 5 de Setiembre de 1871, con veintidos artículos y cinco disposiciones transitorias, dando reglas para plantear el registro y nacionalidad de los españoles domiciliados y transeuntes conforme á la presente ley. Para gozar los derechos y privilegios que les conceden los tratados, deben presentar su cédula de vecindad al cónsul ó vice-cónsul, si le hay, ó si no al mas inmediato, dentro del octavo día de su llegada, y estos inscribirán inmediatamente su nombre en el registro de transeuntes. Cuando prolonguen su residencia mas de un año deben inscribirse en el registro de su nacionalidad.

Los que anteriormente hayan adquirido vecindad en país extranjero y quieren matricularse para gozar los enunciados derechos y privilegios, acreditarán su personalidad y antecedentes con la cédula ó pasaporte; y en su defecto, por una informacion. A los extranjeros naturalizados en España, se les exigirá además la carta de naturaleza. Respecto á los súbditos españoles procedentes de nuestras posesiones, se reserva á los agentes de España en China la facultad de dispensarles de estas formalidades.

Los españoles refugiados en el extranjero por cualquier motivo tienen opcion á ser inscritos en un registro especial, á fin de que puedan ejercitar los derechos civiles que por ninguna causa se pierden. No pueden ser matriculados, y en su caso serán borrados de los registros los que con arreglo á las leyes del reino incurran en la pérdida de su nacionalidad.

Deben proveerse de los certificados de nacionalidad y cédulas de transeuntes: 1.º Todos los españoles domiciliados ó

residentes en el extranjero. 2.º Los hijos é hijas mayores de catorce años que ejerzan cualquier industria, vivan ó no en compañía de sus padres, sin cuyo requisito no podrán hacer valer sus derechos, ni ser atendidos en la Legacion ó en los Consulados.

Los cónsules procurarán que los emigrantes que deseen conservar su nacionalidad, se provean inmediatamente del documento que la acredite, haciendo este encargo á los capitanes de los buques. Los españoles domiciliados, que en término de seis meses no se provean del certificado de nacionalidad, así como los transeuntes que dejen de presentar su pasaporte como les está prevenido, pagarán por via de multa el duplo de su valor. Los certificados y cédulas de nacionalidad se presentarán anualmente á la renovacion ó revision.

En todas las Cancillerías diplomáticas y consulares de España se abrirá el registro civil, dividido en cuatro secciones segun marca el art. 5.º de la ley, á contar desde el dia 1.º de Noviembre próximo, y estenderán las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones con arreglo á sus prescripciones y á las del presente decreto (*véase*).

INDICE

DEL TOMO PRIMERO.

	<i>Págs.</i>
TITULO PRELIMINAR. —Ideas generales acerca de la justicia y del derecho.....	43
Seccion I. —De la justicia.....	id.
§ I.—Atributos de la justicia.....	id.
§ II.—Definicion de la justicia.....	44
ARTICULO 1.º —Principios del Código de Partidas.....	id.
ARTICULO 2.º —Concordancia.—Derecho romano.....	45
§ III.—Parte espositiva.—Obras doctrinales.....	46
§ IV.—La justicia es una.....	48
§ V.—Diferentes modos de considerar la justicia en su aplicacion.....	20
§ VI.—De la equidad.....	22
Seccion II. —Del derecho.....	24
§ I.—Idea y naturaleza del derecho.....	id.
§ II.—Cuántas son sus especies.....	25
§ III.—Del derecho divino.....	26
ARTICULO 1.º —Del derecho divino y positivo.....	id.
ARTICULO 2.º —Del derecho natural.....	28
§ IV.—Derecho positivo humano, su necesidad y objetos... 37	
§ V.—Definiciones generales.....	39
Seccion III. —De la Jurisprudencia.....	44
§ I.—De su definicion.....	id.
§ II.—Elementos auxiliares.....	45
Seccion IV. —Legislacion.....	55
§ ÚNICO.—Acepciones de esta palabra.....	id.
Seccion V. —De la ley.....	58
§ I.—Principios generales.....	id.
ARTICULO 1.º —Parte legal.—Exámen de los Códigos.....	id.
ARTICULO 2.º —Parte científica.....	61
§ II.—Divisiones de la ley.....	66
§ III.—Justicia de la ley.....	67
§ IV.—Generalidad de la ley.....	71
ARTICULO 1.º —Exámen de este requisito por los Códigos.....	id.
ARTICULO 2.º —Los soberanos deben observancia á las leyes.....	72
ARTICULO 3.º —Del privilegio y del beneficio singular.....	73
§ V.—Universalidad de la ley.....	78
ARTICULO 1.º —Precedentes históricos.—Parte legal.....	id.
ARTICULO 2.º —Desenvolvimiento de estos principios.—Parte doctrinal.....	80
§ VI.—Las leyes miran al porvenir.....	86
§ VII.—Formacion de la ley.....	92
ARTICULO 1.º —Sistema antiguo.....	id.
ARTICULO 2.º —Sistema actual.....	96
§ VIII.—Promulgacion de las leyes.....	93

	<i>Págs.</i>
ARTICULO 1.º—Modos de verificarla.....	98
ARTICULO 2.º—Desde qué tiempo empiezan á ser obligatorias.....	101
ARTICULO 3.º—Preferencia del término único ó del progresivo para la promulgacion de las leyes.....	103
§ IX.—De la ignorancia de las leyes.....	106
§ X.—De la interpretacion de las leyes.....	113
§ XI.—Estabilidad de las leyes.—Cómo pierden su fuerza..	120
ARTICULO 1.º—De la derogacion.....	id.
ARTICULO 2.º—Dispensa de ley.....	127
§ XII.—Sobre la renuncia de las leyes.....	129
Seccion VI.—Nueva fuente legislativa.....	136
§ I.—Del uso, de la costumbre y del fuero.....	id.
ARTICULO 1.º—Del uso.....	137
ARTICULO 2.º—De la costumbre.....	139
ARTICULO 3.º—Fuero.—Su significado.....	147
Seccion VII.—Colecciones legales.....	149
§ I.—Orden de prelación de los Códigos.....	id.
ARTICULO 1.º—Nov. Recop., ley 3.ª, tit. II, lib. III; 4.ª, tit. XXVIII del Ordenamiento de Alcalá; 4.ª de Toro.....	id.
ARTICULO 2.º—Fueros cuya observancia necesita probarse.....	163
§ II.—Codificacion.....	177
ARTICULO 1.º—Notes de un buen legislador.....	id.
ARTICULO 2.º—Utilidad de las codificaciones.....	180

LIBRO PRIMERO.

CAPITULO I.—De las personas.....	186
§ I.—Del estado de las personas.....	id.
§ II.—Diferencias por razon del nacimiento.....	187
ARTICULO 1.º—De los póstumos.....	id.
ARTICULO 2.º—De la viabilidad.....	189
§ III.—El sexo.....	195
§ IV.—Salud —Enfermedad.....	198
§ V.—Parentesco.....	200
§ VI.—Diferencias entre el estado político y civil de las personas.....	201
§ VII.—Del estado civil históricamente considerado.....	203
ARTICULO 1.º—De la esclavitud.....	id.
ARTICULO 2.º—Siervos adscripticios ó adscritos á la gleba.....	209
ARTICULO 3.º—Manumitidos.....	210
§ VIII.—Del estado de libertad.....	214
ARTICULO 1.º—Ricos-homes, magnates, etc.....	id.
ARTICULO 2.º—Ingénuos, propietarios, etc.....	216
ARTICULO 3.º—Colonato voluntario.....	217
§ IX.—Transicion.....	218
CONCLUSION.....	222
§ X.—De la division de las personas por razon de su nacionalidad.....	225
ARTICULO 1.º—De los españoles.....	id.
ARTICULO 2.º—Extranjeros.....	233
§ XI.—Diferencias por razon del lugar.....	233

	<u>Págs.</u>
ARTICULO 1.º—Vecindad, domicilio, etc.....	238
ARTICULO 2.º—La ausencia.....	242
§ XII.—Privacion de los derechos civiles.....	246
§ XIII.—Personas juridicas.....	247
CAPITULO II.—Del matrimonio.....	249
<i>Parte primera.</i> —Del matrimonio canónico.....	id.
§ I.—Su definicion.....	249
§ II.—Solemidades del matrimonio.....	251
§ III.—Divisiones del matrimonio.....	253
§ IV.—Requisitos que concurren en el matrimonio.....	254
ARTICULO 1.º—Esponsales.....	id.
ARTICULO 2.º—Consentimiento paterno.....	263
ARTICULO 3.º—Ley de 20 de junio de 1862.....	277
ARTICULO 4.º—Personas que necesitan Real licencia.....	293
ARTICULO 5.º—De las proclamas.....	295
ARTICULO 6.º—Licencia del ordinario.....	296
§ V.—Requisitos que acompañan á la celebracion del matrimonio.....	297
ARTICULO 1.º—Consentimiento de los contrayentes.....	id.
ARTICULO 2.º—De la presencia del párroco.....	301
ARTICULO 3.º—Carácter del párroco en el matrimonio.—Quièn es el ministro de este sacramento.....	305
ARTICULO 4.º—Testigos.....	309
ARTICULO 5.º—Matrimonios de conciencia.....	314
§ VI.—De las segundas nupcias.....	id.
§ VII.—Matrimonio clandestino.....	315
§ VIII.—Matrimonios contraidos en pais estrangero.....	319
§ IX.—De los impedimentos.....	323
ARTICULO 1.º—Sus clases y origen.....	id.
ARTICULO 2.º—Potestad á quien corresponde establecerlos.....	325
§ X.—Impedimentos dirimentes.....	328
ARTICULO 1.º—Exámen retrospectivo.....	id.
ARTICULO 2.º—Leyes de Partida sobre impedimentos.....	331
§ XI.—Impedimentos impeditentes.....	356
§ XII.—De las dispensas en general.....	358
ARTICULO 1.º—A qué autoridad corresponde concederlas.....	id.
ARTICULO 2.º—Impedimentos no dispensables.....	359
ARTICULO 3.º—Justas causas de dispensa.....	364
ARTICULO 4.º—Diligencias para la obtencion de las dispensas.....	364
§ XIII.—Divorcio.....	366
ARTICULO 1.º—Del repudio y del divorcio en los pueblos de la antigüedad.....	id.
ARTICULO 2.º—De la indisolubilidad del matrimonio.....	368
ARTICULO 3.º—Exámen histórico-legal del divorcio.....	374
ARTICULO 4.º—Doctrina de la Iglesia.—Comparacion.....	377
ARTICULO 5.º—Divorcio <i>quoad thorum et habitacionem</i>	378
§ XIV.—Efectos de la nulidad por causa de un impedimento.....	380
§ XV.—De la declaracion del divorcio y sus efectos.....	385
<i>Parte segunda.</i> —Del matrimonio civil.....	387
§ I.—De la naturaleza del matrimonio.....	390
§ II.—De las circunstancias de aptitud necesarias para con-	

	<i>Págs.</i>
traer matrimonio.....	392
§ III.—De las dispensas.....	399
I.—Dispensas en España.....	id.
II.—Dispensas en el extranjero.....	404
§ IV.—De las diligencias preliminares del matrimonio.....	407
ARTICULO 1.º—De la publicacion del matrimonio.....	id.
ARTICULO 2.º—De la oposicion al matrimonio.....	413
§ V.—De la celebracion del matrimonio.....	417
§ VI.—De los medios de probar el matrimonio.....	426
§ VII.—Del divorcio.....	428
ARTICULO 1.º—De la naturaleza y causas del divorcio.....	id.
ARTICULO 2.º—De las disposiciones preliminares del divorcio.....	432
ARTICULO 3.º—De los efectos del divorcio.....	434
§ VIII.—De la disolucion y nulidad del matrimonio.....	437
ARTICULO 1.º—De la disolucion del matrimonio.....	id.
ARTICULO 2.º—De la nulidad del matrimonio.....	438
ARTICULO 3.º—Efectos de la nulidad del matrimonio.....	441
DISPOSICION GENERAL.....	443
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	id.
ARTICULO 4.º—Novisima legislacion sobre el matrimonio civil....	445
CAPITULO III.—Efectos juridicos del matrimonio.....	457
Seccion I.—Exámen de estos efectos relativamente á las personas.....	id.
§ I.—Deberes mútuos de los cónyuges.....	id.
§ II.—Atribuciones propias del marido.....	461
§ III.—Capacidad juridica de la mujer durante el matrimonio.....	463
§ IV.—Exámen de este punto por la ley del matrimonio civil.....	489
§ V.—De la legitimidad.....	493
§ VI.—Continuacion por la ley del matrimonio civil.....	501
Seccion II.—Efectos juridicos del matrimonio con relacion á los bienes.....	505
§ I.—De las dotes.....	id.
ARTICULO 1.º—Precedentes históricos.....	id.
ARTICULO 2.º—Utilidad del sistema dotal.....	506
ARTICULO 3.º—Exámen del sistema dotal por las leyes de Partida.....	510
§ II.—Bienes parafernales.....	565
§ III.—De las arras.....	571
ARTICULO 1.º—Acepciones de esta palabra.....	id.
ARTICULO 2.º—Exámen histórico-legal.....	572
ARTICULO 3.º—Doctrina legal sobre arras.....	575
§ IV.—Donaciones esponsalicias.....	585
ARTICULO 1.º—Su definicion.—Su origen.....	id.
ARTICULO 2.º—Resena histórica.....	586
ARTICULO 3.º—Naturaleza de estas donaciones.....	587
ARTICULO 4.º—Limite de las donaciones.....	595
§ V.—Donacion <i>propter nuptias</i>	597
§ VI.—De la sociedad legal.....	598
ARTICULO 1.º—Origen de esta sociedad.....	id.
ARTICULO 2.º—Diferencias entre esta sociedad y cualquiera otra de derecho comun.....	599

	<i>Págs.</i>
ARTICULO 3.º—Ventajas de este régimen.....	600
ARTICULO 4.º—Resúmen histórico legal.....	603
ARTICULO 5.º—Doctrina legal sobre gananciales.....	606
ARTICULO 6.º—Destino de los gananciales.....	646
ARTICULO 7.º—Disolucion de la sociedad.....	650
CAPITULO IV.—De la patria potestad.....	653
Sección I.—De su naturaleza y efectos.....	id.
§ I.—Consideraciones sobre la patria potestad.....	id.
ARTICULO 1.º—Precedente romano.....	id.
ARTICULO 2.º—Parte histórica.....	655
ARTICULO 3.º—Parte doctrinal.—Leyes de Partida.....	659
§ II.—De los alimentos.....	667
ARTICULO 4.º—Origen de esta obligacion.....	id.
ARTICULO 2.º—Precedentes.....	668
ARTICULO 3.º—Exámen de esta doctrina por las leyes de Partida.....	669
§ III.—De los peculios.....	677
ARTICULO 1.º—Antigüedad de los mismos.....	id.
ARTICULO 2.º—Códigos españoles.....	678
ARTICULO 3.º—Leyes de Partida.....	684
CONCLUSION.....	693
§ IV.—Continuacion de esta materia por la ley del matrimonio civil.....	694
ARTICULO 4.º—De la patria potestad.....	id.
ARTICULO 2.º—De la obligacion de alimentos.....	699
Sección II.—Modos de adquirir la patria potestad.....	701
§ I.—De la legitimacion.....	702
ARTICULO 1.º—Del concubinato.....	id.
ARTICULO 2.º—Leyes de Partida sobre la barraganía.....	704
ARTICULO 3.º—De los hijos ilegítimos.....	707
ARTICULO 4.º—Consideraciones sobre la legitimacion.....	719
ARTICULO 5.º—Leyes de Partida.....	724
ARTICULO 6.º—Reconocimiento de los hijos.....	732
ARTICULO 7.º—Alimentos de los hijos ilegítimos.....	737
ARTICULO 8.º—Alimentos entre hermanos, parientes, etc.....	751
§ II.—De la adopcion.....	755
ARTICULO 1.º—Su origen é historia.....	id.
ARTICULO 2.º—Leyes de Partida sobre adopcion.....	758
ARTICULO 3.º—Juicio crítico.....	767
Sección III.—Disolucion de la patria potestad.....	769
§ ÚNICO.—Modos de disolverse la patria potestad.....	id.
ARTICULO 1.º—Reseña histórica.....	id.
ARTICULO 2.º—Leyes de Partida.....	774
ARTICULO 3.º—Efectos de la emancipacion en cuanto concierne á la capacidad.....	788
CAPITULO V.—De la tutela y curatela.....	789
§ I.—De la tutela.....	id.
ARTICULO 1.º—Precedente romano.....	id.
ARTICULO 2.º—Precedente germano.—Códigos anteriores al de Partidas.....	794
§ II.—Leyes de Partidas sobre esta materia.....	799
ARTICULO 1.º—Tutela testamentaria.....	id.
ARTICULO 2.º—Tutela legítima.....	806

	Págs.
ARTICULO 3.º—Tutela dativa.....	810
III —De la curatela.....	813
IV.—Incapacidad para ejercer estos cargos.....	817
V.—Obligaciones.....	820
§ VI.—De la autoridad del tutor.....	824
VII.—Conclusion de la tutela.....	833
VIII.—Escusas de los guardadores.....	836
IX.—Del tutor sospechoso.....	843
X.—Décima de los guardadores.....	848
XI.—Transición.—Proyecto de Código.....	851
XII.—Ley de Enjuiciamiento civil.—Últimas reformas...	857
ARTICULO 1.º—De la tutela y sus clases.....	id.
ARTICULO 2.º—Nombramiento de curador para los bienes.....	859
ARTICULO 3.º—Nombramiento de curador ejemplar.....	861
ARTICULO 4.º—Nombramiento de curador para pleitos.....	863
ARTICULO 5.º—Discernimiento de los cargos de tutor y curador...	865
ARTICULO 6.º—Disposiciones comunes á los anteriores.....	868
ARTICULO 7.º—Enajenacion de bienes de menores y transacción de sus derechos.....	869
§ XIII.—Restitucion <i>in integrum</i>	871
ARTICULO 1.º—Naturaleza y efectos de este remedio.....	id.
ARTICULO 2.º—De la restitucion en asuntos judiciales.....	894
ARTICULO 3.º—Juicio critico de este remedio.....	899
§ XIV.—Del Registro civil (ley 17 Junio 1870).....	900
ARTICULO 4.º—Carácter de esta reforma.....	id.
ARTICULO 2.º—Disposiciones generales.....	902
ARTICULO 3.º—De los nacimientos.....	910
ARTICULO 4.º—De los matrimonios.....	922
ARTICULO 5.º—De las defunciones.....	930
ARTICULO 6.º—De las inscripciones de ciudadanía.....	939

ERRATAS.

Páginas.	Línea.	Dice.	Debe decir.
445	4	<i>descenduntri</i>	<i>descendut</i>
Id.	7	<i>quæratu</i> s,	<i>quæratu</i> r,
225	6	observancia	observacion
303	11	<i>illi qui</i>	<i>ille, qui</i>
679	4	<i>manificencia</i>	<i>munificencia</i>
797	3	<i>los de lo</i>	<i>lo de los</i>
812	12	<i>impeberis</i>	<i>impu</i> beris
873	11	<i>spetetur</i>	<i>spectetur</i>

